

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

TRABAJO DE GRADUACIÓN

TEMA:

**“LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY
DISCIPLINARIA POLICIAL”**

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

DANILO ERNESTO DELGADO ALEMÁN

JOSÉ OSCAR GUTIÉRREZ LINARES

MAURICIO ESTEBAN POLANCO TRIGUEROS

RAFAEL EDUARDO SORTO ÁLVAREZ

DOCENTE DIRECTOR:

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL DUBÓN

COORDINADORA DEL DÉCIMO QUINTO PROCESO DE GRADO

LICDA. Y MÁSTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA

OCTUBRE, 2012

SANTA ANA EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

MSD. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

LICDO. SALVADOR CASTILLO ARÉVALO

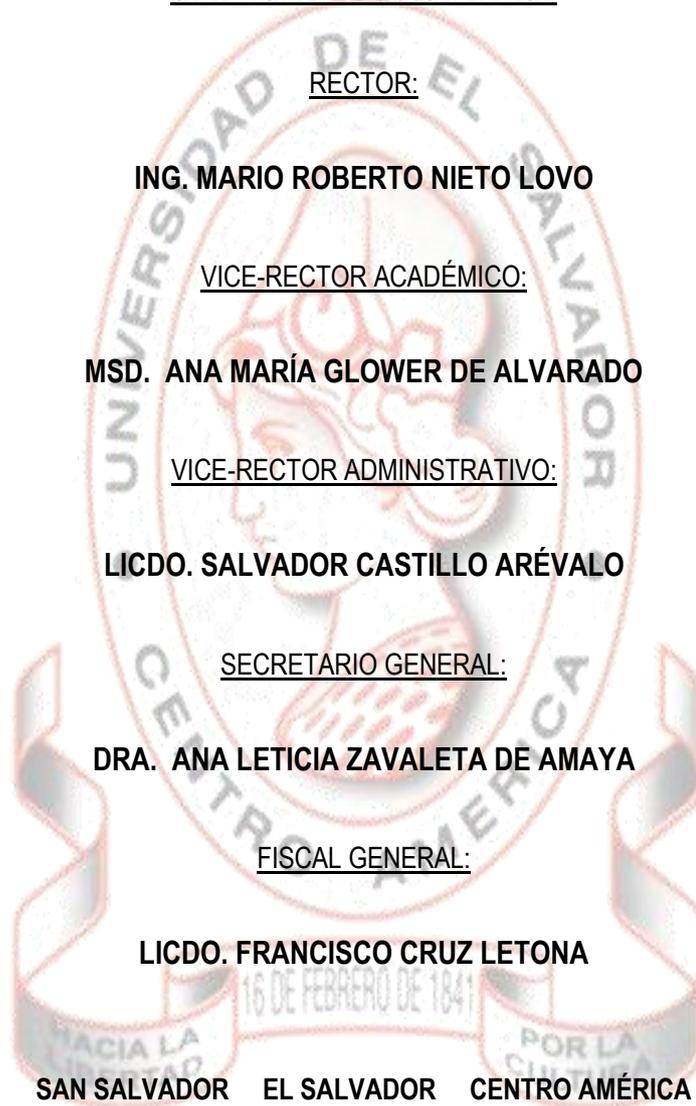
SECRETARIO GENERAL:

DRA. ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA

FISCAL GENERAL:

LICDO. FRANCISCO CRUZ LETONA

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTRO AMÉRICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA FACULTAD

MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO:

LICDO. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICE-DECANO:

ING. WILIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA

SANTA ANA EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO:

Por ser el centro de nuestras vidas, el guía de nuestro Trabajo de Grado y por darnos la sabiduría necesaria para culminar este proyecto de vida; Dar gracias a nuestro Creador por ser la luz del camino para poder alcanzar el éxito, porque sin Él no hubiese sido posible culminar nuestra carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

A NUESTROS PADRES:

Por el apoyo incondicional que nos han brindado desde el inicio de nuestra carrera universitaria, agradecer grandemente por sus consejos y sobre todo por darnos la mejor herencia de nuestras vidas la mejor educación del mundo.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

Por ser una persona muy profesional y dirigimos en este Proceso de Grado, instruyéndonos con su sabiduría y conocimientos preparándonos como futuros Profesionales del Derecho.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por el centro de la Educación Superior de El Salvador, en donde nos instruimos, nos preparamos como profesionales, en donde agradecemos humildemente a nuestra Universidad por ser nuestra gran escuela del saber.

A NUESTROS AMIGOS:

Por apoyarnos en los momentos difíciles de nuestras vidas, darnos consejos para que nunca nos rindiéramos ante las adversidades y tener ese apoyo incondicional que sirviera de motor para seguir siempre hacia delante de nuestra carrera de la vida.

Grupo de tesis

A DIOS TODO PODEROSO:

A Dios y a nuestro señor Jesucristo, porque comprendí en todo este tiempo que todos los éxitos que he obtenido “todo se lo debo a él” porque no se apartó de mí en ningún momento, y me enseñó a entender que solo basta pedir y creer que él responderá, porque en esos momentos difíciles en los que pensé que no podría salir a delante él me fortaleció, pero más importante aún, es el propósito, que sé que él tiene en mi vida, haber culminado mis estudios y lo que a partir de esa primera etapa suceda sé que será prosperado en gran manera porque he confiado en un DIOS todo poderoso, que me ha demostrado que no necesito verle para saber que es real, que ha quebrantado mi corazón al punto de cambiar por completo mi vida, porque desde que le conocí mi vida nunca sería igual, porque entiendo ahora que el éxito más grande en la vida del hombre, no son los logros personales, ni los cargos que ostente sino el privilegio de Tener a DIOS y a nuestro señor Jesucristo como el centro de nuestras vidas, palabras simples y sencillas que son capaces de cambiar la vida de muchos, solo basta entender y creer nada más.

A MI MADRE:

A mi madre Rosa Alemán García, por su apoyo incondicional y su ejemplo, por haberme dejado la mejor herencia, mi educación porque sé que es el mejor regalo que un padre puede darle a su hijo, por eso y mucho más, porque su amor, cariño y consejos que me acompañaron hasta ahora y dan testimonio de lo que soy y me permitieron coronar mi carrera.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

A mis compañeros de tesis por su apoyo y determinación, por haberme brindado su amistad y haber luchado juntos hasta el final.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

A nuestro querido asesor de tesis Licenciado Miguel Ángel Dubón, por su orientación, paciencia, consejos, ya que sin él no hubiera sido posible nuestro logro, pero sobre todo por esa amistad fraternal, sincera y su alta y excelente calidad como persona que indudablemente lo hace diferente único y especial.

Danilo Ernesto Delgado Alemán

A DIOS TODO PODEROSO:

A Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, al que le debo todo lo que soy y todo lo que pueda llegar a ser en esta vida, por el privilegio enorme de haberme permitido la vida y por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi carrera, de mi vida, se lo agradezco de todo corazón; pues este sueño no hubiese sido posible si no fuera por su santa Voluntad.

A MI PADRE:

A mí Padre Jorge Alberto Sorto Romero, por haberme apoyado materialmente y moralmente para coronar con éxito mi carrera.

A MI MADRE:

A mi Madre Carmen Álvarez, por todo su apoyo y cariño, por ser la Mejor Madre de este Mundo; Gracias por ayudarme a cumplir mis sueños, por que fuiste mi apoyo incondicional en las buenas y las malas, cuando nadie creía en mi tu lo hiciste, por eso madre todo mí amor, cariño y respeto para ti.

A MIS HERMANOS:

A mis Hermanos Licenciados Jorge Alberto Sorto y Carlos Santiago Sorto, por sus consejos y por haberme brindado su apoyo en esta carrera.

A MIS AMIGOS:

A mis amigos, Compañeros de mil batallas en la carrera y fuera de ella, especialmente a mis compañeros de Tesis Oscar, Danilo y Esteban, sin ustedes esto no fuera posible.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

A Lic. Miguel Ángel Dubón, excelente ser humano, amigo, muchas gracias por tener paciencia con nosotros y compartir su sabiduría y conocimientos, fue un privilegio que usted fuera nuestro Maestro en este punto culminante de nuestra carrera.

Rafael Eduardo Sorto Álvarez

A DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo. Por ser mi creador, el motor de mi vida, por no haber dejado que me rindiera en ningún momento e iluminarme para salir adelante, porque todo lo que tengo, lo que puedo y lo que recibo es regalo que él me ha dado. Infinitas gracias a Dios Todopoderoso por haberme dado la sabiduría y el entendimiento para poder llegar al final de mi carrera, por proveerme de todo lo necesario para salir adelante y por todo lo que me ha dado. Por bendecirnos de tal manera que nos permitió llegar a la culminación de uno de los sueños más anhelados, preparándonos para lograr conocer el camino correcto a seguir, y dándonos la fuerza necesaria para vencer todos aquellos obstáculos que se presentan en la vida.

A MIS PADRES:

Agradezco toda la confianza y apoyo que han depositado en mí toda la vida, por ser la parte más importante de mi vida, lo más lindo y la bendición más grande que Dios me regalo:

A MI MAMÁ DINORA:

Por su cariño, su apoyo, su dedicación y empeño por ayudarme a ser una persona mejor cada día. Por tanto esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo. Por ser el mejor ejemplo del mundo y la mejor mamá del mundo, ser amiga, cuidarme y por todas aquellas palabras que en un momento me dijo incentivándome a llegar hasta el final y no desmayar a la mitad del camino pero sobre todo por ser mi mejor motivo para alcanzar todo lo que me proponga en la vida ya que es mi gran orgullo, porque el amor de madre es infinito gracias mamá te quiero mucho.

A MI PAPÁ GUILLERMO:

Que no tuve el privilegio de estar cerca de él, por circunstancias de la vida, pero agradezco sus consejos, motivaciones, su cariño, porque a pesar de su estado de salud, me formo una disciplina para que con la ayuda de DIOS, y mi esfuerzo y dedicación todos los sueños se puedan alcanzar, y no importando las pruebas difíciles que se presentan en la vida y él me sirvió de motivación en mi carrera para seguir siempre adelante, siempre con perseverancia y determinación.

A MIS ABUELOS:

En especial a mi abuelita: Blanca Julia, que es como una madre para mí, porque con su amor me demostró todo el apoyo incondicional en vida y en mi carrera y en los momentos difíciles de mi vida siempre estuvo ahí apoyándome y dándome fuerzas para seguir siempre adelante. A mi Abuelito: Fermín Santos, que es como un padre para mí, en donde sus consejos y apoyo, me enseñó hacer alguien en la sociedad, y nunca rendirse en la vida. Mil gracias por el apoyo incondicional que me brindaron por todos los sacrificios que hicieron a lo largo de mi carrera, así como su comprensión y paciencia en momentos difíciles que tuvimos en la vida, también agradezco la educación y principios cristianos que me inculcaron durante mi vida para ser un hombre de bien en la sociedad y ayudar a las personas que lo necesitan.

A TODA MI FAMILIA:

Ya que estuvieron apoyándome a lo largo de mi carrera y dándome fuerzas para seguir Adelante, en especial a mi tía Irma, que cumple el rol de madre, porque ella con esfuerzo y sacrificio, siempre me apoyo en mi carrera y la quiero como mi madre por sus valiosos consejos y su apoyo incondicional te quiero mucho tía ,gracias por todo tu cariño y a mi tía Reina, que DIOS la tenga en gloria, ella fue el motor que me motivo sacar mi carrera, y a ella le agradezco por ser quien soy, porque con sus consejos y apoyo siempre estuvo ahí, dándome fuerzas para salir siempre adelante, y nunca rendirme en la vida, te dedico este triunfo tía siempre estarás en nuestros corazones.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE TESIS:

Por todo su apoyo, cariño, comprensión y la paciencia que me tuvieron en los momentos más difíciles.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

Lic. Miguel Ángel Dubón, por orientarnos con su conocimiento práctico y teórico en el proceso de formación académica, inculcándonos principios como el respeto, humildad y enseñarnos a ser mejores seres humanos.

Mauricio Esteban Polanco Trigueros

A DIOS TODOPODEROSO:

Por bendecirnos de tal manera que nos permitió llegar a la culminación de uno de los sueños más anhelados, preparándonos para lograr conocer el camino correcto a seguir, y dándonos la fuerza necesaria para vencer todos aquellos obstáculos que se presentan en la vida.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por recibirnos como una enorme familia y prepararnos como profesionales con un grado muy alto de conciencia social, con principios y por inculcar en cada uno sentido de amistad, compañerismo y hermandad.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

Lic. Miguel Ángel Dubón, por orientarnos con su conocimiento práctico y teórico en el proceso de formación académica, inculcándonos respeto, humildad y enseñarnos a ser mejores seres personas, e incentivando a que en la práctica seamos personas consientes de nuestra profesión. Gracias por ser nuestro asesor y sobre todo por ser nuestro Amigo.

A MIS PADRES:

Agradezco a mi madre y padre que desde el cielo siempre han estado conmigo y por siempre los llevo en mi corazón y ser la bendición más grande que he tenido en mi vida: mis padres.

A MI HERMANA:

María del Carmen por estar junto a mí en la etapa de mi vida que mas necesite y demostrarme todo su cariño incondicional como toda una madre, demostrarme lo importante que soy en su vida ya que fue y sigue siendo mi apoyo.

A MI ESPOSA:

Por ser el amor de mi vida y un ejemplo de Amor, Paciencia, Dedicación, y Esmero, gracias por compartir tu vida conmigo.

A MIS HIJAS:

Por ser las personitas que siempre me inspiraron para continuar estudiando cada vez que sentía no tener la fuerza y el ánimo de continuar estudiando, las que siempre me ayudaron con los trabajos de Universidad.

A UN AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO:

Leónidas Alejandro Linares Rivera, amigo y buen compañero de trabajo por haber dado palabras de ánimo, aliento y confianza que aun era tiempo para iniciar los estudios superiores en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad El Salvador.

A MIS JEFES:

Por haber autorizado los permisos de estudio, y sobre todo agradezco al Licenciado OMAR WILFREDO LIZAMA, por todo el apoyo incondicional para realizar mis estudios.

José Oscar Gutiérrez Linares.



INDICE

| | |
|---|-----------|
| CAPITULO I DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 19 |
| 1.0 UBICACIÓN DEL PROBLEMA EN SU CONTEXTO HISTÓRICO..... | 15 |
| 1.1 Identificación de la Situación Problemática..... | 22 |
| 1.2 Enunciado del Problema..... | 24 |
| 1.3 Justificación de la investigación..... | 25 |
| 1.4 OBJETIVOS..... | 26 |
| 1.4.1 General..... | 25 |
| 1.4.2 Específicos..... | 25 |
| 1.5 Preguntas de la Investigación..... | 25 |
| 1.6 DELIMITACIONES..... | 26 |
| 1.6.1 Delimitación Espacial..... | 26 |
| 1.6.2 Delimitación Temporal..... | 26 |
| 1.6.3 Delimitación Científica..... | 27 |
| 1.6.4 Delimitación social..... | 27 |
| CAPITULO II MARCO TEORICO..... | 28 |
| 2.0 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL..... | 29 |
| 2.1 La Policía en el periodo Pos-Independista..... | 29 |
| 2.2 Primeros cuerpos de seguridad en E I Salvador..... | 30 |
| 2.2.1 La Policía Nacional..... | 30 |
| 2.2.2 La Guardia nacional..... | 31 |
| 2.2.3 La Policía de Hacienda..... | 33 |
| 2.2.4 Desaparición de los Primeros Cuerpos de Seguridad en El Salvador..... | 35 |
| 3.0 Policía Nacional Civil..... | 36 |
| 3.1 Estructura Funcional y Territorial de la Policía Nacional Civil..... | 38 |
| 3.2 Estructura Funcional de la Policía Nacional Civil..... | 39 |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| | |
|--|-----------|
| 3.2.2 Estructura Territorial..... | 41 |
| 3.2.3 Academia Nacional de seguridad Pública..... | 41 |
| 4.0 El Debido Proceso..... | 43 |
| 4.1 Principio Procesal..... | 45 |
| 4.2 Garantía Procesal..... | 45 |
| 4.3 Derecho Fundamental..... | 45 |
| 4.4 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO..... | 47 |
| 4.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEBIDO PROCESO..... | 48 |
| 4.6 Dimensiones del Debido Proceso..... | 50 |
| 4.6.1 Dimensión Formal..... | 50 |
| 4.6.2 Dimensión Material..... | 50 |
| 4.7 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO..... | 51 |
| 4.8 ÀMBITO DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO..... | 53 |
| 5.0 LA POTESTAD SANCIONADORA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA..... | 54 |
| 5.1 Generalidades..... | 55 |
| 5.2 Naturaleza..... | 55 |
| 5.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... | 55 |
| 5.3.1 principio de la legalidad Formal o Reserva de Ley..... | 56 |
| 5.3.2 Principio de la Legalidad de la Información (Principio de legalidad material)..... | 57 |
| 5.3.3 Principio de Irretroactividad..... | 58 |
| 5.3.4 Principio de Tipicidad..... | 58 |
| 5.3.5 principio de culpabilidad..... | 59 |
| 5.3.6 Principio de Proporcionalidad..... | 60 |
| 5.3.7 Principio de Presunción de Inocencia | 60 |
| 5.3.8 Principio de Non Bis in ídem..... | 61 |
| 5.3.9 Requisitos para que se de la Doble Persecución | 61 |
| 5.4 Principio de Reformatio in Peius | 62 |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO III MARCO JURIDICO | 63 |
| 6.0 CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR..... | 65 |
| 6.1 TRATADOS INTERNACIONALES | 70 |
| 6.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos..... | 70 |
| 6.3 La comisión Americana de Derechos humanos..... | 71 |
| 6.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos | 72 |
| 6.5 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 74 |
| 6.6 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos..... | 76 |
| 6.7 La Convención Europea de Derechos Humanos..... | 77 |
| 6.8 Declaración Americana Sobre Los Derechos y Deberes del Hombre..... | 77 |
| 6.9 Declaración Universal Derechos Humanos..... | 77 |
| 7.0 LEY DICIPLINARIA POLICIAL..... | 79 |
| 7.1 Objetivo de la Ley Disciplinaria Policial..... | 79 |
| 7.2 Régimen Disciplinaria..... | 79 |
| 7.3 Clasificación y tipificación de la las faltas y e infracciones en la ley en disciplinaria Policial..... | 81 |
| 7.3.1 ¿Que debemos entender por falta disciplinaria..... | 82 |
| 7.4 Clasificación de las Sanciones ante Incumplimiento del Régimen Disciplinario..... | 82 |
| 7.5 Competencia de los órganos de aplicación de la ley disciplinaria policial..... | 84 |
| 7.5.1 Competencia Sancionadora..... | 86 |
| 7.5.2 Competencia Investigadora..... | 86 |
| 8.0 Órgano de aplicación de ley disciplinaria Policial..... | 87 |
| 8.1 Tribunal Disciplinario..... | 87 |
| 8.2 Tribunal Nacional..... | 87 |
| 8.3 El tribunal Regional..... | 87 |
| 8.4 Tribunal de Apelaciones..... | 88 |
| 8.5 Inspectoria General..... | 88 |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| | |
|---|------------|
| 8.6 Unidad de Investigación Disciplinaria..... | 90 |
| 8.7 secciones de Investigación Disciplinaria..... | 91 |
| 8.8 Unidad de asuntos Interno..... | 91 |
| 8.9 Instructores..... | 92 |
| 9.0 EL PROCEDIMIENTO DISIPLINARIO..... | 93 |
| 9.1 Fase de la Investigación Previa o de información previa..... | 93 |
| 9.2 fase de investigación Disciplinaria o fase instructora..... | 94 |
| 9.3 Procedimiento Disciplinario por Falta Leve..... | 97 |
| 9.4 Procedimiento Disciplinario Meramente Dicho por la Falta Grave, muy Grave y Leve Conexa..... | 97 |
| CAPITULO IV DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION..... | 99 |
| 10.0 Diseño Metodológico..... | 100 |
| 10.1 Tipo de la Investigación..... | 100 |
| 10.2 Universo de Estudio o Poblacion o Muestra..... | 100 |
| 10.3 Universo de Estudio..... | 100 |
| 10.4 Muestra..... | 101 |
| 11.0 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS..... | 102 |
| 11.1 Procedimiento de la Recopilación..... | 103 |
| 11.2 Concertación de la Entrevista..... | 103 |
| 11.3 Criterios de Selección de Informantes..... | 103 |
| 11.4 Descripción de la Preparación..... | 105 |
| 11.5 Evaluación de los Datos..... | 105 |
| 11.6 Edición de los Datos..... | 105 |
| 11.7 Clasificación de los Datos..... | 106 |
| 11.8 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO..... | 107 |
| 11.9 Preguntas a Utilizar en las Entrevistas..... | 107 |
| CAPITULO V VACIADO DE DATOS Y ANALISIS DE LA INFORMACION..... | 108 |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| | |
|--|------------|
| 12.0 ANALISIS E INTERPRTEACION DE DATOS..... | 109 |
| CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 126 |
| Conclusiones..... | 127 |
| Recomendaciones..... | 129 |
| Anexos de la Investigación..... | 131 |
| Glosario..... | 132 |
| Bibliografía..... | 136 |
| Matrices de Categorías y Evidencias..... | 138 |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda una temática que en la actualidad reviste gran importancia por las implicaciones que supone el tema objeto de investigación, acerca de la Vulneración del Debido Proceso en el Procedimiento Disciplinario, en razón a la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial de El Salvador, dado que la seguridad pública es uno de los objetivos principales que el estado busca garantizar, para asegurar las condiciones de convivencia pacífica de la sociedad. La seguridad Pública como una de las funciones principales de la Policía Nacional Civil, regulada a partir del artículo 159 inciso 2^a de la Constitución de la República de El Salvador y desarrollada en el Art. 1 de la Ley Orgánica Policial; es una tarea que en los últimos años ha cobrado especial atención, dado que con el aumento de la delincuencia la intervención de la policía para reducir los índices de criminalidad se ha incrementado, lo que supone el uso de medios coercitivos como la fuerza física para combatir la delincuencia, esa aplicación de la fuerza en muchas ocasiones implica que el miembro policial cometa algún tipo de falta disciplinaria, lo que conlleva la aplicación de un procedimiento disciplinario

Por consiguiente, la finalidad de investigar, sancionar y castigar al personal involucrado en faltas graves e incluso, en hechos delictivos, es una tarea no sólo legítima sino necesaria e indispensable para el gobierno y la sociedad, pero tales fines no justifican una tipificación y aplicación de manera arbitraria de sanciones y procedimientos que atentan contra los derechos humanos de los miembros y personal de la Institución Policial, de sus garantías constitucionales, y de los principios tanto del derecho administrativo como del derecho penal, pues este tipo de medios únicamente obstaculizan el funcionamiento institucional de la Policía Nacional Civil dentro de la naturaleza democrática que definieron los Acuerdos de Paz y que consagra la Constitución de la República.

Hablar de seguridad pública en El Salvador, constituye una de las exigencias más importantes de la sociedad actual, por el imparable aumento de criminalidad, al punto que El Salvador se ha vuelto un escenario donde el tema de la conducta policial tanto dentro de la institución, como fuera de ella, ha cobrado especial notoriedad pública por la implicación de los miembros y personal de la Policía Nacional Civil, en hechos delictivos y delincuencia común, por lo que en el desarrollo de la investigación se dará a conocer las diferentes etapas que conforman el procedimiento disciplinario, así como quienes son los sujetos que interviene en el mismo, y las



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

diferentes instancias que posee el procedimiento, que permiten ejercer un control de las decisiones de los juzgadores.

Por otra parte en el desarrollo de la investigación se analizara si se han alcanzado los objetivos bajo los cuales fue creada la presente ley, dado que la misma tiene por objeto establecer un régimen disciplinario que se aplique con celeridad y permita un mejor desempeño de la función policial, puesto que en los últimos años el régimen disciplinario ha venido evolucionando desde la misma creación de la Policía Nacional Civil, que a través de la Ley Orgánica Policial se constituyo el fundamento legal que determino la creación de los dos primeros reglamentos disciplinarios que hasta la fecha tuvo la institución policial y que como se verá en esta investigación fueron reemplazados posteriormente por la Ley disciplinaria Policial que entro en vigencia el 25 de enero del dos mil ocho.

Desde la perspectiva social la investigación retoma importancia ya que se trata de un tema relevante, que actualmente vas mas allá, de la simple afectación al miembro de la institución policial que incurre en la comisión de una falta o delito, sino que trasciende a la esfera social dado que al existir una norma que no garantiza un procedimiento justo e imparcial, que se aplique a los miembros de la institución policial la seguridad pública podría correr riesgo, por la implicaciones negativas que trae consigo tal situación, dada la afectación de los derechos humanos, especialmente laborales que se ven afectados, estos últimos se convierten en muchas ocasiones en factores que determinan condiciones para que la policía tienda gradualmente a convertirse en un cuerpo autoritario alejándose del verdadero espíritu para el cual fue creada.

En el capítulo I se establece el planteamiento del problema y el desarrollo metodológico de la investigación; realizando un estudio sobre la Vulneración del Debido Proceso en la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial; tomando como parámetro la entrada en vigencia de la ley en comento, dado la trascendencia que tiene el tema objeto de investigación por las implicaciones prácticas que supone para la sociedad.

En el capítulo II se desarrollan los antecedentes históricos de la Policía Nacional Civil, haciendo una reseña histórica, de los primeros cuerpos de seguridad, que han existido a lo largo de la historia en El Salvador, desde el período pos-independentista, pasando por las diferentes épocas hasta llegar a tiempos actuales, en donde se verá la evolución que han ido teniendo los



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

diferentes cuerpos policiales, y los motivos que determinaron la creación de la Policía Nacional Civil como una institución democrática y moderna.

En el capítulo III se desarrolla el Marco Jurídico en el cual se sustenta toda aquella normativa, como lo es la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Intencionales, Leyes Secundarias, en los que se encuentra la base legal del tema objeto de investigación.

En capítulo IV se desarrolla de manera sistemática la metodología de la investigación, con ello se pretende que el lector conozca las técnicas utilizadas para la recolección de la información, que será proporcionada por personas con conocimientos amplios en el área estudiada, de igual forma se detalla los diferentes pasos de la investigación mediante los cuales se espera alcanzar los objetivos trazados al principio de la misma, mediante un método que permita proporcionar una descripción verbal o explicativa y verídica del fenómeno en estudio.

En el capítulo V está compuesto por el análisis profundo de toda la información proporcionada por los informantes claves, y se desarrollará mediante la técnica de las matrices de cada entrevista estructurada.

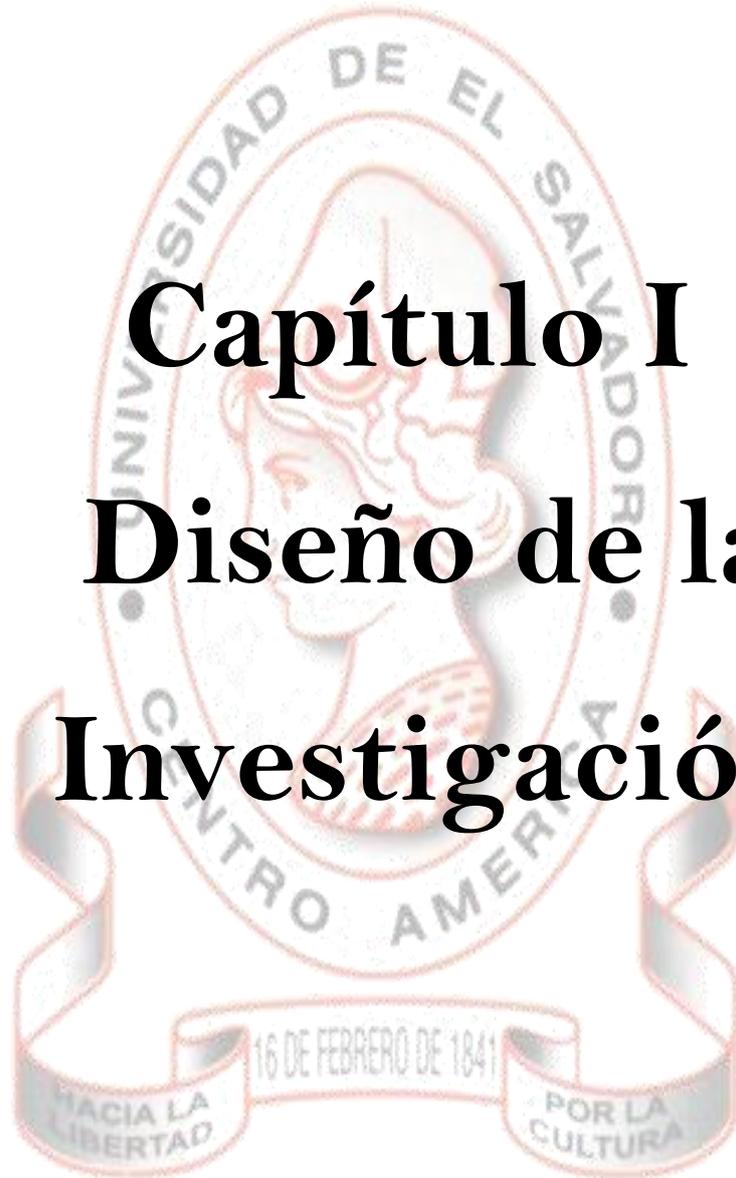
En el capítulo VI se desarrollan las Conclusiones y Recomendaciones, y con ello conocer la importancia de la presente investigación, y dar a conocer al final si se logró cumplir con las expectativas esperadas al inicio de la misma.



Capítulo I

Diseño de la

Investigación





La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

1.0 UBICACIÓN DEL PROBLEMA EN SU CONTEXTO SOCIO-HISTÓRICO.

Desde la independencia de España en 1821 hasta la actualidad, El Salvador se ha caracterizado por ser un país inestable política, económica y socialmente, muestra de ello durante la década de los años setenta como resultado de la constante violación a los derechos y libertades de la población salvadoreña, de parte de un gobierno autoritario que en ese momento se encontraba bajo la dirección del General Carlos Humberto Romero, quien fungió como presidente de la República desde 1977 hasta 1979. Bajo su mandato El Salvador se convirtió en un escenario de inestabilidad social debido a la enorme corrupción en la administración pública, los señalamientos por fraude electoral, la represión por parte de las estructuras de coerción como los escuadrones de la muerte, determinaron que el 15 de octubre de 1979 se efectuara un golpe de Estado, por la Junta Revolucionaria de Gobierno, que puso fin a casi cincuenta años de dictadura militar.

Como resultado de este golpe de Estado se dejó en evidencia los atropellos, abusos y corrupciones que había cometido el gobierno en turno, así se plasmó en la Proclama de la Fuerza Armada según la cual, los golpistas reconocieron los males políticos del gobierno, el cual toleró la violación a los derechos humanos del conglomerado, la corrupción en la administración pública y de justicia, que generó un verdadero caos económico y social y permitieron constantes fraudes electorales.

Sobre la base de esos cuestionamientos en la Proclama de la Fuerza Armada se establecieron un conjunto de medidas que pretendían sacar al país de la crisis que atravesaba, entre las cuales figuraron un serie de cambios sociales como la reforma agraria y la nacionalización de la banca y el comercio del café, así como el cese de la violencia de los cuerpos de seguridad contra la población civil y la implementación de un verdadero sistema democrático en el país. Sin embargo aunque el golpe de estado pretendía un cambio en la estructura ideológica y económica” que parecía obsoleta bajo la administración del General Carlos Humberto Romero, dicho golpe no evitó la guerra civil, ya que a finales de los años setenta la situación empeoró debido a que las juntas revolucionarias de gobierno que se establecieron no alcanzaron por completo los objetivos que se trazaron, pues la violación a derechos humanos seguía, la violencia no parecía querer desaparecer y las diferencias internas



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

en la pugna ideológica por el poder terminaron desintegrando lo que fue la primera Junta Revolucionaria. Así sucesivamente el panorama en El Salvador se complicaba cada vez y fue así que a principios de los ochenta la situación degeneró en una guerra civil que se prolongaría por muchos años dejando un saldo de más de 75.000 muertos y desaparecidos, sin dejar de lado la enorme destrucción de la infraestructura, la fuga de capitales, y la retirada del país o el cierre de innumerables empresas que hicieron que la economía se estancara durante más de una década. El 16 de enero de 1992 el Gobierno de El Salvador y en ese entonces el grupo guerrillero Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) firman en el Castillo de Chapultepec, México. Los Acuerdos de Paz los cuales fueron un conjunto de acuerdos alcanzados durante una incesante ronda de negociaciones.

En el marco de la firma de los acuerdos de paz que pusieron fin al conflicto armado en El Salvador, se contemplaba que uno de los acuerdos a los que se había llegado era la creación de la Policía Nacional Civil como un organismo estatal que se encargaría de velar por la seguridad pública. Desde ese punto de vista dicho acuerdo supuso la obligación del Estado de desmovilizar a los antiguos cuerpos de seguridad: Guardia Nacional, Policía Nacional y Policía de Hacienda que habían sido señalados por múltiples violaciones a los derechos humanos antes y durante el conflicto bélico; ya que en esos cuerpos de seguridad se cometían las más aberrantes y horribles torturas, mutilaciones y otras atrocidades más, que dejaron evidenciado que los antiguos cuerpos de seguridad violentaban cualquier tipo de normativa que ejerciera un control disciplinario sobre las actuaciones de los mismos.

Para crear la Policía Nacional Civil como nuevo cuerpo policial que debía estar basado en una doctrina civilista y democrática, a partir del dieciséis de enero de 1992 el gobierno adquiere el compromiso de promover reformas a la Constitución, y es así que se establece la existencia de la Policía Nacional Civil sentando con esto las bases para la creación de Ley Orgánica Policial. La Policía como una institución emergente que venía a sustituir a los antiguos cuerpos de seguridad debía contar con una normativa interna que se focalizaría en ejercer un control disciplinario sobre las actuaciones del personal policial para garantizar el buen funcionamiento de la institución, mantener el orden y evitar incurrir en abusos de autoridad tanto dentro de la institución como fuera de la misma. En un principio tal normativa se encontraba estipulada en el capítulo VI de la ley orgánica policial. La ley orgánica policial fue el fundamento



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

legal que determinó la creación de los dos primeros reglamentos disciplinarios que hasta la fecha tuvo la Institución policial. Denominándose al primero Régimen Disciplinario y el segundo Reglamento Disciplinario PNC; consecuentemente el segundo reglamento y el capítulo VI de la Ley Orgánica Policial fue derogado por la Ley Disciplinaria Policial que entro en vigencia el 25 de enero de 2008 y hasta la fecha es la que se sigue aplicando para garantizar el control disciplinario dentro de la institución policial.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Dentro de las atribuciones principales de la Policía Nacional Civil, que por mandato constitucional le son encomendadas y las cuales se encuentran contenidas a partir del artículo 159 inciso 2ª, encontramos garantizar la seguridad pública que es una de las prioridades más importantes del país para garantizar el orden social. En ese sentido en los últimos años los índices de criminalidad y violencia se han incrementado, lo que supone una mayor intervención de parte de la policía, para frenar la delincuencia, la violencia y criminalidad. Esa intervención supone que en determinado momento la labor policial sea cuestionada en cuanto al actuar policial, es decir si la policía es una institución que respeta o no los derechos humanos, o si incurre en abusos de poder, o actos ilícitos. Actualmente son muchos los casos de policías que se ven involucrados en conductas irregulares por lo que son objetos de un procedimiento disciplinario, que es el punto de partida de la situación problemática, ya que en la actualidad se señala como vulnerador del debido proceso en razón a la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial, debido a que en su articulado hace mención que los procedimientos se realizaran apegados al debido proceso y a los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador.

No obstante la misma ley establece los principios generales, con los que se deben de orientar y regir los procedimientos disciplinarios; a pesar de lo antes en mención, la misma ley contiene algunos artículos que no están en consonancia a los principios básicos de la Constitución, los cuales son: Principio Constitucional de Supremacía y al Principio de Legalidad. Podemos mencionar como ejemplos en los que podría existir vulneración del debido proceso los siguientes: en la norma disciplinaria en comento, se establece que el procedimiento disciplinario por falta leve, si el indagado o investigado acepta el hecho al momento de la notificación, sin más ni mayor prueba, la ley indica en el artículo 49 inciso 1º que la autoridad con competencia sancionadora procederá a la resolución para la imposición de la sanción; no obstante, en la



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

misma ley, en los principios generales del procedimiento disciplinario establece que toda decisión o medida que se adopte debe ser motivada, (art. 45 literal B) lo que no se logra en la resolución de sanción por falta leve ya que la motivación lleva consigo a la verificación del hecho a través de las pruebas agregadas al expediente y poder establecer la trasgresión a la norma disciplinaria, pero al proceder a sancionar con la simple aceptación del indagado de haber cometido el hecho que se le imputa, riñe con el debido proceso del que hace alusión la Constitución en el artículo catorce.

En la misma línea de ideas, dentro de la ley existen vacíos ya que de conformidad al artículo 34 de la Ley Disciplinaria Policial la Unidad de Investigación Disciplinaria solo tiene competencia para llevar a cabo investigaciones de faltas disciplinarias graves y muy graves que pudieren cometer los miembros de la carrera policial, es decir aquellos que han sido graduados de la Academia de la Policía Nacional Civil, dejando fuera al personal administrativo lo que podría estar vulnerando las garantías del debido proceso ya que al no existir un señalamiento expreso que determine la competencia investigadora, la investigación puede caer en una ilegalidad por la imposición de sanciones de manera arbitraria, inseguridad jurídica, inestabilidad laboral, y la vulneración de otros derechos y garantías fundamentales del personal investigado y procesado de la PNC.

Desde ese punto de vista reconocemos que la institución policial debe ser una institución ejemplar, la cual debe estar fundada en principios de justicia que le permitan mayor profesionalismo, lo que requiere que el personal policial administrativo y técnico, este sujeto a un régimen disciplinario, que ante los señalamientos de miembros de la corporación por faltas internas y la comisión de hechos delictivos es necesario establecer el debido proceso para que se imponga la ley y se sancione conforme a derecho. Pero ello no debe suponer la aplicación de un procedimiento de manera arbitrario que atente contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad contraviniendo la normativa constitucional. Por consiguiente, la finalidad de investigar, sancionar y separar de la institución al personal involucrado en la comisión de faltas disciplinarias o por hechos delictivos, es una tarea no sólo legítima, sino necesaria e indispensable, pero tales fines no justifican una imposición de sanciones y aplicación de procedimientos que atentan contra los derechos humanos de los miembros y personal de la institución, pues este tipo de medios únicamente obstaculizan el funcionamiento institucional de la Policía Nacional Civil e impide el alcance de los fines para los que fue creada dentro de la



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

naturaleza democrática que definieron los Acuerdos de Paz y que consagra la Constitución de la República a partir del artículo 159.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿En qué medida existe vulneración del Debido Proceso en el curso del Procedimiento Disciplinario en razón de la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La motivación que induce a realizar la presente investigación, obedece a que la actual Ley Disciplinaria Policial ha sido objeto de múltiples cuestionamientos en cuanto que contiene en su articulado algunas disposiciones que podrían estar vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, ya que no existe en la ley en comento un procedimiento exactamente definido en el que se reconozcan a cabalidad todas las etapas procedimentales, lo que degenera en posibles arbitrariedades por parte de los organismos de aplicación de la misma, de ahí que es importante la realización de la presente investigación para determinar si en el curso del procedimiento sancionatorio se respeta o no el Debido Proceso y si se cumple con todas las garantías y derechos del indagado o investigado que por mandato constitucional a partir del artículo catorce de la constitución y contemplados en el artículo 44 de la Ley Disciplinaria Policial le son asegurados al miembro de la policía.

El tema objeto de la presente investigación es novedoso, ya que no existen estudios específicos sobre el mismo sino que únicamente pequeños apartados sin que sean desarrollados a profundidad, es por ello que es necesario realizar la presente investigación para dar un enfoque amplio referente a la garantía del Debido Proceso que debe revestir el procedimiento disciplinario, ya que la ley disciplinaria es sus considerando establece que uno de los fines de la misma es asegurarle una regulación específica, rápida y eficaz conforme a derecho al miembro de la institución policial objeto de un procedimiento disciplinario. De igual modo se hace necesaria la investigación, dado que en años anteriores se ha cuestionado los procedimientos disciplinarios; por lo que es necesario investigar si ha habido o no violaciones a las categorías jurídicas que la norma Suprema reconoce como derechos y garantías fundamentales dentro del proceso o procedimiento, siendo en este caso, el personal de la Policía Nacional Civil, a los que



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

se tiene que investigar si ha existido o no vulneración de las garantías del debido proceso al momento que han sido sujetos del procedimiento disciplinario.

Finalmente se hace necesario el presente trabajo de investigación con el ánimo de establecer si con la entrada en vigencia de la Ley Disciplinaria Policial se han alcanzado los fines perseguidos por la mencionada ley, ya que la misma se creó con el propósito de mejorar los procedimientos internos de la policía, dándole mayor eficiencia y celeridad a los mismos, por lo tanto es necesario analizar si la misma ha alcanzado llenar las expectativas mencionadas o si por el contrario no lo ha logrado. Es importante anotar que todo lo señalado anteriormente es un juicio a priori, al que se espera darle certeza mediante esta investigación, la que se ejecutara con el rigor científico que demanda un trabajo de grado.

1.4 OBJETIVOS.

1.4.1 GENERAL.

- Examinar si existe vulneración del Debido Proceso en el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley Disciplinaria Policial

1.4.2 ESPECÍFICOS.

- Identificar la afectación de los derechos fundamentales del personal policial cuando es objeto de la aplicación del procedimiento sancionatorio.
- Establecer si existe correspondencia entre los principios constitucionales del Debido Proceso y los principios contenidos dentro del procedimiento sancionatorio, en la ley disciplinaria policial.

1.5 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

- 1- ¿Se estará vulnerando el debido proceso en la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial?



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

2- ¿Cuál será el grado de afectación a derechos fundamentales que genera la aplicación de un procedimiento sancionatorio en base a la Ley Disciplinaria Policial?

3- ¿Qué derechos serán los más vulnerados en la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial?

4- ¿Existe correspondencia en la aplicación de los principios constitucionales del Debido Proceso y los principios establecidos en la Ley Disciplinaria Policial?

5- ¿Atentará contra el principio de legalidad y la Seguridad jurídica la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial?

6- ¿Será necesario una nueva restructuración de la Ley Disciplinaria Policial, al punto de plantear una reforma?

7- ¿Existirá afectación para la población, la aplicación de una ley que violenta derechos del personal policial, encargado de ejercer la seguridad pública?

1.6 DELIMITACIONES.

Para la viabilización y el alcance de los objetivos planteados en la presente investigación en razón de ello se formulan las siguientes:

1.6.1 ESPACIAL.

La investigación se efectuara en el departamento de Santa Ana, municipio de Santa Ana, particularmente en la Unidad de Investigación Disciplinaria, Sección de investigaciones, Inspectoría general, Tribunal Disciplinario Regional, Tribunal de Apelaciones.

1.6.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El estudio se desarrollará a partir del mes de marzo del año dos mil doce y como fecha de finalización el mes de octubre del mismo año.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

1.6.3 DELIMITACIÓN CIENTÍFICA.

El presente tema de investigación pertenece a la rama del Derecho Administrativo sancionador.

1.6.4 DELIMITACIÓN SOCIAL.

El instrumento para recabar la información empírica se suministrará a sujetos involucrados en el fenómeno, para así obtener la información idónea, en consecuencia se entrevistará a los miembros de la Policía Nacional Civil, procurando que el puesto que desempeñe en la función policial o administrativa sea idóneo para obtener la información adecuada.



Capítulo II

Marco Teórico de la Investigación





2.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Para tener una idea más amplia de lo que es la Policía Nacional Civil, es necesario hacer un análisis histórico de los primeros cuerpos de seguridad que existieron en El Salvador, y de aquellas circunstancias que determinaron la desaparición de los mismos, y generaron las condiciones para el establecimiento de una policía moderna y democrática. Ya que Como establece Marc Bloch¹ en su libro Introducción a la Historia “La incompreensión del presente nace fatalmente de la ignorancia del pasado. Pero, no es, quizás, menos vano esforzarse por comprender el pasado si no se sabe nada del presente”. Entender a La Policía Nacional Civil de El Salvador como una institución policial que está basada en una doctrina civilista y democrática, supone la necesidad de remontarse años atrás para analizar la base en la que se fundaron los primeros cuerpos de seguridad en el país, que es el punto clave para entender el cambio trascendental que supuso la creación de la misma en el marco de la transición del autoritarismo a la paz.

2.1 La Policía en el Período Pos-Independentista.

La historia de la policía se remonta a los años en que El Salvador era parte de las provincias unidas del Centro América, que se formaron luego de la independencia de España en 1821 por los territorios que comprende los actuales países de Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, así como el estado mexicano de Chiapas, que hasta 1820 constituían parte del Reino de Guatemala que fue una extensión territorial integrante del Imperio español, durante su periodo de dominio americano, entre 1540 y 1812 y de 1816 a 1820. Uno de los registros más antiguos que se conoce de la primera policía de El Salvador se encuentra contemplado en la primera Ley de Policía conocida con el nombre de Ordenanza Gubernativa, que fue promulgada el 29 de abril de 1825, cuyo objeto era prevenir la perpetración de los delitos contra los particulares y contra el orden público, cuya aplicación estaba dirigida a los ebrios, vagos, holgazanes y en general a los que no tenían oficio ni modo honesto de vivir.

¹Marc Bloch; Introducción a la historia 1º Edición España, Fondo de Cultura Económica, 1988. Pág.92



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

El 12 de Mayo de 1886 se decretó el reglamento de la ley de policía el cual vino a ampliar la finalidad de la ordenanza gubernativa, ya que el primer artículo recordaba a las autoridades encargadas de aplicar la ordenanza de su ejecución en todos los lugares. En general se desarrollaban las funciones que se indicaban a las autoridades civiles y las prohibiciones para los juegos de azar y de que las personas anduvieran en estado de embriaguez; así mismo se establecieron las bases para crear las policías urbanas en los departamentos de Ahuachapán, Sonsonate y Santa Ana.²

2.2 Primeros Cuerpos de Seguridad en El Salvador.

Los Cuerpos de Seguridad son aquellos cuerpos policiales y militares de El Salvador que, antes de los Acuerdos Paz, garantizaron el orden público y el respeto a las leyes, pero que sin embargo como se establecerá más adelante carecían de una verdadera doctrina policiaca, y su actuar como cuerpos policiales estaba caracterizado por una eminente influencia militarizada siendo así que poco a poco se involucraron más en la defensa nacional que en la seguridad pública, lo que determinó que se constituyeran como instrumentos del estado para disolver los nacentes movimientos populares, por esas razones antes y durante el conflicto armado estos cuerpos de seguridad son vinculados con actos de torturas y enormes violaciones a los derechos humanos, por lo que desempeñaron un papel protagónico durante el conflicto armado.

2. .2.1 Policía Nacional.

En 1867 bajo el mandato de el señor presidente, en aquel tiempo Dr. Francisco Dueñas, en apoyo del señor Vice Presidente, Lic. Gregorio Arbizú, se creó La Policía Nacional mediante Decreto emitido a través del Ministerio del Interior, el 6 de julio de 1867 y el cual fue publicado el 18 de julio del mismo año en el periódico oficial "El Constitucional", en el cual se hacía constar que se creaba una Compañía denominada GUARDIA CIVIL. Ésta quedó organizada por escalones de mando que iban desde Comandante, 2º. Comandante, Sargento, Cabo y Soldado, que en aquel entonces era indispensable para el servicio que desempeñaban durante el día y la noche. Su primer Director fue don Joaquín Chevez.

²Browning, David. El Salvador, la tierra y el hombre, 1ª Edición, San Salvador, Ministerio de Educación. Dirección de Publicaciones, 1975. Pág. 355-357.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

En vista del creciente desarrollo económico del país, dieciséis años después de haberse creado La Policía Nacional, se estableció un Cuerpo de Policía Urbana y a la par otro de Bomberos, para dividir de esta forma las actividades encomendadas a una sola Institución. Y por consiguiente, siendo Primer Magistrado el General Rafael Zaldívar, por Decreto del 12 de febrero de 1883 se publicó en el diario oficial del 20 del mismo mes, la emisión de El Reglamento de Policía Urbana y Bomberos, el cual comenzó a regir desde el primero de marzo del referente año. A este nuevo concepto de seguridad se le llamó POLICÍA REFORMADA³ y tuvo por objeto vigilar así duramente la capital previniendo por los medios posibles que se cometieran delitos y faltas contra la persona y la propiedad. Ésta nueva Institución estaba organizada de la manera siguiente: Director, Subdirector, Secretario, Cirujano, 2 Comisarios, 4 Inspectores, 8 Cabos, 100 Policías, 2 Sargentos y 18 Bomberos. El primer Director de La Policía Reformada fue el Señor Capitán Alberto Beteta.

2.2.2 La Guardia Nacional.

El 3 de febrero de 1912, por medio de Decreto Ejecutivo, en el Ramo de Gobernación, en las instalaciones que albergaron al Sexto Regimiento de Infantería y que más tarde ocupó la Escuela Normal “Alberto Masferrer”, se creó formalmente La Guardia Nacional. Que fue el resultado de la necesidad de crear un Cuerpo Especial de Seguridad Pública, que velara por los intereses de los salvadoreños en el campo, debido al aumento de la delincuencia en el área rural, ya que todos los esfuerzos hechos por las autoridades policiales, y los cuerpos expedicionarios no habían tenido buenos resultados.

Los cuerpos expedicionarios eran patrullas militares, al mando de un oficial del ejército, desplazados a lo largo del país. Estos cuerpos, no poseían ninguna preparación en la lucha contra el crimen en sus diversas manifestaciones, por lo que eran incapaces de frenar los robos, homicidios, violaciones etc. los delincuentes de esa época utilizaban las características topográficas para esconderse de las autoridades, esta fue la razón primordial que movió al Presidente de La República en aquel tiempo Dr. Manuel Enrique Araujo, a crear La Guardia Nacional, pues se necesitaba de un cuerpo idóneo formado por hombres especialmente entrenados con equipo moderno y uniforme adecuado para el tipo de terreno donde iban a

³Martínez Ventura, Jaime. La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano. 1ª Edición, San Salvador, 2002. Pág. 8.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

actuar. La creación de La Guardia Nacional supuso la necesidad de estudiar los modelos de seguridad extranjeros, fue así que el presidente Araujo encomendó al General e Ingeniero José María Peralta Lagos, Ministro de Guerra y Marina, la tarea de estudiar la organización y funcionamiento de los cuerpos policiales de Europa. Peralta Lagos, graduado de una de las Academias Militares de España en 1897, tomó como modelo, La Guardia Civil Española.

Posteriormente 1912 paralelamente a la creación de la Guardia Nacional cuyo modelo era el de La Guardia Civil Española el Gobierno contrató los servicios del Capitán español Alfonso Martín Garrido, para organizar la Guardia Nacional. El Capitán Garrido anteriormente se había desempeñado como Inspector General de La Policía Nacional, y fue ascendido a Coronel del Ejército Salvadoreño. Este español, con gran trayectoria en la vida militar de su país, fue el primer Director de La Guardia Nacional y pronto el pueblo salvadoreño le tuvo un gran afecto, por su manera de conducir la nueva institución de Seguridad Pública. El 25 de septiembre de 1912, se decretó el Primer Reglamento de La Guardia Nacional, el cual estuvo vigente hasta el 12 de abril de 1924, la Guardia Nacional, en sus inicios dependía de la Secretaría de Gobernación; pero era la Secretaría de Guerra la que le proporcionaba todos los recursos necesarios para sus funciones y organización.

Con el transcurso de los años, La Guardia Nacional, se relacionó más y más con la vida de la nación, en lo que a integridad y defensa del territorio se refiere, razón por la que más tarde, el 20 de agosto de 1914, llegó a formar parte activa del Ejército como un “Cuerpo Especial” constituyéndose en una entidad puramente militar, una de sus funciones como Cuerpo Especial según el Art. 1° de su Ley Orgánica, fue la de prestar sus servicios con una facción debidamente seleccionada en Casa Presidencial. El 25 de septiembre de 1934, se promulgó la nueva Ley Orgánica de la Guardia Nacional, y el 3 de febrero de 1936, se dio el Reglamento para la Aplicación de La Ley Orgánica, en ocasión del 24 aniversario de su fundación, la Guardia Nacional, a pesar de ser un cuerpo esencialmente militar que formaba parte del Ejército, según lo habían establecido los decretos Ejecutivos del 20 de agosto de 1914 y el del 30 de marzo de 1935, estaba adscrita al Ramo de Seguridad Pública, razón por la cual el General Salvador Castaneda Castro, Presidente de la República, por medio del Decreto N° 32 de fecha 16 de agosto de 1946 ordenó que se pasara al Ramo de Defensa. Al iniciarse el conflicto Político Militar, La Guardia Nacional sufre cambios en su organización, el 28 de diciembre de 1983, se creó el “Batallón 15 de Septiembre”, con un total inicial de 218 efectivos el cual pronto fue



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

incrementado a 500 y tenía por misión, resguardar las instalaciones de la Presa “15 de septiembre”, ubicada en el Cantón San Lorenzo, en el límite de los Departamentos de San Vicente y Usulután sobre la carretera Panamericana; En este lugar, también funcionó un centro de entrenamiento para Fuerzas Especiales.

El Batallón 15 de Septiembre, fue disuelto el 31 de diciembre de 1990, por disposiciones del Alto Mando de la Fuerza Armada, de igual manera, quedó suspendido el servicio que la Guardia Nacional brindaba a las instalaciones de Casa Presidencial y se fundó en su lugar el “Batallón Presidencial”. Durante la administración del Presidente José Napoleón Duarte, el 1 de junio de 1984, se creó el Vice Ministerio de Seguridad Pública, adscrito al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, según Decreto Ejecutivo N° 1 de esa misma fecha, con la función principal de dirigir las acciones de seguridad pública de La Guardia Nacional, Policía de Hacienda y Policía Nacional. Dentro de este marco, La Guardia Nacional funcionaba de nuevo con la misión original que le fue encomendada, que era la de Policía Rural.

2.2.3 La Policía de Hacienda.

El Salvador contó también con una policía de hacienda cuyo inicios se remontan a 1888, fecha en que nace en las Administraciones de Rentas de acuerdo a consulta hecha a tesis presentada a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador por el Doctor Anselmo Bellegarrigue, en 1933 y fue creada específicamente para evitar el contrabando de licores y aguardientes nacionales en el interior de la Administraciones de Rentas y fuera de estas.⁴ Comúnmente le llamaban “La Chichera”, funcionando especialmente como Policía Fiscal. Su organización y funcionamiento aparece promulgado el 8 de junio de 1916 en el Código Fiscal en su capítulo “X” del Artículo 303 al 315. El 26 de junio de 1933 por Decreto Legislativo No. 97 publicado en el Diario Oficial No. 144, quedó plenamente establecida la Policía de Hacienda bajo el mando de un Director, un Sub Director, y un secretario general, sus efectivos eran de 400 hombres y fue considerada como un Cuerpo de Seguridad Fiscal, bajo la dependencia el Ministro de Hacienda, con funciones en toda la República.⁵ Su primer Director Fue el General Julio Alberto Salinas. durante la administración del General Maximiliano Hernández Martínez, la

⁴Costa, Gino, La Policía Nacional Civil de El Salvador. 1ª edición, San Salvador, 1990-1997, UCA editores, 1999. Pág. 31.

⁵GUIDOS VEJAR, Rafael. —*Ascenso al militarismo en El salvador*—. 2º Edición. Editorial Universitaria. Educa. San José, Costa Rica. 1982. Págs. 191-193.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

demás estructura estaba integrada por un Inspector, un Sub inspector, un clase asimilado y cinco Agentes; algunos de aquellos inspectores fueron llamados de La Guardia Nacional, que en esa época tenían el grado de Teniente; Para efectos de obtener mejor eficiencia en el servicio administrativo la Policía de Hacienda, quedó adscrita al Ramo de Seguridad Pública, por medio del Decreto Legislativo No. 3 del 28 de febrero de 1945, publicado en el Diario Oficial No. 5 de fecha 5 de marzo del mismo año.

Pero en vista de que La Policía de Hacienda, cada día era más eficiente en el desempeño de sus funciones; el Directorio Cívico Militar por medio del Decreto No. 175 publicado en el Diario Oficial Número 157 del 30 de agosto de 1961, La Policía de Hacienda, pasa a formar parte de la Fuerza Armada de El Salvador, juntamente con la Guardia Nacional, Policía Nacional, el Ejército, Marina Nacional y Fuerza Aérea Salvadoreña. Conforme pasaron los años estas estructuras de seguridad, que coexistieron durante mucho tiempo en el país formaron parte de un sistema de seguridad inter militarizado que desde los primeros años de la década del sesenta se convirtió en lo que Gino Costa denomina “El Sistema de Seguridad Contrainsurgente, Tributario de la llamada “Doctrina La Seguridad Nacional”, cuya esencial característica era el control y represión de los “enemigos internos”, es decir, toda persona disidente con el régimen político dominante en esa época.

Antes y durante el conflicto armado que vivió El Salvador, estos cuerpos policiales tuvieron una destacada participación en la lucha contrainsurgente que reprimía a integrantes de las fuerzas revolucionarias armadas y a cualquier persona identificada como enemigo interno. La Comisión de la Verdad recibió e investigó más de 22,000 denuncias de violaciones los derechos humanos, ocurridas entre enero de 1980 y julio de 1991 de las cuales el 60% fueron atribuidas a la Fuerza Armada, el 25% a los Cuerpos de Seguridad y el 10% a los escuadrones de la muerte y a las fuerzas insurgentes.⁶ Hasta finales de 1991, el sistema de Seguridad Pública que imperaba en El Salvador era estrictamente Militar y estas instancias carecían de una doctrina policíaca y, más bien, compartían las doctrinas contrainsurgentes en boga desde la década de los sesenta. La militarización explícita de estos cuerpos de seguridad se constataba no sólo en su dependencia directa del Ministerio de Defensa, sino especialmente al encontrarse dirigidos por militares, formados ideológicamente bajo las doctrinas de “seguridad nacional” y el combate

⁶Comisión de la Verdad. De la Locura a la Esperanza. La guerra de doce años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad, Revista ECA, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, marzo 1993, No. 533, año XLVIII.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

del comunismo y, además, preparados casi exclusivamente en tácticas y acciones de seguridad y represión contrainsurgentes. Su capacitación para funciones policiales era casi nula. Se desconocían y no se aplicaban las normas más elementales de investigación o del procedimiento judicial, como lo es el manejo de evidencia, condiciones de legalidad de los procedimientos etc.

Tanto la investigación, como el resto del accionar policial, se desarrollaban en un contexto de torturas, apremios, intimidación, informantes reservados, redes de inteligencia política “para policiales”, férreo control político y un elevado nivel de corrupción. Todos estos cuerpos de seguridad mantenían estrechas e informales relaciones con los sectores sociales dominantes, y funcionaban como colaboradores necesarios para el control político e ideológico de los grupos sociales subalternos⁷ por lo que se puede establecer que este cuerpo de seguridad carecía de una doctrina policial, cuyos lineamientos se fundamentaran una cultura garantista de los Derechos Humanos.

2.2.4 Desaparición de los Primeros Cuerpos de Seguridad en El Salvador.

Como se estableció en el primer capítulo debido a todas las arbitrariedades cometidas por el Gobierno en contra de la población Salvadoreña y de la represión por parte de las estructuras de seguridad durante la década de 1970, El Salvador se transformó progresivamente en un hervidero social, como resultado de la falta de libertades, la abismal brecha entre ricos y pobres, las constantes violaciones a derechos humanos, el fomento del gobierno a la corrupción en la administración pública y de justicia, el enorme caos económico y social y los constantes fraudes electorales determinaron que el 15 de octubre de 1979 se efectuara un Golpe de Estado, por La Junta Revolucionaria de Gobierno, que puso fin a casi cincuenta años de dictadura militar. Sin embargo dicho Golpe no evitó La Guerra Civil, ya que a finales de los años setenta la situación empeoró debido a que las juntas revolucionarias de gobierno que se establecieron no alcanzaron por completo los objetivos que se trazaron, pues la violación a derechos humanos seguía, la violencia no parecía querer desaparecer y las diferencias internas en la pugna ideológica por el poder terminaron desintegrando lo que fue la primera Junta Revolucionaria.

⁷Palmieri, Gustavo Federico. Reflexiones y perspectivas a partir de la reforma policial en El Salvador; “Policía y sociedad democrática”, Revista Latinoamericana de Política Criminal, año 3, n° 3, 1999; publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Buenos Aires.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Así sucesivamente el panorama en el salvador se complicaba cada vez y fue así que a principios de los ochenta la situación degenero en una guerra civil que se prolongaría por muchos años dejando un saldo de más de 75.000 muertos y desaparecidos, sin dejar de lado la enorme destrucción de la infraestructura, la fuga de capitales, y la retirada del país o el cierre de innumerables empresas que hicieron que la economía se estancara durante más de una década. Tras doce años de guerra civil en El Salvador El 16 de enero de 1992 el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional firman en el Castillo de Chapultepec, México. Los Acuerdos de Paz. La firma de los acuerdos de paz supuso la creación de un nuevo cuerpo policial y la definición de la estructura funcional y territorial, así como el perfil del personal, entre otros aspectos relevantes, de la nueva corporación policial.⁸

La creación de una nueva institución policial determino la obligación del Estado de desmovilizar a los antiguos cuerpos de seguridad: Guardia Nacional, Policía Nacional y Policía de Hacienda que habían sido señalados por múltiples violaciones a los derechos humanos antes y durante el conflicto bélico⁹ Los primeros cuerpos de seguridad en ser disueltos fueron La Guardia Nacional, Policía de Hacienda y Policía Nacional. La disolución de La Policía Nacional se hizo gradualmente conforme se preparaba la Policía Nacional Civil. La disolución de los antiguos cuerpos de seguridad y la fundación de una nueva policía civil, democrática, apolítica y respetuosa de los derechos humanos, representaba el fin del terror y, en lugar de éste, el advenimiento de un nuevo clima de libertad.

Policía Nacional Civil.

Con el compromiso que adquiere el gobierno en los Acuerdos de Paz de crear un nuevo cuerpo policial tuvo que promover reformas a la Constitución, para establecer la existencia legal de la Policía Nacional Civil en los Arts. 159 Incisos 2 y 3 y 168 ordinales 17 y 19 de la Constitución de la República sentando con esto las bases para la creación de Ley Orgánica de la

⁸ Acuerdos de Paz suscritos en Chapultepec, México D.F., el 16 de enero de 1992; Acuerdos de El Salvador: en el camino de la Paz, publicación de la Organización de las Naciones Unidas.

⁹ Comisión de la Verdad. De la Locura a la Esperanza. La guerra de doce años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad, Revista ECA, Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", San Salvador, marzo 1993, No. 533, año XLVIII.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Policía Nacional Civil de 1992, la cual se creó a partir del decreto legislativo No 269, de fecha 25 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial No 144, Tomo 316, del diez de agosto de ese mismo año. La Policía Nacional Civil como una institución emergente que venía a sustituir a los antiguos cuerpos de seguridad debía contar con una normativa interna que se focalizaría en ejercer un control disciplinario sobre las actuaciones del personal policial para garantizar el buen funcionamiento de la institución, mantener el orden y evitar incurrir en abusos de autoridad tanto dentro de la institución como fuera de la misma.

En un principio tal normativa se encontraba estipulada en el capítulo VI de la ley orgánica policial a partir del artículo 34 del régimen disciplinario que establece que los miembros de la Policía Nacional Civil estarán sujetos a una serie de sanciones disciplinarias según la gravedad de las faltas que cometan dicha normativa fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 269 de 25 de junio de 1992. Posteriormente se creó el primer reglamento disciplinario mediante Decreto Ejecutivo No. 48, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 106, Tomo 327, del 9 de ese mismo mes y año, denominado Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, el cual establecía las sanciones disciplinarias a imponer al personal policial cuando estos incumplieran el código de conducta, las obligaciones de trabajo o las leyes de la república, desde un principio genero cierta problemática ya que establecía un procedimiento engorroso que provocaba un enorme retraso y a veces notorias injusticias en la aplicación de las sanciones, este reglamento estuvo en vigencia hasta el año dos mil fecha en que fue reemplazado.

El quince de octubre del año dos mil entra en vigencia un segundo reglamento disciplinario el cual fue creado mediante decreto ejecutivo No. 72, Publicado en el diario oficial No. 153, Tomo 348. Mediante el cual se buscaba establecer un régimen disciplinario que se aplicara con mayor certeza y celeridad al personal policial que incurriere en la comisión de una falta disciplinaria. Posteriormente en la medida en que la Policía Nacional Civil comenzó a adquirir mayor protagonismo, en el tema de la seguridad pública que es una de las exigencias más importantes de la sociedad actual, por el imparable aumento de criminalidad en nuestro país, el tema de la conducta policial tanto dentro de la institución como fuera de la misma, cobro



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

especial notoriedad pública por la implicación de los miembros y personal¹⁰ de la Policía Nacional Civil, en hechos delictivos y delincuencia común.

Esta situación llevo a que en el año dos mil se impulsará un proceso de depuración del personal policial, con el objeto de retirar de la institución a los miembros que incurrieron en faltas graves, especialmente aquellos que estuviesen involucrados en hechos delictivos, por lo que se aprobó un decreto legislativo especial de depuración, el cual definió un régimen temporal de “remoción de miembros y personal de la policía que incurrieren en conductas irregulares.”¹¹ El régimen afecto a más de 1500 policías depurados. Desde sus inicios, el proceso de depuración fue cuestionado como vulnerador de las garantías mínimas del debido proceso. Todas estas circunstancias determinaron reformas y derogaciones a las leyes y reglamentos disciplinarios en materia de Seguridad Pública, es así que quedo derogado el capítulo sexto de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, y el Art. 61 de la Ley de la Carrera Policial como resultado de la creación de la Ley disciplinaria Policial la cual fue aprobada el 20 de diciembre de 2007, por la asamblea legislativa, con el fin de establecer un nuevo régimen disciplinario que se aplique a todos los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil cualquiera que sea el puesto que desempeñe en la función policial o administrativa en que se encuentre tanto dentro como fuera del territorio de la república.

3.1 Estructura funcional y territorial de la PNC.

La Policía Nacional Civil estará bajo la dirección de autoridades civiles Estas serán: el Presidente de la República, el Ministro, el Viceministro, el Director General de la Policía, los Subdirectores Generales, el Inspector General, los Jefes de División de cada servicio y los Jefes de las Delegaciones Departamentales.

El Director General de la Policía será designado por el Presidente de la República. Podrá ser destituido por resolución de La Asamblea Legislativa por causa de graves violaciones de los derechos humanos. Los mandos de la Policía Nacional Civil serán civiles. “La Policía Nacional Civil está adscrita al ministerio de seguridad pública y justicia la cual será un cuerpo

¹⁰Siempre que en el presente trabajo se mencione miembros de la Policía Nacional Civil, se entenderá que se alude a los agentes o personal operativo y cuando se haga alusión al personal se entenderá que nos referimos al personal administrativo, técnico o de servicio de la Institución Policial. Ley Disciplinaria Policial. Decreto Legislativo No. 518. Art. 1.

¹¹Decreto Legislativo 101, del 23 de agosto 2000, Diario Oficial 161, Tomo 348 del mismo año.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

profesional independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista, la policía nacional civil tendrá a su cargo la funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública así como la colaboración en el procedimiento de la investigación del delito”¹²

Además tendrá una organización centralizada, en cuanto estará estructurada a nivel nacional en forma que cubra todas las tareas encomendadas. Su operación será, en cambio, descentralizada por que existirán Delegaciones Departamentales de policía siguiendo la división administrativa del país. En esa dirección mediante la estructura funcional se permite una mejor organización de las funciones de la Policía Nacional Civil, dentro de las atribuciones que por mandato constitucional le son encomendadas como garante de la seguridad pública del país.

3.2 Estructura funcional de la PNC.

- **La División de Seguridad Pública** La División de Seguridad Pública tendrá a su cargo el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. Tendrá los siguientes departamentos: Prevención, Tránsito, Orden Público, Control de la Seguridad Privada, Menores y Coordinación General con las Delegaciones Departamentales.
- **La División de Investigación Criminal.**

Bajo la dirección funcional del Fiscal General de la República, la División de Investigación Criminal se encargará de investigar los hechos criminales y de reunir las pruebas que sirvan para identificar a los responsables de cometerlos. También practicará las pesquisas u otras actuaciones de su competencia que le sean requeridas por el fiscal General de la República, los jueces y los tribunales. El jefe de la División será nombrado por el Director General de la Policía Nacional Civil, en consulta con el Fiscal General y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Las áreas de actuación de esta División, se organizarán conforme a los hechos punibles de mayor incidencia social. Contará también con departamentos de apoyo técnico. El régimen jurídico aplicable a esta División se armonizará con lo dispuesto en la Constitución respecto de los órganos auxiliares de la justicia.

- **La División de Fronteras.**

¹² (Art. 159 inciso 2 y 3 de la constitución de la República de El Salvador)



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Esta División se encargará de vigilar y controlar la admisión, salida, actividades y expulsión de los extranjeros y las migraciones de los nacionales y la vigilancia y el control de los aeropuertos civiles públicos y privados, sin perjuicio de la misión constitucional de la Fuerza Armada en la defensa de la integridad del territorio del Estado.

➤ **La División de Finanzas.**

Bajo la dirección funcional del Ministerio de Hacienda y sin perjuicio de las funciones de vigilancias fiscal o de las otras que a éste corresponden, esta División se encargará de prevenir y combatir las infracciones a la legislación fiscal. Será el órgano de apoyo policial del Ministerio de Hacienda. Tendrá dos departamentos: Aduanas e Impuestos. La División de Finanzas será el único órgano policial con competencia en las áreas de aduanas e impuestos.

➤ **La División de Armas y Explosivos.**

Tendrá a su cargo prevenir y combatir las infracciones al régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares.

➤ **La División de Protección de Personalidades.**

Se encargará de la custodia y escolta de altos funcionarios del Estado; de dignatarios extranjeros que estén de visita en el país; y de otras personas, a partir de decisiones del Gobierno o de los tribunales; así como de la custodia de los edificios públicos y de las sedes de misiones diplomáticas o de organismos internacionales.

➤ **La División del Medio Ambiente.**

Bajo la dirección funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, esta división se encargará de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el medio ambiente. El jefe de la División del Medio Ambiente será nombrado por el Director General de la Policía Nacional Civil con la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.



3.2.2 Estructura Territorial.

Se creará una delegación de Policía por Departamento más una Delegación Metropolitana para San Salvador. La jefatura de las Delegaciones estará ubicada en las cabeceras departamentales. Podrán existir también, dentro de cada Delegación, Subdelegaciones que se ubicarán en los núcleos urbanos más importantes y también puestos de policía en las zonas rurales.

➤ **La Delegación Departamental.**

El jefe de la Delegación tendrá autoridad sobre todas las unidades del Departamento. Será nombrado por el Director General de la Policía Nacional Civil a propuestas del Subdirector General Operativo, que será su mando directo. Su estructura orgánica se adaptará a las necesidades de cada Departamento.

➤ **La Subdelegación y el Puesto de Policía.**

La Subdelegación se establecerá en los núcleos urbanos y se organizará en función de las necesidades locales. El Puesto de Policía funcionará en áreas rurales.

3.2.3 Academia Nacional de Seguridad Pública.

La Academia Nacional de Seguridad Pública nació durante el proceso de las negociaciones de paz entre el Gobierno de El Salvador (GOES) y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), el cual culminó con la firma del acuerdo de paz el 16 de enero de 1992 en Chapultepec, México; en marzo de 1992 se formó una misión técnica, integrada por funcionarios policiales de Estados Unidos, España y El Salvador para apoyar la elaboración del proyecto de la Academia Nacional de Seguridad Pública ANSP. Esta Institución inició sus operaciones administrativas a partir de mayo de 1992. La existencia legal de la ANSP comienza el 11 de marzo de 1992, fecha en que entró en vigencia del Decreto Legislativo No. 95, del 27 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 314, del 3 de marzo de 1992. En abril de 1992 se nombró como director de la Academia, al Doctor José Mario Bolaños Orellana y a finales de ese mes, se completó la dirigencia integrada por el Consejo Académico como máxima autoridad en el aspecto docente.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

La proyección y creación de una institución tan especial como es la ANSP con todos sus mecanismos, aspectos legales y reglamentarios, y su función administrativa que requería una organización y logística peculiar, era una situación tan compleja, que no podía solucionarse en poco tiempo, sobre todo sin contar con recursos económicos de ninguna naturaleza más que el propio esfuerzo de las autoridades y las comisiones nombradas, que sin local, personal, escritorios y equipos, se dedicaron a trabajar arduamente en un pequeño cuarto en el Hotel Camino Real, pagado por PNUD y en la oficina del Director General Doctor Mario Bolaños.

Fue hasta la segunda quincena de mayo, cuando aprovechando parte del donativo de Noruega, se alquiló una casa en la colonia Centroamérica, para trabajar menos hacinados, contratar personal, comprar equipo de oficina y un vehículo, además de otros implementos. Después de esa fecha, todos los documentos aprobados, planes y proyecciones efectuados, se pudieron implementar gracias al compromiso y la colaboración de todas las Instituciones de Gobierno que le dieron su apoyo. A pesar de que la Academia no poseía la infraestructura física ni humana, realizó la primera Convocatoria para los primeros aspirantes que querían ingresar a la Institución.

Para ese fin, diversas Instituciones de Gobierno, como el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Justicia, proporcionaron personal médico, enfermeras, profesores, psicólogos y cierto personal administrativo, efectuándose en el mes de junio las primeras Convocatorias y pruebas de selección con más de 1,800 aspirantes, teniendo seleccionados en el mes de julio a 660 alumnos para el primer ingreso. La segunda etapa consistía en la adquisición de camas, uniformes, comida, equipo de oficina, salarios para el personal administrativo y técnico, así como otros elementos. En el mes de agosto de 1992 se hizo efectivo un donativo de parte del Gobierno de España. Este dinero serviría para el equipamiento de la Academia y para cubrir las necesidades de los alumnos, a su vez el Supremo Gobierno de España había preparado y acondicionado el antiguo edificio donde se encontraban las instalaciones de CETIPOL en Santa Tecla, lugar al cual se trasladaron las oficinas ubicadas en la colonia Centroamérica. En esa nueva sede se preparó la contratación del personal indispensable para el trabajo de las diferentes áreas de la Institución.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

La misión elaboró un proyecto de creación de la Academia, en el cual se estimó un presupuesto de 42 millones de dólares para el funcionamiento de los primeros dos años. Paralelamente el Gobierno de la República con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas comenzó a adecuar las Instalaciones de lo que fuera uno de los batallones de reacción inmediata, contiguo al Aeropuerto Internacional de Comalapa, el cual no contaba con la infraestructura necesaria para poder albergar a los futuros ingresos y poder darles las comodidades y bienestar necesarios de una Institución de estudios. En esta sede, se construyeron una serie de instalaciones para albergar a más de 2000 alumnos internos de escala básica.

Actualmente la Academia Nacional de Seguridad Pública tiene por misión: La formación básica, la formación de los cuadros intermedios y superiores y la formación especializada de la Policía Nacional Civil, Seleccionar el personal de la Policía Nacional Civil, Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la seguridad pública, evaluar anualmente a todo el personal de la Policía Nacional Civil. La Academia Nacional de Seguridad Pública es un organismo autónomo colocado directamente bajo la autoridad del Ministerio de seguridad pública tiene un régimen de dirección conformado por un Director General y un Consejo Académico. El Consejo Académico tiene funciones normativas y de contraloría, en su campo. El Director General es el presidente del Consejo Académico y tendrá las facultades ejecutivas y administrativas de la Academia, El Director General será nombrado por el Presidente de la República, el Consejo Académico estará formado por civiles con destacada actuación en la vida civil, cultural, jurídica, técnica policial o académica, nombrados por el Presidente de la República.

4.0 EL DEBIDO PROCESO.

Para poder analizar dentro del procedimiento sancionatorio a la luz de la ley disciplinaria policial, la vulneración del debido proceso lo primero que se tiene que dilucidar es: ¿Que es el debido proceso?

Para Adolfo Suárez "El Debido Proceso, proceso justo o simplemente proceso debido, es un principio fundamental del derecho constitucional, que identifica las garantías y derechos mínimos que debe reunir todo proceso mediante el cual se le asegure al justiciable un juzgamiento imparcial y justo"; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Actuaciones jurídicas del Debido Proceso 1998-196

La Constitución de la República, específicamente en el artículo (11, inciso 1º y 2º) establece que la observancia del debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional, significando que rige su ejercicio dentro del proceso.

La Sala de lo constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador al referirse al Debido Proceso, ha indicado que se debe entender como aquel medio para asegurar el cumplimiento de las Garantías Constitucionales del favorecido, que debe en su mismo contenido ser una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana su libertad, cuando esta es privada arbitrariamente¹³ Es importante señalar que no obstante que dentro de la legislación salvadoreña el debido proceso constituye un principio fundamental del derecho constitucional, a nivel doctrinario no existe unificación de criterios referente a la naturaleza del mismo ya que algunos doctrinarios sostienen que es un principio procesal, otros lo ven como una garantía y otros como un derecho fundamental debe distinguir que como principio procesal, el debido proceso se concibe como un ideal que sirve de orientación no sólo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el establecimiento de los procedimientos correspondientes que aseguren, entre otros, el ejercicio pleno del derecho de defensa, sino también para garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y justas, enmarcadas dentro de la ley.

En base a los diferentes significados que se le atribuyen al Debido Proceso como son: Principio procesal, Garantía Procesal y Derecho fundamental es necesario estudiar detenidamente el significado de cada uno de ellos, por lo que a continuación se establecen algunas definiciones que permitirán comprender con mayor claridad cuál es la naturaleza jurídica del debido Proceso.

¹³(Sala de lo constitucional Habeas corpus sentencia definitiva-1. N°6-G-96R Fecha 02/07/2006)



4.1 Principio Procesal:

Para **Robert Alexy**¹⁴, refiere que “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente, son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados. son todas aquellas Reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución, de tal modo que el principio forman parte del derecho sustancial que es el que crea la obligación o derecho, sin embargo hasta ese momento es un simple pronunciamiento formal que necesita que se cree el mecanismo para hacer cumplir la norma sustantiva, el cual es la garantía, es decir cuando el estado crea la institución jurídica que va a velar porque se proteja el derecho o el bien jurídico tutelado mediante el principio, en conclusión puede establecerse que un principio determina de manera específica el actuar dentro del ordenamiento jurídico, el cual por ende debe de ser desarrollado atreves de normas secundarias dentro de la legislación de cada estado.

4.2 Garantía Procesal:

Es la materialización del principio, es decir cuando hablamos de garantía debemos entender que el estado ha creado la institución jurídica, que va a garantizar, asegurar el cumplimiento de lo establecido en el principio plasmado en la constitución; por lo que la garantía es el mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corran peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y obtener la reparación cuando son violados, a fines de posibilitar la tutela de aquellos principios generales contenidos en la constitución; la garantía procesal consistente en que ninguna persona puede ser juzgada sin previamente haber sido debidamente citada, concebida dicha prerrogativa para proteger el principio general de defensa, de esa manera la garantía forma parte del derecho material que es la parte del derecho, que señala los procedimientos a seguir en caso de vulneración de las normas de contenido sustantivo, como son los principios.

4.3 Derecho Fundamental:

Los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos garantizados con rango constitucional, que se consideran esenciales dentro de un estado de derecho que la constitución

¹⁴ Robert Alexy Derecho. Constitucional, Tomo I, Pág. 184



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

funda, y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. En la constitución¹⁵ de la República del Salvador los encontramos regulados a partir del Título II Capítulo I Artículo 2 entre los cuales figura el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo etc. Y el artículo 11 de la constitución regula el derecho fundamental que enmarca al debido proceso, según el cual Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. En conclusión los derechos fundamentales dentro de los que encontramos el debido Proceso forman parte del Juscogens¹⁶ que en términos sencillos puede entenderse como aquel conjunto de derechos fundamentales que deben de ser reconocidos dentro del derecho positivo de todo ordenamiento jurídico y sobre los cuales el estado no puede negociar su satisfacción , ya que pretende amparar a los intereses colectivos fundamentales de todo el grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento.

En síntesis el Debido Proceso debe entenderse como un principio mediante el cual se reconoce la existencia de ciertos derechos y garantías que debe revestir el proceso a nivel jurisdiccional, ya sea judicial o administrativo, como principio es reconocido dentro del ordenamiento jurídico específicamente en la constitución, a partir de ahí el principio establece que debe protegerse determinados derechos para lo cual el estado debe crear los mecanismos para materializar ese mandato, una vez que ello se ha llevado a cabo nace la garantía, a través de la intervención del estado mediante políticas públicas,¹⁷ que son los medios mediante los cuales el estado crea los instrumentos para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales; por ejemplo cuando el estado Reconoce el derecho a la salud a nivel constitucional, como tal es un derecho fundamental pero que necesita ser garantizado mediante la creación de Hospitales, Médicos, Medicinas etc. Cuando contamos con todo eso podemos decir que estamos en presencia de la garantía.

¹⁵ Constitución de la República de El Salvador Sección Primera derechos Individuales 1983. Titulo II

¹⁶Carrillo Salcedo, Juan Antonio (2001), *Soberanía de los Estados y derechos humanos*, Tecnos, p. 153

¹⁷ Aguilar Villanueva, Luis (1996): "Estudio Introductorio", en Aguilar Villanueva, Luis (1996): "La Hechura de las Políticas Públicas", 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México. Pp. 15-84



4.4 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO.

El Debido Proceso como principio fundamental del derecho constitucional constituye un macro concepto, integrado por un cúmulo de elementos conceptuales que concurren en todo el desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta su conclusión, y que garantizan el desarrollo de un proceso imparcial apegado al principio de legalidad. En ese sentido el debido proceso no puede verse limitado al ejercicio restringido de un grupo de derechos reconocidos dentro de las legislaciones de cada país, sino como verdaderas garantías.

“Siguiendo a Juan Francisco Linares, citado por Ticona Póstigo, los elementos del debido proceso son”¹⁸

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.
- Hacerse un emplazamiento válido.
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Tener oportunidad probatoria.
- La fundamentación del fallo.
- El control constitucional del proceso y la doble instancia.

En concordancia con el autor antes citado, podemos concluir que los componentes de esta institución procesal se relacionan con:

1. Derechos inherentes del justiciable, como son el de ser oído y al juez natural, de acción y contradicción y de defensa.
2. El órgano jurisdiccional, desde su selección, designación, hasta su ejercicio probatorio, independiente e imparcial.
3. El proceso, en cuanto a su regulación legal, en el que se comprende:
 - La actividad probatoria sin limitaciones.
 - La actividad impugnatoria.
 - Los actos procesales o procedimientos.
 - La cosa juzgada.

¹⁸Ticona Postigo, Víctor. El debido proceso y la demanda civil. Ed Rodhas. 2ª edición. Lima-Perú 1999, Pág. 63



4.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEBIDO PROCESO.

En la actualidad el Debido Proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona; los antecedentes del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215¹⁹, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”. De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio. Desde el reconocimiento del debido proceso legal el estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo,²⁰ donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida,

¹⁹Ticona Postigo, Víctor. El debido proceso y la demanda civil. Ed Rodhas. 2º edición. Lima-Perú 1999, Pág. 63

²⁰ Ayuso, Miguel (ed.), El derecho natural hispánico: pasado y presente, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba (España), 2001.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales. Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales:²¹

- El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812.

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona. La garantía del debido proceso a sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, por lo que se estableció que tiene derecho a doble instancia como parte esencial del Debido Proceso tal y como lo reconoce la normativa internacional en la cláusula 8 “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley “ este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que” toda persona

²¹ Olivera Vanini, Jorge. Fundamentos del debido proceso articulo publicado en Conferencia episcopal de acción social



tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".²²

4.6 DIMENSIONES DEL DEBIDO PROCESO.

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material.

4.6.1 Dimensión Formal.

El debido proceso adjetivo o formal: entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial²³. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. Debido Proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado ²⁴Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

En síntesis en su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho aportar prueba, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

4.6.2 Dimensión Material.

²²Chichizola, Mario. El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, 1983-c, Buenos Aires, pág 910-912

²³ Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de agosto de 1987.

²⁴ Sáenz Dávalos Luis R, La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima 1999, Pag 483.



El debido proceso sustantivo o material: En este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas²⁵. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos. El debido proceso sustantivo exige entonces, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e implicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

4.7 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Los términos proceso y procedimiento, continuamente causan confusión, pareciendo como si fueran sinónimos; sin embargo, existen marcadas diferencias entre ambas categorías. Por ejemplo, el procedimiento es estático, mientras que el proceso es dinámico. El Procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de éste, provistos por el estado con anticipación a su inicio, el procedimiento importa un método propio para la actuación ante los juzgados y tribunales, que comprende una serie de reglas, formas y plazos establecidos por la ley que, si bien limitan el libre ejercicio de las partes dentro del proceso, constituyen una garantía para los mismos; ya que al estar prefijados, no podrán ser variados individual ni arbitrariamente, por ninguna de ellas, ni por el Juez.

²⁵Saenz Dávalos Luis R, *op. cit.* Pag 486.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

El proceso, en cambio, está constituido por una serie de actos que realizan las partes y el Juez para resolver un conflicto o incertidumbre jurídicos entre las primeras; y para que estos actos tengan eficacia jurídica, deben realizarse de acuerdo a los procedimientos preestablecidos. De lo expuesto, queda claro que el procedimiento es la estructura jurídica preestablecida, que condiciona la forma y la oportunidad de realización de los actos procesales. Por otro lado, el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos, procedimientos para una correcta prestación de la actividad jurisdiccional constituye un haz de relaciones jurídicas, en el que se dan diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones o cargas.

Devis Echandía, define al proceso como: " conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública"²⁶

Para **Monroy** "el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos". Por nuestra parte, definimos al proceso se entiende, judicial- como el cúmulo de actos o actividades seriados, secuenciales, ordenados, que se desarrollan progresivamente, con el fin de resolver, mediante un juicio de la autoridad competente, el conflicto o la incertidumbre jurídicos, sometidos a su decisión, así como a realizar la función jurisdiccional, esto es, imponer a los particulares conductas adecuadas al derecho, tutelando los derechos subjetivos.²⁷

Resaltamos que lo fundamental en la definición del proceso es su finalidad, es decir, su carácter teleológico y que constituye un rasgo distintivo el hecho que siempre los actos que lo conforman se van a dar en un orden predeterminado, de tal manera que cada uno ellos constituyen causa de que le precede y efecto del que le antecede. Por lo que se puede definir

²⁶Hernando Devis Hechandia *Teoría General de la Prueba Judicial* Tomo II pagina 58 Buenos Aires, Argentina 1970.

²⁷ Cabra Monroy Marco Gerardo *Derecho Procesal Civil*, 1º Edición página 63 Edit. Librería Ediciones del Profesional, 2001.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

que el proceso ha de diferenciarse del procedimiento en el sentido que este último se constituye como ese conjunto de actos que interrelacionados entre si definen una estructura funcional.

4.8 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

En cuanto al ámbito de aplicación del debido proceso, es importante señalar, que no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este de naturaleza administrativo, militar o arbitral. Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En ese sentido ha señalado: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo, es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, que como lo regula el código penal Salvadoreño son aquellos funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo sea de naturaleza administrativa, judicial o legislativa ejercen jurisdicción propia, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. ²⁹

Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". En la legislación salvadoreña podemos ver que la garantía del debido proceso regulada en la norma constitucional a partir del artículo 11 de la constitución trasciende de la esfera judicial hasta la administrativa³⁰ puesto que el art. 14 de la constitución establece

²⁸ **EL DEBIDO PROCESO** en la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, la observancia de las garantías del *Debido Proceso* 6 de julio de 2009.

²⁹ Código Penal del Salvador Art. 39 numeral (2)

³⁰ Constitución de la república de El Salvador Título II Derechos Individuales Art. 14



que la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, las contravenciones a leyes, reglamentos u ordenanzas. Vemos entonces que la constitución como ley primaria, establece que la garantía del debido proceso es exigible no solo a nivel judicial sino también dentro de la esfera administrativa en tanto que ejerzan funciones de carácter jurisdiccional.³¹

5.0 LA POTESTAD SANCIONADORA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

5.1 Generalidades:

Para Juan Miguel de la Cuétara: la potestad sancionadora es aquella que tiene la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.³²

Según el Manual de Justicia Administrativa, las potestades son los poderes jurídicos que el ordenamiento jurídico atribuye a las administraciones públicas a los efectos del desarrollo de sus funciones, ya sea protectora o tutela de intereses públicos o colectivos, también definidos por el ordenamiento jurídico como: intereses que no son los propios y egoístas de la administración titular de la competencia o de la persona física que dicta el acto sino de la colectividad, se trata por tanto de una potestad función, por cuyo cause se producen normas abstractas que van a regular la vida social.³³

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a “la potestad sancionadora de la administración pública”, ha indicado que se debe entender como aquel comportamiento transgresor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo

³¹ Eduardo Couture: Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de

³²De la Cuétara, Juan Miguel. Las Potestades Administrativas. Editorial Tecnos, S.A, Madrid 1986. Pág. -15.

³³Manual de Justicia Administrativa. Consejo Nacional de la Judicatura. Pág. 35.



prohibido o no hacer lo requerido y a lo que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho que el destinatario sólo puede ser aquél a quien se le impute una infracción o ilícito administrativo.³⁴ En síntesis, la potestad es un poder otorgado por el ordenamiento jurídico de alcance limitado o medio para una finalidad predeterminada por la propia norma que la atribuye y susceptible de control por los tribunales. No supone, en ningún caso, un poder de acción libre según la voluntad de quien lo ejerce, sino un poder limitado y controlable.

5.2 Naturaleza.

La potestad sancionadora de la administración es tan antigua y durante siglos ha sido considerada como un elemento esencial de la policía. No podemos negar la notable influencia del derecho penal, en cuanto a que los principios y garantías de éste, son retomados por el derecho administrativo sancionador para la realización de sus fines, así como también que ambos pertenecen al iuspuniendi del Estado. Aceptada genéricamente la existencia de la potestad sancionadora de la administración, doctrina y jurisprudencia se han puesto de acuerdo en la tesis que hoy es absolutamente dominante, a saber: la potestad sancionadora de la administración forma parte junto con la potestad penal de los tribunales de un iuspuniendi superior del Estado, que además es único, de tal manera que aquellas no son simplemente manifestaciones de éste. En conclusión la Potestad Sancionadora es de Naturaleza Pública con notorias influencias del Derecho Penal.

5.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En cuanto a los Principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, la Jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido que deben ser los mismos que rigen para el Derecho Penal. La identidad de la potestad penal y la sancionadora de la Administración, es la observancia de principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose

³⁴Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva, Ref. 92-P-2000 de las 15: 15 de fecha 3/12/2001.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

referencia a su identidad matriz. Resulta pues que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración.

Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *iuspuniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

En las líneas siguientes se examinará cada uno de los principios que rigen en la materia que se analiza.

- a. Principio de Legalidad Formal o Reserva de Ley,
- b. Principio de legalidad de la infracción (principio de legalidad material),
- c. Principio de Irretroactividad,
- d. Principio de Tipicidad,
- e. Principio de Culpabilidad,
- f. Principio de Proporcionalidad,
- g. Principio de Presunción de Inocencia,
- h. Principio de “Non Bis in ídem,
- i. Principio de “Interdicción de la Reforma Peyorativa” o “reformatio in peius”.

5.3.1 Principio de Legalidad Formal o Reserva de Ley.

Este Principio supone que determinadas materias han sido reservadas al legislador para su regulación. Es decir que los aspectos esenciales de esas materias sólo pueden ser regulados mediante ley formal emitida por la Asamblea Legislativa, siendo imposible que tales situaciones sean establecidas en normas de rango inferior. La materia relativa al derecho sancionatorio, en lo concerniente a la tipificación de infracciones y de las sanciones que corresponda imponer en cada caso, constituye una de las reservadas al legislador, ya que tales



aspectos son susceptibles de llegar a afectar derechos fundamentales: por ejemplo, al imponerse una multa, al decretarse arresto, etc.³⁵

5.3.2 Principio de legalidad de la infracción (principio de legalidad material)

Establece la constitución en el Art. 15: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de El Salvador, con relación a este principio, ha llegado a determinar que “En materia administrativa la garantía de legalidad de la potestad sancionatoria de la Administración, se identifica con el conocido principio penal *“nullum crimen nulla poena sine lege”* el cual exige la existencia previa de una norma legal que, por una parte, tipifique como “infracción” la conducta que se pretende castigar (principio de legalidad de la infracción: *nullum crime sine lege*); y de otro lado, establezca la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta (principio de legalidad de la sanción: *nullum poena sine lege*)”.

Puede afirmarse entonces que el “Principio de legalidad de las infracciones” supone “la exigencia de que (...) la norma sancionadora (...) sea anterior a la comisión de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción, y describa con suficiente precisión, tanto el supuesto de hecho de la infracción, como la de su consecuencia jurídica (la sanción). Aparecen así los caracteres de *lex previa* y *lex certa* a los que alude la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Cfr. STC 127/1990, de 5 de julio (...))”³⁶

Abundante doctrina de los expositores del Derecho se pronuncia en el sentido que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en una norma con rango de ley. Asimismo, la potestad sancionadora de las administraciones

³⁵En este mismo sentido Ayala, José María, y otros: “El principio de legalidad formal (...) exige la precisa descripción en una norma jurídica que tenga el rango de ley Formal, de las infracciones y sanciones vigentes en un cierto ámbito de actividad social (...)” Ayala, José María, Fratti de Vega, Karla, Nieto Fernando y Sánchez Dafne, Manual de Justicia Administrativa, Consejo Nacional de la Judicatura: Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2003, Pág. 111.”

³⁶Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Aranzadi SA, Navarra, 2005, Pág. 176, Cfr. Rodríguez Devesa, J. y Serrano Gómez, A., Derecho Penal Español, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, Pág. 151 y 162.



públicas puede ejercerse sólo cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con dicho rango, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio.”³⁷

5.3.3 Principio de Irretroactividad.

“(…) El principio de irretroactividad de las disposiciones normativas de naturaleza sancionadora presenta como contenido esencial el de imposibilitar la proyección de la vigencia, eficacia y aplicación de las normas jurídicas respecto de hechos que, habiendo acaecido con anterioridad a su efectiva entrada en vigor, muestren determinadas coincidencias totales o parciales con los que dichas disposiciones configuran “*a posteriori*” como infracciones o sanciones administrativas.”³⁸ La Constitución de la República recoge este principio en su Art. 21: “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente (...)” Resulta clara la exigencia del Constituyente en el sentido que sólo puede aplicarse una sanción cuando la ley que tipifica como tal a la infracción de que se trate, hubiese estado vigente a la época en que fue cometida la infracción. Una norma posterior al cometimiento del hecho respectivo, que lo llegue a tipificar como infracción, no puede aplicarse al administrado o administrada.

5.3.4 Principio de Tipicidad.

Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, definen a la tipicidad como “la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa”.³⁹ El principio de Tipicidad supone la exigencia de que las conductas constitutivas de infracción administrativa, así como las sanciones que corresponda imponer en cada caso, sean establecidas de manera clara y específica por el legislador.

Los “tipos” deben ser descritos con tal claridad, que no quede duda alguna a las y los sujetos destinatarios de la norma, en qué casos y frente a qué conductas pueden ser sujetos de sanciones, es decir, que les permita predecir con qué conductas podrían hacerse acreedores de la imposición de sanciones administrativas. Igualmente, la norma debe determinar con claridad

³⁷ Ediciones Francis Leuvre, Memento Práctico Administrativo, 2005-2006, Ediciones Francis Lefebvre, S.A., Madrid, 2005, Pág. 97.

³⁸ Garberí Llobregat, José y Buitrón Ramírez, Guadalupe, *El Procedimiento...* Op. Cit., Pág. 69.

³⁹ García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho, 7ª edición, 2004, Vol. II, Pág. 174.



qué sanción corresponde imponer en cada uno de los casos de infracciones tipificadas por el ordenamiento. No debe quedar duda alguna sobre la sanción que corresponde imponer en cada caso. Cuando resulte necesario, según la naturaleza de la sanción que corresponda imponer, también debe el legislador expresar los criterios que guiarán a la autoridad administrativa para graduar adecuadamente la sanción que deba imponer ante determinada situación. Así, resultan contrarias al principio de Tipicidad aquellas disposiciones que establecen conductas sancionables con cláusulas generales, por ejemplo: “Constituirá infracción cualquier violación a la presente ley y a sus reglamentos.” La tipicidad establece que la descripción de la conducta que se señala como atentatoria contra preceptos legales debe estar determinada en la norma de manera expresa.

5.3.5 Principio de Culpabilidad.

Rodríguez Deversa señala que “actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo actuar de otra manera a como lo hizo, es decir, el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”⁴⁰. “Supone, pues, la negación de la responsabilidad objetiva, o sin consideración a las circunstancias en el que el sujeto ha realizado el hecho típico.” “La culpabilidad supone como requisito previo, la imputabilidad, que define José Cerezo Mir como “La capacidad de culpabilidad”, es decir “un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones biopsíquicas que le permitan al sujeto conocer la licitud o ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a ese conocimiento”⁴¹. “

La conducta debe ser reprochable, al menos, a título de negligencia, lo que excluye que necesariamente deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo; basta con que se presente la falta de una debida y básica diligencia (TS 20-12-96, RJ 2635) (...)”⁴² El Principio que se analiza parte de la base que para que se pueda imputar a alguien la comisión de una infracción, es indispensable que en la persona concurra dolo o, al menos, culpa. Por lo que no podría ser sujeto de sanción la persona en quien no concurrió dolo ni culpa para llegar a la configuración de la conducta típica que se le atribuye.

⁴⁰Abogacía General del Estado, Manual de Derecho... Op. Cit., Pág. 432.

⁴¹ Abogacía del Estado, Idem.

⁴²Ediciones Francis Lebvre, Memento Práctico... Op. Cit., Pág. 104.



5.3.6 Principio de Proporcionalidad:

El Principio de Proporcionalidad exige que la Administración Pública debe ponderar cuidadosamente las situaciones que el legislador le exige debe tener en cuenta para fijar en definitiva la sanción, es decir, las circunstancias que debe ponderar para llegar a determinar la sanción que impondrá. “Este principio impone la debida relación entre el **ilícito** cometido y la **sanción**. La ponderación de las “circunstancias concurrentes” debe realizarse con el objeto de “alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.” La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en sentencia pronunciada a las catorce horas veintisiete minutos del tres de abril de dos mil nueve, sostuvo con relación a este Principio, lo siguiente:

“Es aquí donde entra en juego otro de los principios del derecho administrativo sancionador, como es el principio de proporcionalidad que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas.

5.3.7 Principio de Presunción de Inocencia.

En el artículo 12 de Constitución de la República de El Salvador, dispone que “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...).” En esta disposición el Constituyente proclama el Principio de Presunción de Inocencia.

En el procedimiento administrativo sancionador, el Principio de Presunción de Inocencia implica que es sobre la Administración Pública que recae “la carga de acreditar el veraz desarrollo de los hechos ilícitos que se asignan a la persona/s contra la que se dirige esa actividad de naturaleza sancionadora, y sin que ésta deba acreditar su inocencia o la falta de



participación”.⁴³ La tramitación del procedimiento administrativo sancionador, debe tener a su base la presunción de la inocencia del administrado quien únicamente se constituye en un “presunto infractor”, mientras no se establezca mediante resolución definitiva que efectivamente el particular, funcionario o empleado de que se trate, ha cometido la infracción respecto de la que recae la investigación.

5.3.8 Principio de Non Bis in ídem.

El Art. 11 de la Constitución de la República de El Salvador proclama lo siguiente: “Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa (...)” En la última parte del inciso citado, el Constituyente ha establecido que ninguna persona puede ser “enjuiciada dos veces por la misma causa”, mandato que se viene a constituir en el Principio de “*Non Bis in ídem*”, que prohíbe el “doble enjuiciamiento” En caso que la autoridad sancionadora administrativa concluya que la conducta que se imputa al presunto infractor podría ser constitutiva de delito, deberá comunicarlo a las autoridades competentes para su “juzgamiento”. Al hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, el funcionario que seguía el procedimiento administrativo debe abstenerse de continuar con tal procedimiento en vista que la situación ya se encuentra en manos de los órganos del orden penal.

5.3.9 Requisitos para que se dé la doble persecución.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en sentencia pronunciada a las diez horas treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el juicio con Referencia número **87-T-2003**, ha hecho referencia a los requisitos que deben concurrir para que se presente el doble enjuiciamiento, y así ha sostenido: “El principio que la parte actora estima vulnerado, es conocido como *non bis in ídem*, y conforme a él no pueden imponerse dos o más sanciones por un mismo hecho, siempre que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

⁴³Ayala, José María, Fratti de Vega, Karla, Nieto Fernando y Sánchez, Dafne, Manual de ...Op. cit., Pág. 110.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Dicho principio es coincidente al texto del artículo 11 inciso 1° parte final de la Constitución supra relacionado, el cual establece que ninguna persona "... puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa", disposición que busca evitar duplicidad de decisiones sobre el fondo de una controversia. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado al respecto que: " lo que este principio pretende cuando en términos generales se traduce en un "derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causal", es establecer la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión, decisión que, por lógica, ataca su contenido esencial afectando -también en forma definitiva- la esfera jurídica del "procesado".

Lo anterior implica, que para que exista doble enjuiciamiento es preciso que un *mismo hecho* sea constitutivo de dos o más infracciones, y por tanto, susceptible de dos sanciones distintas a la misma *persona*, pero además; las dos sanciones deben tener el *mismo fundamento* es decir, encauzadas a la protección del mismo bien jurídico." Es así como para que se presente un doble enjuiciamiento debe concurrir identidad de hecho, de personas, y de fundamento.

5.4 Principio de Reformatio in Peius.

El principio de la "*necreformatio in pejus*" (prohibición de reforma para peor), impide que la autoridad que resuelve el recurso administrativo que se haya interpuesto respecto de una resolución que impone sanción, decida que la sanción que procede imponer en el caso de que se trate es una más gravosa que la que se impuso al interesado mediante el acto del cual ha recurrido. El principio que se analiza, tiene como objetivo evitar que los ciudadanos se abstengan de interponer recursos administrativos de las resoluciones que les resultan perjudiciales, a pesar que los estiman ilegales, por el temor a resultar más perjudicados con la resolución que podría llegar a pronunciarse en recurso. Este principio se vuelve una verdadera garantía dentro del control Jurisdiccional de la constitucionalidad de las actuaciones Judiciales, dado que el Juez no puede resolver mas halla de lo que legalmente le compete, en virtud de ello tales principios son aplicables a la esfera del derecho administrativo sancionador, dado que el mismo constituye una manifestación del debido proceso, que establece el reconocimiento de una verdadera estructura de garantía mínimas que debe revestir el proceso o procedimiento según sea el caso.



Capítulo III

Marco

Jurídico





La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Generalidades:

En la mayoría de los países del mundo, el sistema normativo en general está determinado de manera jerarquizada, obedece a un orden lógico de autoridad legal, el cual es erigido tomando como modelo el estudio realizado por el jurista, político y filósofo de origen Austriaco Hans Kelsen, ⁴⁴llamado también el fundador de la teoría pura del derecho, de acuerdo a su estudio Kelsen pretendía “jerarquizar” en niveles como pirámide el derecho, para poder categorizar las normas desde un estado superior a otro inferior, eso con el objeto de mostrar la supremacía de una ley sobre otra, a fin de determinar el orden en que ha de aplicarse las mismas dentro del sistema jurídico de cada país.

De acuerdo con Kelsen, el sistema jurídico no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas con otras, sobre la base del principio de jerarquía estando en la cúspide de la pirámide la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior los tratados y convenios internacionales los cuales determinan las normas básicas de cumplimiento a nivel internacional, luego las leyes secundarias las cuales desarrollan lo establecido en la ley primaria, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y posteriormente los decretos o normas transitorias establecidas por el órgano legislativo.

Es así que cumpliendo con el orden jerarquizado que el ilustre estudio de Hans Kelsen establece, según el cual ha de considerarse como norma suprema a la constitución de cada Estado, es consecuente pasar a analizar la Constitución de la República de El Salvador en lo referente a la regulación del Debido Proceso, no sin antes establecer por qué dentro del sistema normativo de la mayoría de países del mundo como en el Salvador ha sido adoptada como norma suprema. Tanto en el derecho internacional, como en las diferentes corrientes jurisprudenciales y doctrinarias se ha reconocido el carácter supremo de la Constitución, en razón que alrededor de la misma se estructura y organiza jurídicamente el Estado, estableciendo su forma de gobierno, designando sus poderes públicos (órganos de gobierno) y dotándolos de competencia y señalando cuales son los derechos fundamentales de los individuos frente al propio Estado. De acuerdo a lo anterior se ha mencionado que el contenido fundamental de toda Constitución es precisamente: Organizar jurídicamente al Estado; Crear su

⁴⁴Hans Kelsen teoría pura del Derecho, 1982, Ed. EUDEBA, Argentina, pág. 134



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

forma de gobierno; Crear poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial) y dotarlos de competencia y Señalar, reconocer o instituir derechos fundamentales para los gobernados.

Habiendo establecido un marco general del porque la constitución se encuentra en un rango superior referente a los de más cuerpos legales existentes, dentro del ordenamiento jurídico, es procedente analizar la regulación que contempla el tema objeto de investigación, referido al Debido Proceso, ya que teniendo una idea del ¿Por qué?, y ¿Cómo? la constitución ejerce control sobre las actuaciones de la administración pública, se debe comprender de una mejor manera si existe correspondencia entre lo prescrito por la misma y lo que en la realidad sucede a la hora de aplicar la ley dentro de los procesos o procedimientos tanto jurisdiccionales como administrativos, Ya que los derechos y garantías amparados por la misma han de verificarse en el marco de un verdadero respeto a los derechos humanos, cuyo contenido representa la finalidad que la misma constitución establece, y que le da sentido a toda la actividad del estado puesto que dentro de esa amalgama de leyes que existen dentro del ordenamiento jurídico la constitución se encuentra en la cúspide determinando el control sobre el actuar de la administración pública a través de lo desarrollado por las demás leyes de naturaleza inferior a esta.

6.0 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

A partir del artículo 12, de La Constitución de la República de El Salvador se regula el Principio del Debido Proceso que comprende un conjunto de garantías que debe revestir el proceso o procedimiento Jurisdiccional y Administrativo. Es así que partir del inciso primero del mencionado artículo se desarrolla el contenido y alcance de la presunción de inocencia, esto significa que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales. Por lo tanto, se considera que ninguna persona natural o jurídica puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

En cuanto a la incidencia de la detención provisional sobre la presunción de inocencia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador se ha pronunciado estableciendo que la detención provisional, “vista como medida cautelar, admitida por la Constitución y los Tratados Internacionales, no contraría la presunción de inocencia, puesto que la persona procesada aún no ha sufrido la pérdida de sus derechos de ciudadano, autoridad parental, etc., precisamente porque esa presunción, nace desde el inicio de la imputación y prevalece durante todas las fases del proceso hasta el fallo definitivo donde se afirmará categóricamente la culpabilidad luego de un juicio previo, en el cual se deben respetar los derechos fundamentales y observar las garantías del debido proceso; es decir, el único objetivo de esta garantía es asegurar al inculpado que solamente una sentencia pronunciada luego de un juicio público tenga la virtualidad para decretar la culpabilidad, rompiendo así ese estado de inocencia”⁴⁵

En cuanto al juicio Público garantizado también en el artículo 12 de la Constitución del Salvador en el inciso primero a de establecerse que la sola existencia de un proceso penal no implica restricción ni amenaza de restricción a la libertad individual; pues, si bien en el proceso penal existe una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimarán la inocencia del acusado, ello no implica per se una afectación a los derechos constitucionales del imputado. Por el contrario, el proceso penal es concebido en las modernas corrientes procesales como un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que pretenden proteger los derechos de la persona acusada de la comisión de un delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra. Es importante señalar en relación a la idea anterior que no obstante el artículo antes citado se refiere de manera expresa al ámbito del derecho penal en cuanto al conjunto de garantías que reviste el Debido Proceso, se ha de establecer que las mismas son reconocidas dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador ya que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia tanto como la doctrina han señalado que deben ser los mismos principios que rigen para el derecho penal los que han de aplicarse en el ámbito administrativo.

⁴⁵ Sala de lo Constitucional de El Salvador Sentencia de Habeas Corpus del 04-11-2000, 433-99 Considerando III



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Siguiendo con las garantías que regula el artículo 12 de la constitución de la República es importante analizar lo referente a la defensa técnica, ya que la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución, efectivamente implica una defensa técnica, es decir una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos.

Dicha defensa técnica se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado en el proceso, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente las resultas de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la imposibilidad de actuar oportunamente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos.

Asimismo, se ha considerado que la garantía de defensa técnica es de configuración legal: la amplitud de tal garantía constitucional encuentra su desarrollo en la legislación secundaria ; es importante señalar que no existe violación al derecho de defensa garantizado en el art. 12 Cn., por el hecho que el imputado sea asistido por un estudiante de derecho, en calidad de defensor de oficio, pues tal es el desarrollo que actualmente realiza la ley secundaria de dicha garantía, lo cual no obsta para que, al variar la ley en su contenido, se le atribuya otros caracteres a la defensa técnica”

Partiendo de que el debido proceso se extiende a la esfera del derecho administrativo cabe hacer algunas consideraciones referentes a ello.

Artículo 14.

Establece que: “...Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad...”



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Del mencionado artículo y en consonancia con el tema objeto de investigación se desprende un aspecto importante a tratar y es referente a la potestad sancionadora de la Administración pública y su relación con el Derecho Penal, ya que la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha afirmado que “tradicionalmente, el estudio del Derecho Administrativo Sancionador se ha basado sobre el dilema de su autonomía o dependencia respecto del Derecho Penal; sin embargo, donde debe enfocarse el análisis es en el examen de las respectivas potestades, dado que todas las actividades públicas implican necesariamente el ejercicio de potestades dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

La potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste”

Sobre el concepto de sanción administrativa desarrollado por el Artículo 14 de la Constitución ha dicho que se entiende por sanción administrativa un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, que consiste en la privación de un bien o de un derecho, o la imposición de la obligación de pagar una multa, o el arresto del infractor. Es importante aclarar que, “para perfilar adecuadamente el concepto de sanción administrativa, es necesario además determinar en qué se distinguen estas sanciones de las penas propiamente dichas. Un primer criterio de distinción, carente de mayor razonamiento, hace referencia a la autoridad que las impone: las sanciones administrativas son impuestas por la Administración mientras que las penas son impuestas por tribunales judiciales competentes en materia penal. Un segundo criterio diferenciador se refiere a que, con frecuencia, la gravedad de las penas excede a la de las sanciones administrativas; criterio criticable porque renuncia a los esfuerzos por dotar a las sanciones administrativas de alguna justificación teórica y de una sustancia propia. Queda, entonces, como último criterio el que



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

afirma que las penas judiciales están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, buscando asimismo la prevención de delitos, mientras que las sanciones administrativas buscan una finalidad represiva más pragmática, el cumplimiento coactivo de la regulación policiaca y de control social a cargo de la Administración; este criterio es más coherente con lo prescrito en los arts. 27 inc 3° y 14 Cn.

Artículo 15.

Este artículo contempla un pilar fundamental del debido proceso, ya recoge un principio que asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como delito, falta o infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder, así la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1. Lex previa, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2. Lexscripta, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y 3. Lexstricta, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

Artículo 21.

El presente artículo también es fundamental componente del debido proceso puesto que, el mismo no es concebido como una institución jurídica única sino como un conjunto de principios entrelazados que lo forman. Este principio si bien es cierto aparece consagrado de forma expresa en el art. 21 Cn., se hay también manifestando de alguna manera en el art. 15 de la misma. Es importante denotar que aunque ambos artículos están ubicados en el Título II, Capítulo I, Sección Primera, del texto constitucional, que trata de los derechos individuales, en el régimen constitucional salvadoreño en puridad la irretroactividad de las leyes no es un derecho fundamental, es más bien un principio que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como derecho indiscutiblemente vinculado al Debido proceso y, por tanto, protegible en los procesos constitucionales.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Esta significa una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. La retroactividad, entonces, significando una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, sólo puede ser utilizada en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican por el legislador.

6.1 TRATADOS INTERNACIONALES.

Antes de pasar a considerar, todos aquellos instrumentos de derecho internacional que han reconocido al Debido Proceso, como un principio esencial en todo estado que garantiza la existencia de un proceso o procedimiento justo e imparcial, es conveniente hacer un análisis de la vinculación positiva de aquellos tratados que han sido suscritos y ratificados por EL Salvador ante los organismos internacionales como la Comisión Americana y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de ser vulnerados a nivel interno, ya que de nada serviría señalar, que determinados derechos han sido reconocidos en instrumentos internacionales, sin antes hacer mención de cómo se puede exigir su protección .

Es así que a nivel del derecho internacional existe un sistema de protección de derechos denominado sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano. Para ello, el Sistema Interamericano cuenta con dos instancias independientes y a su vez complementarias, estas son, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en el



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Adicionalmente, el sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para prevenir y sancionar la tortura, la Convención sobre la desaparición forzada y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.

6.3 La Comisión Americana de Derechos Humanos.

La Comisión americana de Derechos Humanos fue creada en la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema. Según el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la Comisión es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”.⁴⁶se puede decir que la Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre cuyas tareas destacan la realización de visitas a *los países miembros, a través de relatores especiales* quienes se encargan de la preparación de informes con sus observaciones acerca de la situación de derechos humanos en los Estados miembros.

Por otro lado, la CIDH realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia de la CIDH que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 45, y específicamente sobre la admisibilidad establecidos en el artículos 46 de la Convención Americana.

En este sentido, una vez presentada la petición ante la Comisión, y examinados los requisitos formales de admisión, aquella se transmite al Estado denunciado para que presente sus observaciones. Se inicia así un procedimiento ante la Comisión (regulado en el artículo 48 de la Convención), en el cual “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa (especie de arreglo conciliatorio) del asunto fundada en el respeto a los

⁴⁶Carta de la Organización de los estados Americanos (OEA) Artículo 112



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

derechos humanos reconocidos en la Convención” De no llegarse a una solución, la Comisión puede remitir el caso al conocimiento de la Corte mediante la presentación de la demanda ⁴⁷Por todo lo anterior podemos establecer que la denuncia ante la violación de derechos Humanos puede ser presentada por Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, contra uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, es importante señalar que la Comisión no exige la representación de un/a abogado/a en la presentación y trámite de la petición.

En ese orden de ideas importante establecer que para presentar una denuncia ante la Comisión Americana existe un formulario, preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que tiene por objeto facilitar a las víctimas de dichas violaciones, sus familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras personas la presentación de peticiones relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por Estados miembros de la OEA.

6.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”), órgano de carácter judicial, al cual en ejercicio de su competencia contenciosa, le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos. La Corte tiene esencialmente dos funciones, una función contenciosa y otra función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.

En cuanto a la función contenciosa, se trata del mecanismo por el cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe destacar que, conforme al artículo 61.1 de la Convención, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Los casos ante la Corte se inician por tanto mediante la demanda presentada por la Comisión o por un Estado; Los fallos del

⁴⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Artículo 32



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Tribunal son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes.

En cuanto a la función consultiva, es el medio por el cual la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma. Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte en lo que les compete. Por último, la Corte puede adoptar las *medidas provisionales* que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana.

En ese sentido una vez se ha establecido como es posible exigir la protección de un derecho que ha sido reconocido en un instrumento de derecho Internacional, como los anteriormente mencionados en virtud de haber sido suscritos y ratificados por un estado, en este caso por El Salvador, volviéndose leyes de la República y por lo tanto de obligatorio cumplimiento es procedente pasar a conocer y siguiendo la directriz del estudio del ilustre maestro Hans Kelsen que establece en su pirámide invertida que el orden normativo en general está determinado de manera jerarquizada, el cual obedece a un orden lógico de autoridad legal, se ubica en segundo plano por debajo de la constitución los convenios y tratados internacionales celebrados y ratificados por el salvador y que reconocen al Debido Proceso.

Antes de pasar a considerar aquellos tratados que han sido suscritos y ratificados por El Salvador referente al tema objeto de la investigación es importante establecer que el artículo 144 inciso primero de la Constitución de la República, coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, desde una primera apreciación parecería que no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno. Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría 'leyes secundarias de la República', dicha categoría contiene una subes cala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno.

Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia. Es decir que en el inc. 2º del art. 144 Cn., se ha señalado dos criterios para resolver las antinomias que se susciten entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía, criterio que opera en el momento de creación del derecho pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia, el cual opera en el momento de la aplicación del derecho. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el art. 144 Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas, tal como ha dicho en reiteradas ocasiones por jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de El Salvador en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto.⁴⁸ Habiendo establecido la jerarquía que existe entre el tratado y la ley, es procedente pasar analizar cada uno de los convenios y tratados internacionales celebrados y ratificados por El Salvador, y que son directamente Vinculantes por ser leyes de la República.

6.5 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

consagra lo referente al Debido Proceso a partir del art. 14º, si bien refiriéndose ampliamente al proceso penal, pero igualmente aplicable tanto en la esfera del derecho administrativo; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (ICCPR, por su sigla en inglés) que es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de

⁴⁸ Sala de lo Constitucional de El Salvador Sentencia Inconstitucionalidad. de 26-IX- 2000, 24-97, Considerando



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

Comprende lo relativo al debido proceso a partir del artículo 14 que básicamente establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Además reconoce que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La importancia de la normativa regulada en el presente instrumento de derecho internacional radica, en el sistema de protección a nivel del derecho internacional de todos aquellos derechos contenidos en el referido instrumento, que garantiza que aquellos preceptos deben de respetarse tanto en el sistema interno de cada estado como también a nivel del derecho internacional, mediante los diferentes organismos internacionales. Es así que la importancia del reconocimiento del debido proceso a nivel internacional fortalece su protección.

| EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS SUSCRITO POR EL SALVADOR | | | | | |
|---|--|-----------------------------|------------------------------|---|---|
| PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS | Organismo Internacional | Fecha de Suscripción | Fecha de Ratificación | Fecha de Publicación en el Diario Oficial | Naturaleza Jurídica |
| 16/Diciembre de 1966 | Organización de Las Naciones Unidas (ONU) | 21/09/1967 | 23/11/1979 | 23/11/1979 N° De Diario Oficial 218 Tomo 265 | Decreto Legislativo N° 23 de noviembre de 1979 |



6.6 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De San José de Costa Rica, lo recoge en el art. 8° bajo el epígrafe de "Garantías Judiciales", en el que se consignan normas similares a las citadas anteriormente, pero además prescribe otros elementos, como:

- El plazo razonable del proceso.
- La actividad probatoria sin limitación.
- El derecho de impugnar los fallos.

Por otro lado, en forma expresa declara que este derecho y garantía surge tanto en materia penal como en asuntos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por lo que se puede establecer el rango de protección del debido proceso dentro de este instrumento que cuenta con un reconocimiento interno, pero además se caracteriza por el rango de protección a nivel internacional especialmente en lo referente a la competencia de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

| EL DEBIDO PROCESO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA POR EL SALVADOR | | | | | |
|---|--|---------------------------------|----------------------------------|--|---|
| CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS | Organismo Internacional | Fecha de Suscripción | Fecha de Ratificación | Fecha de Publicación en el Diario Oficial | Naturaleza Jurídica |
| | Organización de Las Naciones Unidas (ONU) | 16 de Agosto de 1975 | 15 de Junio de 1978 | 05/05/1995 N° De Diario Oficial 82 Tomo 327 | Decreto Legislativo N° 319 del 30 de marzo de 1995 |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Es importante señalar que además existen otros instrumentos de derecho Internacional que no obstante no han sido suscritos por El Salvador contemplan El Debido Proceso, en su articulado y dan muestra que dicho principio se ha positivizado en la mayoría de legislaciones del mundo y en instrumentos de derecho internacional. En esa dirección entre los mismos se encuentran:

6.7 La Convención Europea de Derechos Humanos.

Lo regula en su art. 6, consignando prescripciones similares a las citadas respecto a los otros instrumentos, cuyo denominador común es la protección total de los derechos del justiciable y la garantía de un juicio justo, equitativo, ante un juez competente, legalmente designado, probo, independiente e imparcial, es así que contempla al Debido Proceso bajo el epígrafe Derecho a un Proceso Equitativo.

6.8 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Encontramos regulado a partir del artículo 18 según el cual toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

6.9 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Establece a partir del artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal. El artículo 11 establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Es importante hacer algunas consideraciones referente a la vinculación o no que tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos en las legislaciones de cada país, ya que como su nombre indica, la Declaración Universal es una relación de intenciones, pero desprovista de fuerza jurídica. En su preámbulo queda patente esta característica, refiriéndose a su contenido como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades". Su texto "insta al esfuerzo", pero no incluye mecanismos que obliguen al cumplimiento de sus contenidos.

No obstante de no ser vinculante, su valor y utilidad se manifiesta en distintos ámbitos como por ejemplo:

➤ **Como referente ético internacional.**

La Declaración Universal es el primer documento de la historia de la humanidad, aprobado por la comunidad internacional, que considera a todos los seres humanos libres, iguales y con los mismos derechos, sea cual sea su nacionalidad, raza, condición social, sexo, religión... Este hecho, sin precedentes, es de una trascendencia inmensa. Que no tenga carácter jurídicamente vinculante no quiere decir que su incumplimiento no importe ni afecte a la comunidad internacional. Su peso moral dentro de la comunidad internacional no ha dejado de crecer con el paso del tiempo. Además, dentro del mismo país los ciudadanos también pueden esgrimir los principios de la Declaración Universal contra sus propios Gobiernos, cuando estos no los respetan. En cualquier caso, la Declaración Universal es una exhortación, una llamada, a la posterior elevación de sus contenidos al ámbito jurídico (nacional o internacional), convirtiéndolos entonces en vinculantes.

➤ **Como referente de posteriores documentos de las Naciones Unidas.**

Inmediatamente después de ser aprobada la Declaración Universal, las Naciones Unidas empezaron a trabajar en un documento que, conteniendo los principios de la Declaración Universal, tuviese forma normativa, es decir, obligaciones legales. En 1966, estos trabajos culminaron con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos pactos, para los países signatarios sí son vinculantes. Las casi dos décadas que transcurrieron (18 años) desde los



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

inicios de su elaboración hasta su aprobación final se explican por la situación internacional imperante (la Guerra Fría entre los países comunistas y las democracias occidentales, con su máximo punto de tensión en la guerra abierta de Corea).

7.0 LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.

Siguiendo con directriz del estudio del ilustre maestro Hans Kelsen y estando establecido de esta manera dentro de la legislación Salvadoreña se ubica en tercer lugar a las leyes siendo en este caso la Ley Disciplinaria Policial.

7.1 Objetivo De La Ley Disciplinaria Policial.

La Ley Disciplinaria Policial tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil independientemente el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República, así mismo establece que el régimen disciplinario comprende la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos con competencia investigadora y sancionadora.

7.2 ¿Qué es un Régimen Disciplinario?⁴⁹

El termino régimen disciplinario está compuesto por dos palabras, cada una de ellas hace referencia a un concepto.

- **Régimen** se interpreta como un sistema por el que se rige una actividad o una institución. En donde el concepto **sistema**, implica a su vez una serie de elementos que lo configuran y que trabajan en interdependencia tales como: códigos, normas, conductas, deberes, reglas, órdenes circulares, etc. (Deontología⁵⁰ Profesional). La palabra **disciplinario** es un objetivo que hace referencia a medidas a tomar y a castigos o sanciones.

⁴⁹ Academia Nacional de Seguridad Publica de El Salvador, "Aspectos Básicos de la Administración Policial", Unidad de Aprendizaje número 3 del modulo número 2.

⁵⁰ Ciencia o tratado de los deberes.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

- **Régimen disciplinario**, en materia Jurídica, se entiende como el conjunto de medidas, normas y disposiciones jurídicas, que tienen como fin reorientar las conductas humanas, a través de Sanciones reeducativas y medidas de rehabilitación del infractor, y no como un castigo liso, simple y llano que se aplica aun infractor, por el contrario se le corrige educando. Para la aplicación de esta sanción se deberá considerar la gravedad de las faltas.

La Ley Disciplinaria Policial Según lo establece el Art. 3 debe tenerse en cuenta que la responsabilidad disciplinaria regulada en esta normativa es independiente y se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra de carácter administrativo al que hubiere lugar, lo cual es concordante con el inciso 2° del Art. 292 Código Procesal Penal, el cual expresa que la responsabilidad disciplinaria de los elementos policiales no excluye la responsabilidad penal. En cuanto a la responsabilidad civil el Art. 116 Código Penal prescribe: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material,” de esta manera los funcionarios o agentes de la institución policial son responsables también civilmente. En lo que corresponde a la Responsabilidad Subsidiaria del Estado el Art. 245 de la Constitución establece:

“Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”, con lo cual se pretende garantizar que el estado será el responsable de la reparación material y moral de los daños causados, una vez que se haya agotado la posibilidad de que su funcionarios y empleados respondan personalmente por los acto violatorios de las personas, lo que incluye, en el caso de que se trate de un hecho punible las consecuencias civiles del delito. Conforme al Art. 121 del Código Penal.

El Estado incurre en una clase de responsabilidad subsidiaria denominada responsabilidad civil subsidiaria especial, que es aquella en la que responde por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometido por funcionario o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán a instituciones públicas autónomas y las municipales cuando así expresamente el orden de la ley. Un problema de interpretación que podría ser utilizado para obstaculizar este tipo de responsabilidad subsidiaria del Estado es que la Constitución y el Código Penal establece en dicha responsabilidad respecto de los delitos cometidos por funcionario y empleados públicos, mientras que el Art. 39 del mismo Código Penal



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

distingue para efectos penales, el concepto de funcionario público, empleado público y agente de autoridad, situando en esta última categoría a los agentes de la PNC, por lo que se podría alegar que dichos agentes no son empleados públicos y por lo tanto respecto de sus delitos no está obligado subsidiariamente el Estado.

Por otra parte debe de entenderse como FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad al artículo 3 de la Ley de Ética Gubernamental como: Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de este, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Así mismo debemos de tomar en cuenta que la misma Ley en comento, también define que es Servidor Público: "Persona Natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública"; Por lo que consideramos que la PNC cabe en tales definiciones por prestar un servicio público.

7.3 Clasificación y Tipificación de las Faltas e Infracciones en la Ley Disciplinaria Policial.

Doctrinariamente las medidas disciplinarias pueden ser punitiva o simplemente correctivas. La punitiva suele incluir algo especial, trabajar tiempo extra sin compensación, suspensión temporal sin goce de sueldo, perder alguna parte de los descansos semanales, multa, descenso de categoría y finalmente la separación del servicio.

La medida correctiva incluyen todos los esfuerzos que hace un superior para corregir una deficiencia de un subordinado, excepto el castigo. Generalmente se aplican primero las medidas correctivas y son más constructivas e convenientes que las medidas punitivas, si se hace debido uso de las medidas disciplinarias correctivas, rara vez se hace necesario aplicar las punitivas. El superior inmediato tiene tres responsabilidades inmediatas concernientes a la disciplina: la descubrir la debilidad, deficiencia, falla o acto manifiesto de un subordinado, que impliquen la necesidad de una medida correctiva; analizar todos los factores pertinentes, para determinar la medida más adecuada; iniciar en la mayoría de los casos y llevar a cabo la medida disciplinaria. Deberá resistir la tentación de posponer la acción con esperanza de que no sea necesario. Cuando un subalterno repite un error con el conocimiento de su superior, el segundo error es culpa del superior.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

En cuanto a la Ley Disciplinaria Policial de la Policía Nacional Civil de El Salvador, se tiene que el Título II, regula lo relativo a las faltas y sanciones que pueden incurrir los miembros de la corporación policial estableciendo en primer lugar una clasificación tripartita de las faltas disciplinaria. De modo que se reconocen: faltas leves, graves y muy graves. Pero podría darse una mezcla de las anteriores faltas disciplinarias, como es el caso de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquéllas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves o muy graves.⁵¹

7.3.1 ¿Que debemos de entender por falta disciplinaria?

Falta disciplinaria es aquella conducta que conduce al “incumplimiento de los deberes, el abuso, o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses”, lo que genera acción e imposición de la sanción correspondiente. Vale mencionar que el principio de legalidad en la imposición de sanciones es aplicable en el Régimen Disciplinario regulado en la ley citada, puesto que si un miembro policial incurre en una falta leve puede hacerse acreedor de alguna de las sanciones establecidas en el Art.10 de la ley en comento la cual establece: “Las faltas leves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: Amonestación verbal privada; Amonestación escrita; Suspensión de la licencia o permiso hasta por setenta y dos horas sin perjuicio del servicio; Arresto sin goce de sueldo por tres días; y Suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno hasta quince días”.

7.4 Clasificación de las Sanciones ante Incumplimiento del Régimen Disciplinario.

Cada infracción tiene como consecuencia jurídica su sanción y es importante mencionar que la determinación e imposición de estas sanciones se rige por el principio de Proporcionalidad⁵², este principio es parte del derecho Administrativo Sancionador y este a su vez se retrotrae de los principios del derecho procesal penal, con lo que el artículo 13 de la “Ley Disciplinaria Policial” de la Policía Nacional Civil de El Salvador, los retoma como criterios para la determinación e imposición de cualquiera de las sanciones, siendo estos: “la afectación del servicio, la trascendencia de la infracción para la seguridad pública, el quebrantamiento de los

⁵¹ Parte final del artículo 15 de la Ley Disciplinaria Policial de la Policía Nacional Civil de El Salvador.

⁵² Art. 91 Ley Disciplinaria Policial.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

principios de jerarquía y disciplina, la intencionalidad, la gravedad del daño causado a terceros, la colaboración que preste el indagado en la investigación o si hubiere procurado espontánea y eficazmente en evitar o atenuar las consecuencias dañosas de su infracción; así como su historial de servicio.”

Es importante establecer que la disciplina, desde la perspectiva deontológica o el Deber Ser, de acuerdo con el artículo 5 de la misma Ley Disciplinaria, “es una condición esencial para el funcionamiento de la Institución y consiste en la observancia de las leyes, reglamentos, normas en general y las órdenes inherentes al deber profesional; se mantiene mediante el cumplimiento de los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos.”

De conformidad al artículo 10 de la Ley Disciplinaria Policial, las faltas leves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal privada;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión de la licencia o permiso hasta por setenta y dos horas, sin perjuicio del servicio;
4. Arresto⁵³ sin goce de sueldo hasta por tres días, y
5. Suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno hasta quince días.

En el caso de las infracciones graves, las sanciones están determinadas en el Art. 11 LDP el cual fija solamente dos tipos:

- a) Arresto sin goce de sueldo de cuatro hasta cinco días, y
- b) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de dieciséis hasta por noventa días. Según Manuel María Diez⁵⁴ la aplicación de cualquier sanción en materia administrativa y especialmente la aplicación del arresto se deben hacer respetando lo dispuesto en los preceptos constitucionales y en observancia de los Principios del derecho administrativo sancionador.

⁵³Son dos las sanciones privativas de la libertad; la prisión y el arresto. Siendo la primera de materia judicial o penal y la segunda en materia administrativa.

⁵⁴ Manuel María Diez. "Manual de Derecho Administrativo". Buenos Aires, Argentina, Edit. Plus Ultra, 1979, Tomo II, Págs. 175.



Asimismo el Art. 12, regula las infracciones de las sanciones muy graves, siendo éstas:

- a) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de noventa y un días hasta ciento ochenta días;
- b) Degradación a la categoría inmediata inferior, y
- c) Destitución⁵⁵.

La figura del arresto administrativo se regula a nivel constitucional. Esta regulación tiene su antecedente más remoto en la Constitución Política de El Salvador de 1824. Es de hacer notar que, tal como ha sido regulada esta figura desde sus inicios hasta la fecha no ha sufrido modificaciones substanciales. Las dos más importantes han sido las referentes a la autoridad aplicador y el tiempo de privación de libertad que se contempla.

Así, en un inicio, la aplicación de esta figura estaba encomendada a las autoridades civiles y es a partir de 1939 que pasa a ser competencia de las Fuerzas Armadas. En cuanto al tiempo de duración del arresto, éste siempre ha estado oscilando entre los 15 a 30 días conmutables por multa. Para 1983 se promulgó la Constitución que nos rige hasta nuestros días y en la cual el individuo como persona humana toma una preponderancia mayor, destacando el respeto a la dignidad humana para la constitución de una sociedad más justa. Bajo este enfoque figuras tales como la Presunción de Inocencia, el debido proceso, el derecho de audiencia y otros han tomado un auge preponderante en comparación con las anteriores Constituciones.

Así, la figura del Arresto Administrativo, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el Art. 14 Cn. que literalmente dice: " Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad

7.5 COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.

⁵⁵En cuanto a las sanciones por cualquiera de los tipos de infracción, ha de tenerse en cuenta el Art. 83 de la ley, que establece: la sanción se extingue por: a) muerte del infractor, b) prescripción, y c) cumplimiento.



7.5.1 La Competencia Sancionadora

Con respecto al procedimiento disciplinario por falta leve, el artículo 14 de la Ley Disciplinaria Policial, determina quienes tienen la facultad o competencia para imponer una sanción por la comisión de una conducta constitutiva de una infracción de falta leve, como también les da la competencia investigadora por falta grave, muy grave, y leve conexa. En cuanto a la competencia, el Art. 14 LDP, Literalmente dice: Serán competentes para conocer del procedimiento por faltas leves e imponer las sanciones correspondientes, así como para iniciar la investigación disciplinaria por faltas graves o muy graves: a) El titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de seguridad pública, respecto de las faltas cometidas por el Director General; b) El superior jerárquico respecto de sus subordinados, de conformidad a la estructura orgánica y administrativa de la Institución, aprobada legalmente; y c) En general, los jefes de servicio.

Jefe de servicio: es quien de conformidad a un acuerdo, orden o directiva emanada de la Dirección General de la PNC, sustituye a la autoridad de mando superior responsable de la Unidad o de la División por períodos específicos. Al Director General, mediante resolución razonada, le corresponderá dirimir los conflictos de competencia que se susciten en el ejercicio de la potestad sancionadora por faltas leves. El Art. 15 LDP, Expone: Los Tribunales Disciplinarios serán competentes para conocer y decidir en los procedimientos seguidos para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves en que incurran los miembros de la Policía Nacional Civil. También conocerá de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquellas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves o muy graves.

Es importante señalar que el jefe con competencia sancionadora a cargo de un agente de autoridad infractor, que impone una sanción, es al mismo tiempo, otro agente de autoridad que se encuentra supeditado a la autoridad de un jefe inmediato superior y así continúa la secuencia en una cadena de mando que culmina con la figura del Director General de PNC. Esto implica que cada Jefe policial con Competencia Sancionadora puede, eventualmente ser sujeto pasivo de la imposición de una sanción por su Jefe quien evidentemente gozará de una ubicación jerárquica superior.

Lo anterior tendrá que ser conforme al principio de legalidad, es decir, todo y cuando el Jefe con Competencia Sancionadora este dotado en legal forma de competencia sancionadora;



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

porque no todos los superiores jerárquico dentro de la jerarquía y organización de la PNC tienen la competencia sancionadora e investigadora, ya que el superior jerárquico debe de estar nombrado con el cargo administrativo de jefe y acreditado por el señor Director General de la PNC, además debe de contar con el nombramiento de una Sección de Investigación Disciplinaria bajo su mando, esto último de conformidad al artículo 9 literal “c” de la Ley Orgánica de la PNC relacionado con el artículo 14 literal “b” de la “Ley Disciplinaria Policial” este último artículo relacionado a su vez con los artículos: 35, 37, 39, 48, 66, todos de la “Ley Disciplinaria Policial”.

Con lo cual se podrá demostrar dentro de un procedimiento disciplinario sancionador que fehacientemente es un Jefe con competencia Sancionadora de acuerdo al principio de Legalidad que establece el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador cuando establece que: “...Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes...” Sin embargo, los aplicadores de la sanción en comento se encuentran supeditados a las órdenes, decisiones y requerimientos de sus superiores, con lo cual no gozan de la independencia suficiente para ser garante de una decisión imparcial, justa, objetiva, razonable, proporcionada y congruente con el ordenamiento jurídico, no obstante, eventualmente restringen al personal policial, administrativo, y técnico del goce de sus derechos.

En ese mismo sentido, es claro que el superior jerárquico es el más idóneo para observar si las conductas de un subalterno afectan el adecuado cumplimiento de sus planes y órdenes o si comprometen el ideal disciplinario de la corporación policial, pero no es idóneo para valorar jurídicamente si la conducta de una persona se ajusta o no a los parámetros permitidos para poder considerarla como una conducta ilícita.

7.5.2 Competencia Investigadora.

Por otra parte, la misma Ley Disciplinaria Policial les da la competencia investigadora por faltas: graves, muy graves, leves conexas; al señor Ministro de Seguridad Pública, a los Jefes con competencia sancionadora, Jefes de Servicio, Tribunal Disciplinario, Inspectoría General PNC, Unidad de Investigación Disciplinaria, Sección de Investigación Disciplinaria, Unidad de Asuntos Internos. Infiriendo del artículo 53 de la Ley Disciplinaria Policial, que si el señor Director General PNC, el Procurador General de Derechos Humanos y el Fiscal General de la República pueden presentar petición razonada ante el Tribunal Disciplinario, entonces,



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

también tienen la competencia investigadora con respecto a las faltas: Graves, Muy Graves, y Leves Conexas.

8. ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.

8.1 Tribunal Disciplinario:

Los Tribunales Disciplinarios tienen la competencia de conocer del procedimiento por falta disciplinaria Grave, muy grave, leves conexas e imponer las sanciones correspondientes a todo el personal policial y personal administrativo, técnico y de servicio de la corporación policial; así como también tiene la competencia de poder ordenar la investigación disciplinaria por las faltas antes en mención. El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil de El Salvador ya derogado establecía un solo Tribunal Disciplinario; pero la actual y vigente Ley Disciplinaria Policial, estableció los Tribunales Regionales, El Tribunal Nacional y el Tribunal Especial.

“Ley Disciplinaria Policial” vigente establece los siguientes tribunales que conocerán en primera instancia, los cuales se dividen en dos tipos:

8.2 El Tribunal Nacional.

Es el que conoce en primera instancia de los casos del personal del nivel superior y ejecutivo; Inspector General, sus delegados, Jefes Administrativos y asesores en todo el territorio de la República. Y excepcionalmente, conoce de las faltas cometidas por el personal de nivel básico; cuando estas son cometidas conjuntamente con el personal mencionado anteriormente. Asimismo, dirime los conflictos de competencia que se suscitan entre los Tribunales Regionales; en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la respectiva solicitud.⁵⁶

8.3 El Tribunal Regional.

⁵⁶Sobre la base del Art. 19.- Inciso 1°: El Tribunal Disciplinario Nacional estará conformado por un Presidente y dos vocales. Uno de sus miembros deberá ser ajeno a la Institución y los restantes serán oficiales de la carrera policial del nivel superior.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Será el responsable de conocer en primera instancia y de resolver los casos que se originan en sus respectivas circunscripciones territoriales y conocerán de los casos del personal policial del nivel básico y del personal administrativo, técnico y de servicio.⁵⁷ De conformidad al Art. 21 LDP, el nombramiento de los miembros de ambos Tribunales Disciplinarios, se realizan mediante acuerdo emitido por el Director General quien los juramenta y designa a su vez al presidente de los mismos. Otro aspecto de importancia a mencionar sobre este órgano es el señalado en el Art. 23 LDP, el cual establece que para toda resolución de los Tribunales Disciplinarios se necesitarán dos votos conformes de sus miembros. La abstención se entenderá como voto a favor del inculpado.

8.4 Tribunal De Apelaciones.

Desde el Art. 26 se regula lo relativo a los Dos Tribunales de Apelaciones, estableciendo como funciones de estos, el conocimiento de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios: Tribunal Disciplinario Nacional y Tribunales Regionales. Vale mencionar que los Tribunales de Apelación se conforman por un Presidente y dos vocales, los cuales son nombrados por el titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de Seguridad Pública.⁵⁸ Se aplican a estos Tribunales las mismas normas de funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios en cuanto fueren aplicables, de conformidad al Art. 31 en su parte final.

8.5 Inspectoría General.

La Inspectoría General cumple sus funciones a través de la figura del Inspector General, quien está encargado de verificar el cumplimiento del régimen disciplinario establecido en esta normativa disciplinaria. Y por lo tanto de acuerdo con el Art. 32 LDP, debe iniciar el

⁵⁷ De acuerdo con el Art. 18.- La competencia territorial de los Tribunales Disciplinarios Regionales, será la siguiente: a) Tribunal Disciplinario de la Región Occidental: en el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de Art. 20.- Los Tribunales Disciplinarios Regionales estarán conformados por tres miembros policiales, uno del nivel superior, quien fungirá como Presidente; el segundo del nivel ejecutivo; y, el tercero del nivel básico en categoría de sargento. Serán nombrados por el Director General considerando su buena conducta y conocimiento del régimen disciplinario.

⁵⁸ Sin perjuicio de la forma de nombramiento de los que integran cada Tribunal de Apelaciones. El Art. 28 regula los requisitos de los miembros de estos Tribunales y el Art. 29 establece que cada miembro tendrá un suplente.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

procedimiento que corresponda para cada caso concreto, interviniendo en el mismo como controlar y presentando los informes respectivos al Director General. Teniendo a su vez la facultad de apelar si fuese necesario de la resolución final del tribunal respectivo. Es así como la Inspectoría General tiene asignado un rol fundamental, ya que es a dicho órgano a quien corresponde constatar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario de los miembros de la PNC. Ha concebido el legislador que algunas atribuciones encaminadas a ese fin, son las siguientes:

- Incoar, en su caso, el procedimiento respectivo;
- Intervenir en todos los procedimientos disciplinarios, en calidad de contralor;
- Apelar si fuere necesario, de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Disciplinarios;
- Rendir los informes respectivos al Director General de la PNC.

Con la finalidad de posibilitar la incoación del procedimiento previsto en la LDP, el legislador ha determinado que cuando algún miembro o personal de la institución policial tenga conocimiento de la comisión de una falta por parte de un jefe de policía, deberá hacerlo del conocimiento del superior inmediato del mismo o, en defecto de éstos, lo comunicará al Director General o al Inspector/a General, suministrando toda la información, indicios y pruebas si las tuviere. Lo anterior, con la finalidad que se dé inicio a la tramitación del procedimiento correspondiente (Art. 4 LDP).

En caso que no se hubiese logrado establecer durante la investigación previa la veracidad de los hechos y la participación del presunto infractor o infractores, corresponde a la Inspectoría General ordenar el archivo de las diligencias, a propuesta del órgano competente (Art. 68 LDP). En otras disposiciones de la LDP, se atribuye al/a la Inspector/a General la potestad de solicitar u ordenar prórroga del plazo para la investigación previa, en caso que los treinta días que ha autorizado el legislador como plazo inicial máximo, no hubiesen resultado suficiente. (Art. 69 LDP). De conformidad con el Art. 53 LDP, también corresponde al/a la Inspector/a General iniciar, ante el Tribunal Disciplinario competente, el procedimiento disciplinario, mediante resolución razonada. Esta potestad también la tienen atribuida otros órganos (la autoridad con competencia sancionadora, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Fiscal General de la República).



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

También corresponde al/la Inspector/la General, solicitar al Tribunal Disciplinario respectivo, la adopción de la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo del presunto infractor (Art. 70 LDP). Por otra parte, el o la Inspectora General debe ser citada para comparecer a la audiencia inicial, por supuesto, aún cuando no hubiese instado el procedimiento (Art. 57 y 58 LDP). Para el mejor desempeño de sus funciones, la Inspectoría General tiene a su cargo la Unidad de Investigación Disciplinaria, y estará asistido por las Secciones de Investigación Disciplinarias (Arts. 33 LDP). Vale mencionar que el Art. 33 reconoce al Inspector General como máxima autoridad de la Unidad de Investigación Disciplinaria.

8.6 Unidad De Investigación Disciplinaria.

La Unidad de Investigación Disciplinaria fue creada el 01/02/1994, y de acuerdo a la organización de ese entonces, dependía de la Dirección General de la PNC, posteriormente, en el año 2000 pasó a formar parte de Inspectoría General PNC, como unidad de apoyo a la investigación de faltas disciplinarias graves y leves conexas, capacitando y supervisando en materia del Régimen Disciplinario a las distintas dependencias de la Institución policial de El Salvador a nivel nacional. En la actualidad, la Unidad de Investigación Disciplinaria, es un órgano de aplicación de la ley, por tener la competencia investigadora a nivel nacional, de las investigaciones por faltas disciplinarias graves, muy graves, y leves conexas, que pudieren cometer los miembros de carrera de la Institución.

Debemos entender que los miembros de carrera de la institución policial, es todo el personal legalmente graduado por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y que a propuesta del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC, y el señor Director General de la corporación policial otorga la categoría correspondiente; por lo que el personal administrativo, técnico y de servicio, no puede ser investigado por la Unidad de Investigación Disciplinaria por el cometimiento de conductas constitutivas de faltas graves, muy graves, y leves conexas. Lo escrito en este párrafo, es de conformidad al artículo 34 de la "Ley Disciplinaria policial" en relación al artículo 2 de la "Ley de la Carrera Policial", ambas leyes de la Policía Nacional civil de El Salvador. La Unidad de Investigaciones Disciplinarias, tiene como misión investigar oportunamente e imparcialmente, aquellas conductas que pudieran constituir faltas disciplinarias graves, muy graves, y faltas leves conexas, atribuibles a miembros de la carrera policial.



8.7 Secciones de Investigación Disciplinaria.

En cuanto a las Secciones de Investigación Disciplinaria, el Art. 35 de la “Ley Disciplinaria Policial” regula que podrán establecerse por resolución del Director General en cada dependencia de la PNC, en donde exista jefatura con competencia sancionadora, y que éstas dependerán funcionalmente del Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria, entre las funciones de las secciones se encuentran: actuar de oficio, recoger las pruebas necesarias y realizar toda indagación tendiente a descubrir la verdad debiendo informar, en todo caso, del inicio de las investigaciones y del resultado de las mismas a la autoridad con competencia sancionadora. Artículo 37 LDP.

Una vez haya Superior Jerárquico dentro de la organización policial debidamente nombrado con el cargo de jefe, por el Director General de la PNC, éste Superior Jerárquico, tendrá la personería jurídica para actuar como jefe de la dependencia policial, pero si el Director General PNC, también emite resolución mediante la cual nombra a la Sección de Investigación Disciplinaria y al jefe de la misma, el jefe de dicha dependencia policial tendrá en legal forma la competencia para nombrar al personal que conformaría la Sección de Investigación Disciplinaria bajo su mando, con lo que, se estaría cumpliendo en legal forma el nombramiento de Jefe con competencia Sancionadora, para sancionar las faltas leves, y la competencia investigadora para las faltas graves, muy graves, y leves conexas. Lo anterior en cumplimiento al principio de legalidad relacionado a los artículos: 14 literales “b” y “c” en relación a los artículos: 35, 36, 37, 39, 48, 66, todos de la “Ley Disciplinaria Policial”.

8.8 Unidad De Asuntos Internos.

Asuntos Internos fue la última unidad del sistema disciplinario en crearse mediante una orden circular del Director General, emitida en noviembre del 1999 para investigar las conductas constitutivas de delitos penales de los miembros de la institución policial, aunque no inicio labores hasta finales del año 2000. Las investigaciones que les son asignadas a la Unidad de Asuntos Internos, son con previa valoración de la Fiscalía General de la República, es decir, solo si hay indicios del involucramiento de policías en alguna actividad criminal, aunque también investigan delitos cometidos por policías las unidades de investigación local.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

“Asuntos Internos” como comúnmente se le denomina, es la Unidad encargada de realizar las investigaciones de aquellas conductas cometidas por miembros de la institución que se presume pudieran ser constitutivas de delitos, sumándose así a la dirección Funcional de la Investigación del delito que la Fiscalía General de la República ordene. Asimismo de realizar las investigaciones disciplinarias de oficio o a solicitud de las Autoridades disciplinarias competentes, que de acuerdo a la presente ley pueden solicitar el inicio del procedimiento disciplinario. De conformidad al Art. 38 LDP.

8.9 Instructores.

Estas autoridades investigadoras deben de ser previamente nombradas como miembros de la Unidad de Investigación Disciplinaria, miembros de la Sección de Investigación Disciplinaria, o miembros de la Unidad de Asuntos Internos; caso contrario no tendría la personería jurídica para actuar legalmente en una investigación disciplinaria, por lo que todas las actuaciones de investigación podrían ser nulas. Los Instructores podrán excusarse para la realización de una investigación disciplinaria, en virtud del principio de imparcialidad⁵⁹ en la investigación. El Art. 39 de la Ley Disciplinaria Policial; establece: “Los jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán las investigaciones de caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad investigadora conforme a esta ley. Los Instructores deberán tener una categoría igual o superior a la del investigado.” En el desarrollo de la investigación Disciplinaria sea por falta Leve, Grave o muy grave, el instructor deberá estar presente en todo los actos de investigación, asistido del secretario de actuaciones, debiendo recoger todos los elementos de prueba de cargo y descargo, debiéndose de aproximar lo más que pueda a la verdad de los hechos, por lo que durante y después de la investigación mantener la confidencialidad del caso.

⁵⁹ “Art. 91.- En la aplicación de la presente ley, se estará a los principios del procedimiento administrativo sancionador y, subsidiariamente, los del derecho común.” En cuanto a los Principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, la Jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido que deben ser los mismos que rigen para el Derecho Penal.



9.0 EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El procedimiento administrativo Constituye el cauce que debe recorrerse para llegar a dictar el acto "(...) modo de producción de un acto (...) De este modo, el procedimiento administrativo aparece como una ordenación unitaria de una pluralidad de operaciones expresadas en actos diversos realizados heterogéneamente (por la función, por la naturaleza) por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto decisorio final." Por ejemplo, en el caso de las sanciones previstas por la LDP, debe seguirse todo un trámite, una secuencia de actos hasta llegar a dictar la resolución final en la que la autoridad competente se pronunciará si es procedente o no imponer determinada sanción al sujeto respecto de quien se ha seguido la investigación.

9.1 Fase de la Investigación Previa o de información previa.

El trámite inicial de información reservada, en la ley objeto de estudio, como lo es la "Ley Disciplinaria Policial" en el contexto del presente trabajo de Investigación denominado: "Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial", es conocido como la "Investigación Previa o Preliminar", en donde la investigación previa inicia mediante resolución motivada emitida por los jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, el Inspector General, el Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán esta investigación previa, cuando sea necesaria, a Investigadores, quienes tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que los Instructores. No debiendo durar más de treinta días la investigación previa a partir del nombramiento del investigador en la resolución de inicio de la misma.

El objeto de la investigación previa es obtener elementos que conduzcan a concluir sobre la veracidad de los hechos y la individualización del supuesto infractor o infractores; una vez obtenido los elementos antes en mención podrán iniciarse la fase del procedimiento disciplinario por falta leve o iniciarse la fase de investigación disciplinaria por falta grave, muy grave o por falta leve conexa. En caso de no poderse establecerse los dos elementos antes en mención dentro de los treinta días pero aun hay actos de investigación pendientes, la Inspectoría General PNC podrá solicitar u autorizar quince días más sobre los treinta días ya antes en



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

referencia; es decir que en ningún caso la investigación Previa podrá durar más de cuarenta y cinco días según el artículo 69 de la “Ley Disciplinaria Policial”; pero aun así, con el plazo de los quince días más de los treinta días primeramente autorizados, no se lograra establecer los dos elementos de los que hace alusión el artículo 65⁶⁰ de la “Ley Disciplinaria Policial, el expediente se archivará provisionalmente, de lo cual no se notificara al presunto involucrado.

La fase de investigación previa es reservada, en el sentido que el futuro indagado o investigado no tiene ni adquiere ningún derecho como tal, por lo que aparentemente se le vulnera el derecho de igualdad de armas, el principio de inocencia y el derecho de acceso a los medios de defensa. El sentido de la fase previa de información reservada tiene como fin una primera comprobación de los hechos y la individualización del supuesto infractor o infractores y el posible archivo del documento generador de la investigación previa o preliminar; si el resultado no encaja dentro de las infracciones tipificadas o la denuncia fuera manifiestamente falsa, no podría continuarse en la fase de investigación disciplinaria o fase de instrucción. En nuestro país, no se le notifica al afectado directo de una vulneración de derechos por parte de un miembro de la PNC, cuando la Investigación Previa inicia, ni cuando esta investigación concluye, independientemente del resultado de la misma. La prueba recogida en la etapa o fase de Investigación Previa debe ser incorporada al expediente durante la tramitación del procedimiento disciplinario propiamente dicho, con las formalidades requeridas para cada medio de prueba, y respetando los derechos del presunto infractor.

9.2 Fase De Investigación Disciplinaria o Fase Instructora.

En la “Ley Disciplinaria Policial” no existe ningún apartado que indique cual es la manera o formar de iniciar la investigación disciplinaria, es decir no existe el desarrollo de la parte procedimental del inicio de dicha fase, sin embargo el artículo 14, 32, 34, 37, 39, 68, todos de la ley en comento, mandan al Jefe con Competencia Sancionadora, a los Jefe de Servicio, Unidad de Investigación Disciplinaria, Sección de Investigación Disciplinaria, Inspectoría General PNC, los Tribunales Disciplinarios, que pueden ordenar el inicio de la investigación disciplinaria;

⁶⁰**Art. 65.-** La investigación previa tendrá por objeto obtener elementos que conduzcan a concluir sobre la veracidad de los hechos y la individualización del supuesto infractor o infractores.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

esta fase del procedimiento en sentido amplio tendría que estar mencionada en la ley como fase instructora.

En lo práctico, la Unidad de Investigación Disciplinaria y las diferentes Secciones de Investigación Disciplinaria, además de los diferentes órganos de la corporación policial que tienen la competencia investigadora, en cumplimiento a la función disciplinaria; para dar inicio a la fase de investigación disciplinaria la ordenan a través de un auto de resolución de inicio de investigación, el cual debe de estar fundamentado y motivado, por la autoridad disciplinaria competente, quien nombrará a la vez un instructor, quien deberá tener una categoría igual o superior al del investigador, de acuerdo a la parte final del artículo 39 LDP. Continuando en la misma línea de ideas, una vez el instructor acepta el cargo, podrá nombrar⁶¹ a un secretario de actuaciones, una vez nombrado éste último y haya aceptado el cargo tendrá sus propias obligaciones⁶² a cumplir mientras dure la investigación.

El Instructor y secretario de actuaciones, una vez estén acreditados debidamente para actuar en el expediente de investigación disciplinaria, deberán informar del inicio de la Investigación a Inspectoría General PNC, por ser un ente contralor y tener la facultad legal para hacer que se cumpla el régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil de El Salvador; acto seguido solicitar al jefe inmediato del agente de autoridad involucrado en el expediente, que le ordene la comparecencia ante el órgano que lo a citando a comparecer, para notificarle en legal forma el inicio de la fase de investigación; con lo cual el incoado pueda darse por notificado y hacer uso de las garantías y derechos⁶³ que la ley permite a favor de su defensa material y técnica.

⁶¹ Art. 41LDP. "Los Instructores podrán nombrar un Secretario en la investigación, quienes pertenecerán a cualquier nivel."

⁶² Art. 42. LDP. "Son obligaciones del Secretario: a) Practicar las notificaciones y citaciones; b) Ordenar cronológicamente y custodiar el expediente informativo, consignando en el mismo las actuaciones relativas a la práctica de pruebas, así como cualquier documento que pueda servir de prueba; c) Asistir al instructor en todas sus actuaciones y diligencias; y, d) Guardar la confidencialidad de las investigaciones, aun cuando éstas hayan concluido."

⁶³ Art. 44. LDP "Son derechos del investigado: a) Ser notificado del inicio del procedimiento disciplinario que se realiza en su contra, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que los mismos podrían constituir, de las medidas preventivas que se adoptaren y de las sanciones que se le pudieren imponer; b) Defenderse por sí, o por medio de apoderado, desde el momento de la notificación de la investigación disciplinaria; c) Que se le respete la garantía de audiencia; d) Tener acceso al expediente, pudiendo solicitar copia simple o certificada del mismo, a costa del interesado; e) Rendir declaración si así lo desea y a que se practiquen todas las pruebas que solicite, siempre y cuando sean atinentes al procedimiento; y, f) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello."



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

En la fase de Investigación o fase instructora, se prevé la posibilidad de recusar al Jefe con competencia Sancionadora o competencia investigadora, Instructor y Secretario de actuaciones del expediente de investigación disciplinaria; asimismo al investigado o incoado, se le hace saber si en efecto existe o no alguna medida preventiva o cautelar en su contra de acuerdo al artículo 70 y 71 de LDP, se la hace saber de una forma entendible y comprensible del hecho o hechos a investigar, de las infracciones cometidas y de las sanciones a imponerse; además se le manifiesta que es potestativo el hecho de declarar o no, verificar el expediente o solicitar una copia simple o certificada, a impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; todo lo anterior son derechos del indagado. Con el derecho de abstención a declarar y recusación en la fase de Investigación disciplinaria por faltas graves, muy graves y leves conexas, La Ley Disciplinaria Policial «cumple» con la garantía de independencia e imparcialidad de los órganos de aplicación de la Ley Disciplinaria Policial.

La imparcialidad significa neutralidad y desinterés en el asunto. La imparcialidad se predica de los órganos de aplicación de la Ley Disciplinaria Policial, entendiendo que éstos no pueden «verse condicionados por influencias subjetivas u objetivas». También se relaciona la imparcialidad la consabida separación de funciones entre investigación y enjuiciamiento. Ciertamente, es más que discutible que todas estas garantías se presenten en unos procedimientos disciplinarios posiblemente invadidos de factores exógenos, cuya demostración por otra parte será muy compleja en vía jurisdiccional y que sin embargo en vía administrativa disciplinaria podrán haber sido determinantes; La propia imparcialidad del instructor es cuestionable. Primero, porque éste es nombrado por el propio órgano que incoa el procedimiento y que resolverá, sobre todo en el procedimiento de las faltas leves y siendo menos notable esta situación en los procedimientos por falta grave, muy grave y procedimiento por falta leve conexas.

Segundo, porque no siempre será fácil mantener una predisposición en favor de la neutralidad, sobre todo en aquellos casos en los cuales el alto funcionario que ha incoado el expediente muestre su intención o ánimo de sancionar al modesto funcionario inculpado. El desarrollo de la fase de Investigación Disciplinaria o fase de Instrucción por faltas Graves, Muy Graves, e investigaciones disciplinarias por faltas Leves Conexas, tiene como fines los mismos del procedimiento disciplinario meramente dicho, y de acuerdo a la misma Ley Disciplinaria Policial, estos fines son: verificar la existencia del acto, determinar si es constitutiva de falta



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

disciplinaria, identificar o individualizar al miembro de la Institución que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor. Artículo 44 LDP.

9.3 Procedimiento Disciplinario Por Falta Leve.

El procedimiento disciplinario por falta leve, meramente dicho o legal, inicia mediante resolución motivada y emitida por el Jefe con Competencia Sancionadora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes después de haber tenido conocimiento del hecho, una vez notificado el inicio del procedimiento disciplinario por falta leve, se tendrá cuatro días hábiles para recoger las pruebas de cargo y descargo, y dentro de los diez días de iniciación del procedimiento disciplinario, el Jefe con competencia Sancionadora deberá emitir a través de resolución motivada.

El resultado de la fase instructora, siendo éste resultado en dos sentido: una es la absolución por no haberse establecido los fines del procedimiento disciplinario, según el artículo 43 LDP; el otro resultado es que se hayan establecido los fines del artículo 43 LDP, consecuentemente se procederá a la imposición de sanción o sanciones; la resolución deberá notificarse a las partes, entre estos el incoado o investigado, una vez notificado el incoado del resultado de la investigación, el incoado podrá hacer uso del recurso de revisión y presentarlo ante el jefe que emitió la resolución dentro de las veinticuatro horas posterior a la notificación de la resolución de Sanción. Por lo que, la autoridad que emitió la resolución, tendrá que resolver el recurso de revisión en tres días hábiles posterior a la presentación, una vez quede firme la resolución de la sanción se procederá a ejecutarse, prescribiendo la ejecución de la sanción a los seis meses después de la resolución de la sanción.

9.4 Procedimiento Disciplinario Meramente Dicho Por Falta Grave, Muy Grave, Y Leve Conexa.

El procedimiento por falta Grave, Muy Grave o el procedimiento por falta leve conexa inicia mediante la presentación de la petición razonada ante el tribunal, esto de acuerdo al artículo 53 LDP. Con lo que inicia la tercera fase del procedimiento disciplinaria meramente dicho; llamándosele a esta fase también, como fase oral del procedimiento disciplinario, en donde la ley disciplinaria la menciona como la audiencia inicial, porque en el desarrollo de la misma, los



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

miembro del Tribunal Disciplinario tendrían que escuchar a las partes y si los hechos y responsabilidad no quedaren establecidos en la primera audiencia, por petición razonada de las partes, podrá el procedimiento disciplinario abrirse a prueba, conocida esta fase en el ámbito del derecho penal como prueba para mejor proveer.

En cuanto a la prueba esta deberá ser recolecta dentro de los ocho días avilés, posterior de haberse abierto a prueba el procedimiento disciplinario; concluido el periodo de prueba se convocara a nueva audiencia para hacer saber sobre el resultado; una vez el resultado sea perjudicial para el investigado, éste podrá interponer el recurso de apelación dentro de los tres avilés siguientes al de la notificación de la resolución, el cual deberá interponerse ante el Tribunal Disciplinario que dicto la resolución; una vez el recurso haya sido interpuesto en tiempo y forma, el Tribunal Disciplinario lo remitirá junto con el expediente al Tribunal de Apelaciones correspondiente, en el término de veinticuatro horas después de haberlo recibido. Recibido por el Tribunal de Apelaciones, éste deberá resolver la admisibilidad o no dentro de los tres días avilés posterior al recibimiento del mismo, una vez admitido deberá programar la audiencia dentro de los cinco días avilés siguiente después de haber resuelto sobre su admisibilidad. Art. 74 y 75 LDP. Como es de advertirse en todo proceso existe un principio general de impugnación, contar con los medios idóneos para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas e ilegales.



Capítulo IV

Diseño

Metodológico



10. 0 DISEÑO METODOLÓGICO.

10.1 Tipo de Investigación.

Cada investigación científica, enmarca su objetivo principal en obtener el mayor conocimiento posible, en este caso particular se visualizó la búsqueda del conocimiento científico. Por ello, fue necesaria la elección de un método científico adecuado, que llevó a conocer la realidad del objeto a investigar. Para los efectos de la presente investigación, se utilizó la investigación cualitativa, como método sistemático, que dentro de sus técnicas incluye las reglas para el razonamiento y la predicción, los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos, la confrontación de leyes, y las entrevistas estructuradas. Para ir descubriendo si existe vulneración o no del debido proceso en la aplicación e la ley disciplinaria de la Policía Nacional civil

Se optó por la aplicación del tipo de investigación cualitativa, por ser ésta, la que posee tipos de estudio que proporcionan una descripción verbal o explicativa y verídica del fenómeno en estudio, encargándose de indagar la esencia y naturaleza del objeto en estudio, ya que la realidad es socialmente estructurada, y así, se hizo el análisis de los resultados que se obtuvieron de la aplicación del método científico. De ahí se desprende, que esta investigación es, el tipo de tesis jurídico-descriptivo, ya que retoma de la investigación científica, la aplicación del la normativa jurídica La ley Disciplinaria Policial

10. 2 Universo de estudio o Población y Muestra.

Conceptos que serán de mucha utilidad en el desarrollo de la investigación científica, que se describen a continuación:

10.3 Universo de estudio.

Se define como: “El conjunto de personas, cosas o fenómenos, sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas o susceptibles de ser estudiadas”. Es el conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos que presentan



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

características comunes. Y ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se selecciona un subconjunto al cual se denomina muestra. Y para la presente indagación, en dicha muestra, los sujetos de investigación serán todos los miembros de la Unidad de Investigación Disciplinaria, de la Sección de Investigaciones, de la Inspectoría General, del Tribunal Disciplinario y El Tribunal de Apelaciones.

10.4 Muestra.

Es la reunión de todas las unidades de estudio, que conforman una parte representativa de la Población o Universo, por lo que se afirma, que cualquier grupo que cumpliera con el requisito de pertenecer a la Población, podía constituir una Muestra, siempre que el grupo fuera una fracción de la Población total. De ello, se desprende que la Muestra y la Población son dos términos relativos, debido a que una Población es un todo y una Muestra es una fracción o segmento de ese todo; es decir, que la Población es el grupo del cual se desea saber algo y la Muestra, es el grupo seleccionado para la investigación y del cual se pretendía obtener datos que ilustraran y colaboraran en la realización del objeto en estudio.

Para llevar a cabo la investigación, se eligió la aplicación del método **Probabilístico Aleatorio Estratificado**, que es aquel en donde se intentan que las generalizaciones que se realizan a partir de las muestras, sean correctas; se basan en la probabilidad. En la presente investigación desde el punto de vista en que mientras más precisa y amplia sea la muestra, más probabilidades habrá de que los resultados sean óptimos. El cual, para su implementación divide la población en varios estratos y dentro de cada uno se realiza un muestreo aplicado a los individuos de la muestra que han sido escogidos. Por ejemplo la Población se determinó así:

| |
|--|
| <i>POBLACIÓN</i> |
| <i>Miembros de la Unidad de Investigación Disciplinaria</i> |
| <i>Miembros de la Sección de Investigación Disciplinaria</i> |
| <i>Miembros de Inspectoría General PNC</i> |
| <i>Miembros del Tribunal Disciplinario Occidente</i> |
| <i>Miembros del Tribunal de Apelaciones</i> |



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Con lo anterior se escogió como muestra a una serie de profesionales cuyos conocimientos en materia de la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial son abundantes , así como personas claves de las que se obtendrán datos para la presente investigación, siendo ellos: personal que integra La Unidad de Investigación Disciplinaria, Sección de Investigación Disciplinaria, Delegado de Inspectoría General PNC y miembros de Tribunal Disciplinario, con lo que se pretende lograr un conocimiento práctico del procedimiento Sancionador a fin de establecer si existe o no Vulneración del debido Proceso.

| | OBTENCIÓN DE MUESTRA | |
|-------|--|-----------|
| 1 | Miembro de la Unidad de Investigación Disciplinaria | 1 PERSONA |
| 2 | Miembro de la Sección de Investigación Disciplinaria | 1 PERSONA |
| 3 | Miembro de Inspectoría General PNC | 1 PERSONA |
| 4 | Miembro del Tribunal Disciplinario Región Occidente | 1 PERSONA |
| 5 | Miembro del Tribunal de Apelaciones | 1 PERSONA |
| TOTAL | CINCO PERSONAS LAS CUALES SE CONSIDERAN INFORMANTES CLAVES PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN MAS RELEVANTES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. | |

11.0 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

En esta etapa del estudio de la investigación, una vez seleccionada la calidad de muestra a continuación se procedió a recopilar los datos, En esta parte de la investigación se analizo los diversos métodos, para la recopilación, de la mejor calidad de datos que se puedan obtener para el objeto de estudio. Se aplico la diversidad de medios documentales sobre el tema de investigación, aplicando la técnica de la “entrevista”, posteriormente, se selecciono la fórmula de medición, que consistió en instrumentos como “cuestionarios” cuidadosamente elaborados el método de recolección de datos y la calidad de los sujetos una vez seleccionados con anterioridad, se convirtieron en la muestra, para la investigación y la técnica fue: “La entrevista”, la cual consiste en un acto de comunicación oral entre dos o más personas, con el fin de obtener una información o una opinión.

Para la mejor obtención de la información se aplicará: “La entrevista semi estructurada”, debido a que ésta consiste, en; su flexibilidad, por ser más abierta, aunque los objetivos de la investigación siempre rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

formulación se encuentran por entero en manos del entrevistador. En base al problema, a través de los objetivos, elabora las preguntas antes, de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encauzarlas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio. Dicha entrevista, se aplico a los sujetos seleccionados en la muestra, debido a que, con ello; se obtuvo una información de calidad, aplicada al objeto de estudio, obteniendo de estos, una fuente de información suficiente y necesaria, de acuerdo a las circunstancias que puedan derivarse en el proceso investigativo, con eso se obtiene la plena disponibilidad de respuestas por parte de los entrevistados y poder contar con un conglomerado de libertades al momento de recibir las respuestas.

11.1 Procedimiento de recolección.

El Procedimiento que se implemento para obtener la información necesaria, mediante la recolección de los datos, se describe a continuación:

11.2 Concertación de la Entrevista.

Para la selección de los participantes y preparación de la guía de investigación, se contacto a los informantes claves, miembros de la Unidad de Investigación Disciplinaria, Sección de Investigaciones, Inspectoría General, Miembros del tribunal disciplinario a quienes se les dio a conocer los objetivos que se pretendían alcanzar con la Investigación. Luego se procedió a fijar día, hora y lugar para toma de las entrevistas.

11.3 Criterios de Selección de Informantes.

La selección de las personas que proporcionaron la información, se realizo de una manera objetiva, buscando a personas idóneas conocedoras del tema a investigar, como los anteriormente mencionados. Las técnicas de investigación, en la entrevista, en específico, se desarrollarán de manera tal, que para su desarrollo se deben de llenar una serie de requisitos que ayuden a la obtención de una mejor calidad de los datos y que colaboren con el objeto de



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

estudio que es: *“La vulneración del Debido Proceso en la aplicación de la ley Disciplinaria Policial”*

Requisitos a tomar en cuenta, para la selección y entrega de las técnicas de investigación para los entrevistados son:

➤ **Preparación:**

Debe estar debidamente capacitado, en las áreas objeto de estudio, que para el caso es sobre la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial a nivel del procedimiento sancionatorio y las diferentes fases del mismo.

➤ **Puesto de Trabajo o su cargo laboral:**

Es de gran importancia, conocer su entorno laboral, y el aporte que éste puede dar a la comunidad jurídica, con la labor que desempeña, dando a conocer que sus conocimientos, que son necesarios para el desarrollo o aplicabilidad del objeto en estudio.

➤ **Experiencia profesional:**

En otras palabras, su hoja de vida, la cual; dará mayor realce e inyectará de veracidad a las respuestas obtenidas, dando una mayor amplitud de conocimientos, tanto prácticos como teóricos, obtenidos de la diversidad de labores jurídicas, como de conocimientos obtenidos con la trayectoria profesional.

➤ **Conocimientos profesionales específicos:**

Es decir, que el entrevistado, esté capacitado o especializado en el área, de Investigación Disciplinaria, que tenga conocimientos abundantes, que inyecten de mayor complejidad o de apertura a una serie de análisis jurídicos de la diversidad de conocimientos específicos que se puedan arrojar. Además, parte de las entrevistas estarán dirigidas a sujetos que han sido objeto personalmente de un procedimiento Disciplinario, que se vuelven informantes claves para esta investigación.



11.4 Descripción de la Preparación.

Luego recolectada la información necesaria, de la muestra elegida, se llevo a cabo el procesamiento de la información obtenida y se procedió a efectuar el Análisis de los Resultados. Posteriormente se tabulo la información, diagramándola en Cuadros de Resumen, los cuales contienen los aspectos generales del instrumento de investigación utilizado. Y es en base a esos diagramas, se procedió a realizar un Análisis Descriptivo de la información vertida en cada entrevista, se finalizo con un Análisis Global que deriva en las conclusiones y recomendaciones del tema objeto de la investigación. El procesamiento de los datos recolectados, se realizo con el objetivo de comprender los hechos investigados y construir herramientas que permitan ejemplificar la información recolectada en la investigación y que ayuden al lector a tener una visión clara y comprender con mayor rapidez el tema.

11.5 Evaluación de los Datos.

Mediante la evaluación de los datos, se comprobará la calidad, cantidad y fuentes. Para realizar la evaluación de los datos, no se deben tomar en cuenta los datos no comprobados, o no significativos. Se tomó en cuenta aquellas respuestas de los entrevistados que aportaron información importante y relevante a la investigación.

11.6 Edición de los Datos.

Los datos que aporten, y ante dos o más respuestas contradictorias, el equipo de trabajo tomo la decisión de cuál será la correcta, los demás datos se agruparan y codificaron de manera tal, que se facilite su clasificación, tabulación en matrices y su codificación.

11.7 Clasificación de los Datos.

Una vez finalizada la recolección de los datos, se clasificaron y tabularon en matrices, para que adquirieran significado sobre la base de criterios de sistematización. La Interpretación y Análisis de los Datos, se realizo mediante el tratamiento de juicios de los datos clasificados y tabulados en matrices, con el propósito de explicar aspectos que se derivaron de las tablas elaboradas. Obtenidas las conclusiones, se compararon los resultados con el Enunciado del



Problema, Objetivos del Tema de Investigación, integrando así, un Juicio Global del Análisis con relación a las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes.

11.8 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Los recursos que se emplearon dentro de la investigación son los siguientes:

- A) Humanos**
 - a) Grupo de investigación
 - b) Asesor de Trabajo
 - c) Metodólogo
 - d) Digitador
 - e) Sujetos de Investigación
 - f) Sujetos de la entrevista
- B) Materiales**
 - a) Papel bond
 - b) Libros
 - c) Lápices
 - d) Bolígrafos
 - e) Grabadora de bolsillo
 - f) Corrector
 - g) Folders
 - h) CD
 - i) Anillados y empastados
 - j) Memoria USB de 2 Gb
 - k) Libretas de apuntes
 - l) Acceso a Internet
 - m) Tinta
 - n) Equipo de computadoras e impresoras
 - o) Cartuchos de Tinta
 - p) Tinta de color
 - q) Tinta Negra
 - r) Impresora



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Setenta y Cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$75.00), mensuales, desde el ocho de Marzo de dos mil doce hasta Octubre del mismo año.

11.9 PREGUNTAS A UTILIZAR EN LAS ENTREVISTAS.

1. ¿Qué opinión tiene del debido proceso en la aplicación de la Ley Disciplinaria?
2. Considera Usted, que un delegado de Inspectoría General PNC, puede nombrar a cualquier miembro de la PNC de El Salvador como Instructor, aun, cuando este Instructor no pertenezca a la Unidad de Investigación Disciplinaria, Sección de Investigación Disciplinaria, y Unidad de Asuntos Internos.
3. A su parecer ¿Con la Aplicación del Procedimiento Disciplinario contenido en la Ley Disciplinaria Policial se Vulneran Derechos del indagado?
4. ¿Qué opinión le merece que personal de la Unidad de Investigación Disciplinaria investigue a personal administrativo, de servicio y técnico de otras dependencias de la PNC, cuando éstas no están bajo el mando del Jefe de la UID? Por qué.
5. Podría mencionar, ¿Por qué causas el Tribunal Disciplinario a declarado nulo todos o algunos actos de investigación en un expediente de investigación disciplinario?
6. Qué opinión podría dar en relación al principio de inmediación de la prueba, concentración de la prueba y contradicción de la prueba, en el desarrollo de una audiencia disciplinaria.
7. ¿podría explicar, cual es el procedimiento a seguir, cuando un indagado o investigado decide recusar al Jefe con competencia Sancionadora, al Instructor, o secretario?
8. ¿Cuál es su opinión, en relación a la admisibilidad de culpabilidad por parte del investigado, será suficiente para motivar la resolución de la sanción disciplinaria por falta leve?
9. ¿A su juicio, la Ley Disciplinaria Policial de la PNC de el Salvador contiene preceptos que riñen con la Constitución de El Salvador?
10. ¿Considera que es necesario un Reglamento que desarrolle La ley Disciplinaria Policial?



Capítulo V

Vaciado de Datos y

Análisis de la

Información



12.0 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

A través de la investigación realizada, con la recolección de la información y mediante el respectivo estudio de campo que el grupo llevó a cabo, en base a las entrevistas individuales a los informantes claves, se pudo obtener valiosa información sobre el tema investigado, corroborado desde cinco perspectivas diferentes de los aplicadores de la Ley Disciplinaria Policial, cuyos conocimientos en la materia son bastante amplios, cotejado a su vez con la información documental, doctrinaria y legal correspondiente. De los resultados obtenidos se ha extraído aquella información que a partir de los objetivos trazados para esta investigación, se consideran más relevantes, información que se dará a conocer mediante cada categoría extraída de las matrices

➤ **Importancia del Debido Proceso en la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial.**

El objetivo de esta categoría es identificar la Importancia que reviste el Debido Proceso dentro del procedimiento disciplinario regulado en la ley Disciplinaria Policial.

El Debido Proceso debe entenderse como un principio mediante el cual se reconoce la existencia de ciertos derechos y garantías dentro del proceso, o procedimiento a nivel judicial o administrativo, la constitución de la República de El Salvador lo regula a partir del artículo (11, inciso 1º y 2º) en lo relativo al derecho de audiencia, presunción de inocencia y a la prohibición del Doble enjuiciamiento sin dejar de lado el conjunto de garantías y derechos que se desprenden alrededor de estos últimos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador al referirse al Debido Proceso, ha indicado que se debe entender como aquel medio para asegurar el cumplimiento de las Garantías Constitucionales del favorecido, que debe en su mismo contenido ser una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana su libertad, cuando esta es privada arbitrariamente.

En el caso de la ley Disciplinaria el debido proceso se constituye como un principio que determina la existencia de un conjunto derechos y garantías del indagado o investigado dentro del procedimiento disciplinario; tales como: el derecho a que se le informe del hecho que se le atribuye, la norma infringida, establecer la veracidad y responsabilidad del presunto infractor, defenderse por si mismo o a través de abogado, obtener copias simples o certificadas del



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

proceso, impugnar las decisiones cuando sea oportuno, que las decisiones y resoluciones sean debidamente motivadas, que los elementos de la prueba sean recolectados de manera legal, a que se le informe de las medidas preventivas a imponer, la prohibición del doble juzgamiento, presunción de inocencia y con fundamento al Art. 44 y 91 de la LDP Todos aquellos principios del derecho administrativo sancionador; es decir el debido proceso constituye un cúmulo de derechos y garantías que no pueden verse limitados únicamente a un grupo tradicional de ellos como tradicionalmente se ha creído que son como: el derecho de audiencia, la presunción de inocencia, contradicción de la prueba, sino que debe entenderse en su sentido amplio es decir como el fundamento que va a garantizar el desarrollo de un procedimiento justo e imparcial en el que cada una de las actuaciones se enmarquen al principio de legalidad, que permita el alcance de la seguridad jurídica del indagado o investigado.

Al realizar una comparación entre el marco jurídico en relación a lo expuesto por los expertos en el tema se puede exponer puntos importantes, tales como:

Que no existe una verdadera apreciación en su aspecto integral de lo que representa el Debido Proceso de parte de los aplicadores de la Ley Disciplinaria Policial, ya que los resultados que arrojó el instrumento mediante el cual se recolectó la información deja en evidencia que si bien es cierto existe una apreciación básica de lo que es El Debido Proceso, no es suficiente para asegurar que sean lograda las expectativas esperadas, ya que el desconocimiento de tal principio deja abierta la posibilidad que en el curso del procedimiento disciplinario se cometan ilegalidades de parte de los aplicadores por el desconocimiento de los alcances que en realidad representa dicho principio, que no puede verse limitado al derecho de audiencia, o presunción de inocencia, sino que representa un amalgama de derechos y garantías que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto del principio de legalidad, para garantizarle un procedimiento justo e imparcial al indagado o investigado dentro del procedimiento disciplinario.

➤ **La figura del instructor en la Investigación Disciplinaria.**

La Ley Disciplinaria Policial a partir del Art. 39 establece que los jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán las investigaciones del caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad Investigadora, además establece que los instructores deberán tener una categoría igual o superior a la del investigado, del mencionado artículo se desprende que el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, son las únicas entidades que puede encomendar la investigación en la figura del instructor pero no pueden nombrar a cualquier miembro como instructor o investigador ya que se requiere de una calidad especial y es precisamente ser miembro de la Unidad de Investigación Disciplinaria (UID), de la Sección de Investigaciones Disciplinaria (SID) o de la Unidad de Asuntos Internos (UAI), esto en atención a lo dispuesto en el Art. 34 de la LDP, que establece que la Unidad de Investigación Disciplinaria es el órgano de la institución encargado de llevar a cabo las investigaciones y el Art. 33 establece que Inspectoría General se auxiliará de la UID.

En ese sentido al comparar la información obtenida con lo establecido en la Ley Disciplinaria Policial mediante las entrevistas a los informantes claves se pudo concluir lo siguiente:

Que si bien es cierto la mayoría de los entrevistados, coincidieron que para el nombramiento como instructor se requiere una calidad especial de ser miembros de las entidades anteriormente detalladas quedado también evidenciado que existen casos en los cuales se deja de lado lo dispuesto por el Art. 39 LDP relacionado con el Art. 33 por ejemplo:

Existen casos en los que se nombra a cualquier miembro como instructor, principalmente en las causas que se instruyen contra oficiales lo cual es una violación clara al principio de legalidad y seguridad jurídica, en virtud que se rompe el principio del debido proceso ya que se atenta contra la imparcialidad que debe tener el investigador, dado que el rango que ostenta el investigado en muchos casos influye con la objetividad con la que el instructor o investigador debe realizar la investigación, es por ello que el Art. 39 parte final es claro al establecer que la figura del Instructor además de recaer en cualquier miembros de las entidades ahí mencionadas debe ser de igual o superior categoría que el investigado, esto para garantizar la objetividad de la investigación por las posibles influencias que puede tener este miembro que está siendo investigado por ser el sistema de mando jerarquizado dentro de la institución policial.

➤ **Derechos Vulnerados con la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial.**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido que la Administración Pública debe procurar investigar sobre hechos o circunstancias que conduzcan a evidenciar la culpabilidad del administrado en la comisión de



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

alguna infracción, evitando aplicaciones automáticas de sanciones que puedan vulnerar derechos de los justiciables con imposición de sanciones arbitrarias o medidas cautelares que atenten contra derechos fundamentales reconocidos con rango constitucional. **(Sentencia de Amparo ref. 263-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002).**

En ese orden de ideas se establece que existe vulneración de derechos cuando hay transgresión a preceptos constitucionales que tutelan determinados derechos que son desarrollados por normas secundarias, o cuando los mismos son inobservados e incluso cuando existen disposiciones legales que atentan contra preceptos constitucionales, es ahí donde impera el control de constitucionalidad de las disposiciones a través del control difuso y concentrado que ejercen para el caso del Salvador los Jueces y la Sala de lo Constitucional que es quien interpreta la constitución.

Al realizar una comparación de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional del Salvador y la misma Constitución de la República, en relación a lo expuesto por los expertos en el tema se puede exponer puntos importantes, tales como:

Que existen dentro de la ley disciplinaria determinadas normas que atentan contra derechos fundamentales reconocidos con rango constitucional, no obstante este es un juicio que a criterio de los operadores de la ley se establece ya que es la Sala de lo Constitucional de El Salvador la única que se puede expresar declarando la inconstitucionalidad de una ley en virtud que afecte derechos reconocidos con rango constitucional.

Algunos ejemplos señalados por los informantes claves como claras violaciones a derechos fundamentales, son los relacionados a la imposición de medidas cautelares como lo es el arresto sin goce de sueldo hasta por tres días Art. 10 literal B, suspensión del cargo sin goce de sueldo de 90 días hasta ciento ochenta días, el cese de las prestaciones laborales como seguro social por enfermedad, derecho a la alimentación dado que no únicamente se ve la afectación en el miembro que está siendo investigado para el caso de las faltas muy graves, quien como parte de la sanción previa sin antes haber sido vencido en juicio deja de percibir su única fuente de ingresos, sino también para el círculo familiar que depende económicamente de él, en ese sentido existe una variedad de derechos que se ven afectados como parte de algunas medidas que regula la Ley Disciplinaria establecidas a partir del Art. 10 de la referida ley, que si bien es cierto continúan operando de esa manera y a la fecha las mismas no han sido



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

declaradas inconstitucionales queda claro que en el fondo conllevan enormes vulneraciones a derechos constitucionales.

➤ **Competencia Investigadora de la Unidad de Investigación Disciplinaria.**

Al analizar la información obtenida de los informantes claves en esta categoría se hacen las siguientes consideraciones en relación a la competencia investigadora de la Unidad de Investigación Disciplinaria sobre el personal técnico y de servicio que incurre en la comisión de algún tipo de falta disciplinaria.

La unidad de Investigación Disciplinaria según lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley Disciplinaria Policial, es el órgano encargado de llevar a cabo la investigación de las faltas disciplinarias graves y muy graves que pudieren cometer los miembros de la carrera de la institución, así como las faltas leves conexas con las anteriores.

Por lo anteriormente expuesto es importante establecer que según lo establece el Art. 3 de la Ley de la Carrera policial, los miembros de carrera policial son todos aquellos miembros legalmente graduado en la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y que a propuesta del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC, y el señor Director General de la corporación policial les es otorgada la correspondiente categoría.

En base a lo anterior se establece que el personal administrativo, técnico y de servicio, no puede ser investigado por la Unidad de Investigación Disciplinaria por el cometimiento de conductas constitutivas de faltas graves, muy graves, y leves conexas, ya que para ser investigado por la UID se requiere la calidad especial de ser miembro de la carrera policial, excepcionalmente se puede investigar al personal técnico, de servicio o administrativo cuando estos pertenezcan a la UID, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 14. Literal B, de la Ley Disciplinaria Policial; ahora bien surge la interrogante quién investigará a los demás miembros que forman parte de la institución cuando comentan cualquier tipo de falta disciplinaria.

La información que se pudo obtener mediante los informantes claves arrojó datos que podrían ayudar a dilucidar tal situación ya que no existe unificación de criterios entre los entrevistados, partiendo que unos de ellos manifiestan que no obstante la Ley Disciplinaria Policial no estableció de manera taxativa la competencia investigadora para el personal técnico, de servicio y administrativo debe entenderse que le es aplicable la misma regla que se aplica



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

para el personal de la carrera policial, y por lo tanto se debe ratificar la competencia investigadora de la Unidad de Investigación Disciplinaria;

Por otra parte otros de los entrevistados manifestaron que no tiene competencia investigadora la UID, para investigar personal administrativo y técnico, ya que de ser así se estaría vulnerando principios constitucionales que establecen que todo lo actuado debe estar contemplado de manera escrita y expresamente en la ley, y no se puede dejar al simple arbitrio del juzgador la elección de las formas como dirigir el procedimiento disciplinario puesto que se estaría atentando contra la seguridad jurídica del investigado al no existir un órgano competente que lo investigue.

En conclusión se determina que en cuanto a la competencia investigadora del personal administrativo, de servicio y técnico en la ley Disciplinaria Policial, no se desarrolla de manera taxativa la forma en cómo se va a desarrollar la investigación para dicho personal no comprendido en la carrera policial, ni mucho menos quien será el ente que ordenará dicha investigación, ello deja evidenciado un vacío legal en la referida ley, que en determinado momento puede tener consecuencias negativas dado que en la práctica se está investigando al personal anteriormente mencionado sin una ley que avale dicha investigación, lo que es una clara vulneración al principio del debido proceso por la ilegalidad en que se incurre como resultado de la inobservancia del principio de legalidad.

➤ **Nulidad de los Actos de Investigación.**

Con carácter general, puede afirmarse que un acto es nulo cuando adolece de algún vicio derivado de su origen, forma o contenido, que por su entidad le priva de validez y eficacia o sea, cuando el acto carece de algún requisito que le supone su eficacia.

Se hace preciso distinguir entre los supuestos de existencia, nulidad absoluta. Anulabilidad, nulidad relativa e incluso irregularidad procesal. Las nulidades absolutas conllevan la vulneración de derechos y garantías fundamentales, en cambio, el régimen de las nulidades relativas, supone la existencia de una irregularidad o incumplimiento de requisitos legales, sin menoscabo de los principios básicos orientativos del proceso; razón por la cual, se convalidan ipso iure de no producirse un reclamo oportuno.

José María Casado Pérez, al comentar sobre los efectos de las irregularidades procesales, "La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño", página 133, expresa en lo pertinente:



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

"...Cuando tiene lugar la vulneración de normas procesales secundarias, que no afecten a los elementos esenciales implícitos en el derecho al debido proceso, estamos ante supuestos de nulidades relativas que se caracterizan frente a las absolutas, por estar sometidas a un régimen de caducidad y subsanación en virtud del principio de conservación de los actos jurídico-procesales..."

La ley Disciplinaria las contempla a partir del Art. 76., específicamente lo relativo a las nulidades absolutas, estableciendo una lista de actuaciones dentro del proceso disciplinario que son causales de nulidad, y que al ser advertidas por los aplicadores deben decretarse nulas y ordenar su restitución. El Art. 345 del código Procesal Penal establece que ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.

La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado. Bajo pretexto de reponer los actos anulados, no podrá retrotraerse el proceso a fases precluidas, salvo cuando ello resulte inevitable. Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido; es de advertir que Las nulidades absolutas señaladas no pueden cubrirse ni aún con expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquier estado o grado del proceso Art. 77 LDP.

Al comparar la información obtenida de los informantes claves, con lo establecido en la ley y las diferentes fuentes bibliográficas, se pudo obtener información importante que permite hacer las siguientes consideraciones:

Que existe en la ley disciplinaria mecanismos de control de las actuaciones de los aplicadores de la ley, que permiten garantizar las resultas exitosas del procedimiento, mediante la acción de alegación de nulidad de aquellos actos que contraríen los preceptos establecidos de manera expresa dentro de las causales de nulidad contemplados a partir del Art. 76 de la LDP.,



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

No obstante existen casos en que se generan actos que debería ser declarados nulos en virtud que causan agravio y perjuicio al indagado o investigado, pero que ya sea por la mala asesoría al indagado o el desconocimiento de su parte de actos viciados no se alega la nulidad. Por ejemplo: la falta de notificación y citación, la falta de la firma de un instructor o secretario en un acta donde se tomo una declaración, la falta de competencia investigadora para el caso la ley disciplinaria no contempla expresamente la competencia investigadora para el personal administrativo, técnico y de servicio, la violación del derecho de defensa y de audiencia, la falta de motivación de la resolución mediante la cual se impone la sanción.

Este último caso se puede observar muy claramente en el caso de las sanciones por falta leve regulado en la LDP., a partir del Art. 49 en el cual no existe motivación de la resolución en la que se impone la sanción cuando el indagado acepta los hechos, la misma disposición es contraria a lo establecido en la misma ley en el Art. 45 literal B., que establece que toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada. Es de esta forma que se concluye que se rompe con la estructura del debido Proceso cuando se permite la existencia dentro del procedimiento disciplinario policial de irregularidades en el procedimiento que atacan derechos fundamentales, que pudiéndose controlar mediante los mecanismos como las alegaciones de nulidad son tolerados por ciertos aplicadores de la mencionada ley.

➤ **Sistema de Valoración de la Prueba en la Audiencia Disciplinaria Policial.**

Mediante esta categoría se pretende identificar cual es el sistema de valoración de la prueba que se utiliza en el desarrollo de la audiencia disciplinaria, para poder de esta forma determinar si mediante dicho sistema, se asegura el desarrollo de un procedimiento, en el que se le garantice al indagado o investigado todos los derechos y garantías propios de un sistema basado en criterios de imparcialidad y justicia.

Es conocido por la jurisprudencia y las modernas fuentes doctrinarias la existencia de distintos sistemas de valoración de la prueba, dentro de los cuales figura el sistema acusatorio y el inquisitivo; En el sistema acusatorio la prueba está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal con el fin de desvirtuar el estado de inocencia que se le atribuye al inculpado. Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, es por ello que adquiere dimensiones trascendentes el sistema en que se valora la misma, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Los caracteres básicos de la prueba en el proceso acusatorio se caracterizan en que la carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora, sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad, las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos mediante la libre valoración de la prueba;

Por su parte el sistema inquisitivo se caracteriza por estar en manos de una sola persona: el Juez, quien asume funciones de acusador, investigador, la realización de la mayoría de las actuaciones se realiza prácticamente en secreto y a espaldas del acusado, el juzgador posee facultades casi omnipotentes y tiene facultades infinitas; Además de esto, es un sistema fundamentalmente escrito, esto es, la escritura domina la totalidad de los actos, lo cual reduce el aspecto humano y sensitivo que debe regir todo proceso penal o administrativo.

En ese orden de ideas es de establecer que mediante las entrevistas realizadas a los informantes claves se obtuvo información importante, que arrojó elementos mediante los cuales se detalla cual es el sistema de valoración de la prueba que se utiliza en el desarrollo de la audiencia disciplinaria, es así que no existe unificación de criterios entre los investigados dado que por una parte algunos sostiene que la prueba se valora en base a una mezcla de sistemas, ya que a pesar que el procedimiento disciplinario tiene principios de moderno sistema en el que se conjugan los principios de oralidad, concentración, inmediación, es una mezcla de diferentes sistemas inquisitivo, acusatorio, ya que por una parte reconoce una serie de derechos y garantías propios del sistema acusatorio, pero en el fondo contiene algunos aspectos del sistema inquisitivo, como por ejemplo la forma en cómo en algunos casos se recolecta la prueba, especialmente como se ha mencionado anteriormente, en los casos en los que se investigada a oficiales, se nombra a cualquier miembro como instructor y siendo este a quien le compete la realización de las indagaciones sobre el hecho que se investiga y quien recolecta la prueba, es claro que la forma en cómo se va a recolectar la misma estará viciada en muchos casos por influencias de terceros con intereses sobre determinados casos.

En ese orden de ideas otro aspecto que ha sido señalado como una influencia inquisitiva, es la falta de inmediación de la prueba en algunos casos, por ejemplo cuando se incorpora prueba documental en la audiencia disciplinaria, como declaraciones o entrevistas de un testigo si bien es cierto cuando rindió declaración fue juramentado haciéndole ver que debía de expresar la verdad sobre los hechos de que tiene conocimiento, eso no es suficiente para



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

inmediar la prueba ya que dentro del sistema de valoración del sistema acusatorio está inmersa la sana crítica, que obliga al juzgador a valorar la prueba en base a criterios como las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, en ese sentido no puede valorarse una entrevista o declaración en base a las reglas de la psicología y la lógica, sino no puede ser confrontada esa declaración en la audiencia a través de un interrogatorio en el cual el juzgador va a confrontar lo declarado por el testigo con lo alegado por sus propias palabras y sometido a la valoración del juzgador, en base a la forma en cómo contesta, la fluidez de sus palabras, los gestos faciales, su estado de nerviosismo, aspectos que determinaran es su momento la credibilidad o falsedad de sus alegaciones.

Finalmente otra parte de los entrevistados establece que si se valora la prueba en base a un sistema garantista, que reconoce la legitimidad de las actuaciones dentro del procedimiento disciplinario y permite el acceso a todos los derechos y garantías reconocidos por la constitución de la República siendo este sistema el acusatorio.

En conclusión se establece que la prueba dentro del procedimiento disciplinario, específicamente en la audiencia disciplinaria en base al Art. 46 de la Ley Disciplinaria Policial, que establece que el procedimiento disciplinario tendrá carácter oral, en ese sentido estando la oralidad como se ha establecido antes íntimamente relacionada a otros principios como: el principio de publicidad, concentración, contradicción e inmediación de la prueba, se concluye que el sistema de valoración de la prueba es en base al sistema acusatorio, con pequeños rasgos del sistema inquisitivo precisamente no porque la ley permita situaciones que generen irregularidades dentro del procedimiento disciplinario, sino mas bien por la forma en que algunos aplicadores de la ley proceden dentro de sus actuaciones, que generan afectación a los derechos del investigado o indagado.

➤ **La Recusación en la Ley Disciplinaria Policial.**

Es un mecanismo procesal que contempla la ley y que permite separar del conocimiento de una causa determinada a un juzgador, con el fin de garantizar a las partes la imparcialidad que por mandato constitucional deben demostrar los aplicadores de justicia Art. 186 inc. 5° Cn.

Es preciso establecer al tenor del Art. 91 de la LDP., que en la aplicación de la Ley Disciplinaria policial se estará a los principios del derecho administrativo sancionador y



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

subsidiariamente los del derecho común; siendo la recusa un incidente procesal el trámite no se encuentra desarrollado en la mencionada ley disciplinaria.

Con esta categoría a través de la información obtenida mediante las entrevistas a los informantes claves, se pretende realizar una comparación entre el marco jurídico en relación a lo expuesto por los expertos en el tema, por lo que se puede exponer puntos importantes, tales como:

Que según los datos obtenidos se observa que dentro de la ley Disciplinaria Policial no se desarrolla el procedimiento mediante el cual se le dará trámite a la recusación, y ello genera implicaciones negativas dado que a los aplicadores de la ley disciplinaria, les genera problema el hecho de decidir bajo que norma se le dará trámite a la recusación, dado que algunos consideran que al no existir norma dentro de la ley que desarrolle lo relativo a la recusación, se estará a lo dispuesto en el derecho común, considerando que al referirse al derecho común se refiere al derecho procesal civil y mercantil, en ese supuesto el trámite de la recusación se ventilará mediante lo que dispone dicho código.

Por otra parte otro grupo de los entrevistados establecen que la recusación se deberá tramitar, atendiendo lo dispuesto a partir del Art. 70., del Código Procesal Penal, en el que se establece de manera detallada el trámite que se le dará a la recusación, fundamentando lo anterior en atención a que el derecho administrativo sancionador, está íntimamente vinculado al derecho penal dado que le son aplicables los mismos principios, por lo tanto cuando existe una norma que genera un vacío legal dentro de la Ley Disciplinaria Policial, se entenderá que le son aplicables las normas del derecho común, es decir el derecho penal.

En cuanto a la parte procedimental de la recusación es evidente que no se respeta los plazos, ya que al no señalar la ley un procedimiento propio tiende a generar irregularidades en la forma en cómo se tramita esta, se desprende de la información recabada que en muchos casos no se cumplen precisamente por la falta de decisión sobre que norma aplicar si el derecho penal o el procesal civil, es claro entonces que dentro de la Ley Disciplinaria Policial existen vacíos que en la actualidad están generando problemas y dejan al arbitrio de los juzgadores que norma aplicar en defecto de falta de señalamiento expreso en la mencionada ley.

Finalmente se concluye que siendo la recusación un mecanismo de control, dentro del procedimiento disciplinario, mediante el cual se puede separar del conocimiento de determinada



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

causa a determinados sujetos que intervienen en el procedimiento, por las causas señaladas y mediante las justificaciones necesarias, se advierte que existen deficiencias en la mencionada ley dado que al no existir un procedimiento que desarrolle el trámite de la recusación se atenta contra el debido proceso.

➤ **Motivación de las Resoluciones en la Ley Disciplinaria Policial.**

La motivación de las resoluciones judiciales, está destinada a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico, se desprende de ello la obligación que tienen todos los juzgadores independiente de la esfera del derecho jurisdiccional o administrativo, de motivar sus resoluciones, a fin de suministrar los datos, razonamientos y conclusiones necesarios para que las partes puedan conocer el por qué de las mismas, facilitándoles así el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores. Dichas disposiciones no exigen un razonamiento judicial exhaustivo o pormenorizado, sino que, aunque escueto y conciso, contenga los elementos mínimos que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de los mismos.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permite a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso les permite conocer las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Mediante la presente categoría se pretende establecer si se cumple con la debida motivación, que deben revestir todas aquellas resoluciones mediante las cuales los juzgadores dentro de la Ley Disciplinaria Policial, emiten su fallo en un procedimiento sancionatorio.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

El Art. 45 literal B., de la Ley Disciplinaria Policial establece que toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada.

Mediante la entrevista dirigida a los informantes claves se pudo obtener información importante respecto a esta categoría, y al hacer una comparación entre el marco jurídico y la doctrina se hacen las siguientes consideraciones.

La mayoría de los entrevistados son congruentes en afirmar que si existe la motivación en las resoluciones emitidas tanto por los jefes con competencia sancionadora, como también las resoluciones que emite el tribunal disciplinario y de apelaciones, sin embargo uno de los entrevistados sostiene que si bien es cierto la motivación como medio de control que exige una exposición de motivos sobre qué bases los juzgadores resolvieron de determinada forma, ello no se logra para el caso de las sanciones que se imponen en las faltas leves, ya que como se desprende del Art. 49 LDP., si el indagado admite su culpabilidad, el jefe con competencia sancionadora procederá a emitir la sanción correspondiente, sin previamente haber sido motivada la resolución en que se funda su decisión; no obstante, en la misma ley, en los principios generales del procedimiento disciplinario establece que toda decisión o medida que se adopte debe ser motivada, (art. 45 literal B) lo que no se logra en la resolución de sanción por falta leve ya que la motivación lleva consigo a la verificación del hecho a través de las pruebas agregadas al expediente, para poder establecer la trasgresión a la norma disciplinaria, pero al proceder a sancionar con la simple aceptación del indagado de haber cometido el hecho que se le imputa, riñe con el debido proceso del que hace alusión la Constitución en el artículo catorce.

Por otra parte si bien es cierto el Art. 49 de la LDP., es claro en establecer la falta de motivación de la resolución mediante la cual se procede a sancionar, para el caso de las faltas leves, no es posible aceptar que la sola autoincriminación sea suficiente para proceder a sancionar, dado la misma naturaleza de la institución policial en donde cabe la posibilidad de que exista coacción, o arbitrariedades por ese sistema jerarquizado de mando que impera internamente.

Finalmente se concluye que si bien es cierto dentro del procedimiento disciplinario se establece que toda resolución que se adopte debe ser debidamente motivada, este aspecto no se logra para el caso de las faltas leves.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

➤ **Disposiciones legales en la Ley Disciplinaria Policial que riñen con la Constitución.**

Esta categoría tiene como objeto identificar si existen disposiciones legales dentro de la Ley Disciplinaria Policial que riñen con la Constitución de la República de El Salvador.

En ese orden de ideas cabe mencionar que desde hace mucho tiempo se ha tratado de dotar a la Constitución de las garantías, que le permitan hacer valer su supremacía sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico. Es así que se ha establecido el control judicial de la constitucionalidad de las normas de inferior rango, esta vigilancia de la ley primaria se ha bifurcado entre los sistemas de control difuso y concentrado, en El Salvador se cuenta con un sistema mixto, en donde subsisten ambos mecanismos.

El Art. 185 de la Constitución de El Salvador establece que “la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Y, paralelamente, el control concentrado, recogido en el artículo 183 del mismo cuerpo normativo, que preceptúa que “la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”, cabe decir que el ordenamiento salvadoreño recoge la figura de la inaplicabilidad o desaplicación, edificando su versión del sistema difuso de constitucionalidad, a través de la cual todos los juzgadores independiente de la esfera del derecho a que se refiera judicial o administrativo, al aplicar las normas jurídicas y percatarse de una contradicción de éstas con la Constitución, deben optar por la Ley fundamental, dada su jerarquía dentro del sistema normativo.

Ahora, bien en base a lo anterior se establece con mayor claridad que todos los tribunales de la República, a petición de las partes procesales o de oficio, deben enjuiciar previamente la constitucionalidad de toda aquella norma de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso, o el fundamento de la resolución que se pronuncie en el mismo. Si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable. Igual facultad tendrá para los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Se establece que una vez dictada la resolución mediante la cual dejo de aplicarse una disposición legal, ésta únicamente tiene efectos *inter partes*, pues el criterio del juzgador no tiene una vinculación con efectos generales. Pero con la finalidad de fomentar la unidad en el ordenamiento y la seguridad jurídica, la Ley de Procedimientos Constitucionales salvadoreña establecen que el juez o tribunal debe enviar una certificación de su resolución a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta remisión constituye un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, siendo su fallo irrecurrible y teniendo un valor vinculante de modo general para todos los funcionarios y ciudadanos del Estado, debiendo además publicarse dicha sentencia en el Diario Oficial.

Es así que mediante las entrevistas realizadas a los concedores de la ley Disciplinaria Policial, se pudo identificar que existen ciertas disposiciones legales dentro de la mencionada ley, que riñen con el principio de supremacía constitucional, ya que al hacer un análisis profundo de las mismas se llega a concluir que en el fondo atentas contra derechos reconocidos y por ende protegidos por la misma constitución, y como se ha dicho anteriormente compete a los juzgadores en el procedimiento disciplinario enjuiciar previamente la constitucionalidad de toda aquella norma de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso, o el fundamento de la resolución que se pronuncie en el mismo. Si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable.

Es así que dentro de la mencionada ley los informantes claves sostienen en su mayoría que una vez más el caso de la sanción en las faltas leves, sin previamente garantizarle el derecho de defensa al que hace alusión el Art. 12 de la Constitución de El Salvador, y aunado a ello la falta de motivación de las resoluciones mediante las cuales se impone la correspondiente sanción, ya que la misma constitución ordena el respeto a ciertos derechos que si bien es cierto son reconocidos en leyes secundarias, pero en relación al principio de supremacía no puede una norma de rango inferior contradecir lo dispuesto por la norma suprema, en todo caso no puede sostenerse que la sola autoincriminación sea suficiente para proceder a resolver imponiendo una sanción.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Otro de los casos es el relacionado a la falta de competencia investigadora de las entidades encargadas a los miembros del personal administrativo y técnico, dado que al no existir norma que de manera expresa determine la forma en cómo se ha de proceder frente a determinadas situaciones, no se puede solventar ese vacío legal simplemente aplicando por analogía otra disposición legal.

➤ **Reglamento que desarrolle la Ley Disciplinaria Policial.**

Mediante esta categoría se pretende establecer si existe o no la necesidad de crear un reglamento que desarrolle de una mejor manera el Procedimiento Disciplinario.

Es así que a través de la información obtenida por los informantes claves, se pudieron hacer las siguientes consideraciones.

- Todos los entrevistados son congruentes en establecer la necesidad que tiene la Ley Disciplinaria Policial, de que se cree un reglamento que desarrolle de una mejor manera el procedimiento disciplinario. Dado que a lo largo de la historia de la institución policial, se ha venido cambiando la estructura del régimen disciplinario, es así que han existido dos reglamentos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Disciplinaria, pero que no respondían a la exigencia de la institución policial.
- Sin un reglamento que desarrolle la ley en comento, se seguirá teniendo problemas en el procedimiento disciplinario, especialmente en lo relativo a la fase investigadora, del personal técnico y administrativo, así como algunos aspectos relacionados al trámite de la recusa, los plazos de las notificaciones, la motivación de las sanciones para el caso de las faltas leves y muchos vacíos legales que la presente ley no ha superado en la actualidad.
- Dentro del ordenamiento jurídico del salvador la mayoría de leyes que tutelan derechos, en los que se ven afectados los derechos fundamentales de las personas, han desarrollado un reglamento que desarrolle todos aquellos derechos contenidos en la ley, por lo tanto no se trata que el reglamento sea superior a la ley, ya que dentro de la estructura jerárquica de la norma la ley se encuentra por encima del reglamento, en ese



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

sentido de lo que se trata es dotar a la ley de mecanismos que permitan materializar los fines para los cuales fue creada. Por eso en materia de redacción legislativa cada cierto tiempo que ronda alrededor de cinco años se analiza cada ley que ha sido creada, para ver cuáles son los beneficios que ha traído su aplicación, o por el contrario los problemas que está generando para que sobre la base de esas conclusiones, se ratifique su utilidad o se proponga su reforma o derogación.

- Que los vacíos que contempla la actual Ley Disciplinaria Policial, deben de ser superados por la creación de un reglamento, que contribuya a superar todos aquellos vacíos legales especialmente procedimentales que enfrenta la mencionada ley, y que no pueden ser suplidos arbitrariamente mediante disposiciones legales que no siempre son los más idóneos.



Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones



CONCLUSIONES

1. La Ley Disciplinaria Policial, como normativa encargada de establecer el régimen disciplinario dentro de la Policía Nacional Civil de El Salvador, no ha logrado alcanzar por completo los fines esperados, dado que actualmente carece de un procedimiento disciplinario, que cumpla con las exigencias que demanda el debido proceso al que hace referencia el Art. 14 de la Constitución de la República de El Salvador.
2. Con la creación de un reglamento que desarrolle la Ley Disciplinaria Policial, se superarían todos los impases que actualmente posee la mencionada ley, dado que en la actualidad existen tropiezos procedimentales, que son suplidos de manera arbitraria y no conforme a derecho, señalando muchas veces salidas que no son las más idóneas a los derechos del indagado investigado.
3. En cuanto a la vulneración del Debido Proceso en la Ley Disciplinaria Policial se pudo constatar que aunque se aplican algunos principios constitucionales que velan por los derechos y garantías del indagado o investigado, existen tropiezos en cuanto a que se irrespetan otros, que si bien es cierto no son la gran mayoría dejan evidenciado que todavía existen puntos que superar en la presente ley, que permitan el establecimiento de una norma garantista de los principios constitucionales.
4. En la fase investigativa, la Ley Disciplinaria Policial se quedó corta, dado que no contempla la competencia investigativa para el personal técnico de servicio y administrativo tal y como se desprende del Art. 34 de la LDP., ya que solo contempla al miembro de la carrera policial, es decir de conformidad al Art. 1 de la Ley Orgánica Policial. , todos aquellos que han sido graduados de la Academia Nacional de Seguridad Pública.
5. En el caso de la sanción por falta leve, no se cumple con la motivación de la resolución mediante la cual se impone la correspondiente sanción disciplinaria, dado que la motivación lleva consigo la exposición de los motivos que llevaron al juzgador



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

a resolver sobre determinadas controversias, y no es posible sustentar que la simple aceptación de los hechos del indagado sean suficientes para motivar dicha resolución.

6. EL sistema de valoración de la prueba en la audiencia del tribunal disciplinario, forma parte de un sistema mixto dado que es una mezcla del sistema acusatorio e inquisitivo, este último dado de algunas prácticas que a pesar que la Ley Disciplinaria Policial presenta característica de una moderna ley, todavía existen aspectos del sistema inquisitivo como por ejemplo algunos puntos sobre cómo se valora la prueba documental agregada al proceso en la audiencia disciplinaria, dado que no puede inmediarse una prueba como lo es una declaración de un testigo, sino puede contradecirse lo estipulado en el acta, con lo que dice el testigo.

7. No existe un procedimiento claramente definido en la Ley Disciplinaria Policial en el que se identifiquen todas las etapas de un procedimiento, en el que se reconozcan plenamente todos los derechos y garantías que por mandato constitucional debe revestir todo proceso o procedimiento independientemente de el ámbito de aplicación o la esfera del derecho que se trate sea este administrativo o jurisdiccional.

8. Se concluye finalmente que mediante investigaciones como la presente, se brindan insumos que sirven a los aplicadores de la ley, a mejorar su labor dado que la misma arroja información que permite detectar todas aquellas fortalezas como también fallas que pueda tener el procedimiento disciplinario, y que muchas veces no se deben a defectos formales sino a criterios cerrados de los aplicadores de la misma.



RECOMENDACIONES

1. Debe Crearse un Reglamento que desarrolle la Ley Disciplinaria Policial que permita, superar todos los vacíos legales que actualmente posee dicha ley, ya que si se continúa operando en la forma en cómo se ha hecho hasta hoy en día, seguirán surgiendo problemas alrededor del procedimiento disciplinario, ello por la razón que en la actualidad los aplicadores de la ley al momento de resolver una controversia, se presentan con la situación que la salida al problema no está regulado en la ley disciplinaria, por lo que optan por aplicar en defecto otra norma que muchas veces no es la más idónea, para el caso que resolverán.
2. Debe capacitarse periódicamente al personal operativo de las diferentes dependencias, que conforman el sistema disciplinario, como son los miembros de la Unidad de Investigación Disciplinaria, de la Sección de Investigaciones, Tribunal Disciplinario, Tribunal de Apelaciones e Inspectoría General, ya que mediante la investigación a quedado demostrado que no todos los operadores de ley, poseen conocimientos amplios y profundos sobre la misma, ya que algunas unidades están conformadas por personal que no es experto sobre la materia o no tiene un estudio amplio, que lo haga conocer más a profundidad dicha norma, a diferencia de otros que poseen estudios más avanzados.
3. Se tiene que reformar el Art. 34 de la Ley Disciplinaria Policial, a fin que establezca la competencia para poder investigar al personal técnico, de servicio y administrativo cuando se vean involucrados en la comisión de una falta disciplinaria, para evitar de esta forma problemas futuros en los que se pueda alegar la nulidad de la investigación por falta de competencia investigativa, y eso afecte los resultados del procedimiento disciplinario.
4. Debe motivarse la resolución mediante la cual se impone la sanción por el jefe con competencia sancionadora, por falta leve contemplada en el Art. 49 de la Ley Disciplinaria Policial, porque la misma ley en el Art. 45 literal B., establece que toda



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

resolución que se adopte en el procedimiento disciplinario debe ser debidamente motivada lo que no se está logrando en las faltas leves actualmente.

5. Debe considerarse la posibilidad de cambiar la estructura funcional del tribunal disciplinario, dado que los miembros que lo conforman no están adscritos a una sede en la cual se encuentren designados, ya que mientras no están fungiendo como miembros de dicho tribunal desempeñan funciones normales dentro de la Policía, y eso es algo que pone en duda la función que como juzgadores tienen dichos miembros, por no estar directamente vinculados a la labor exclusiva de juzgar disciplinariamente, deja en duda si son realmente conocedores de la mencionada ley.

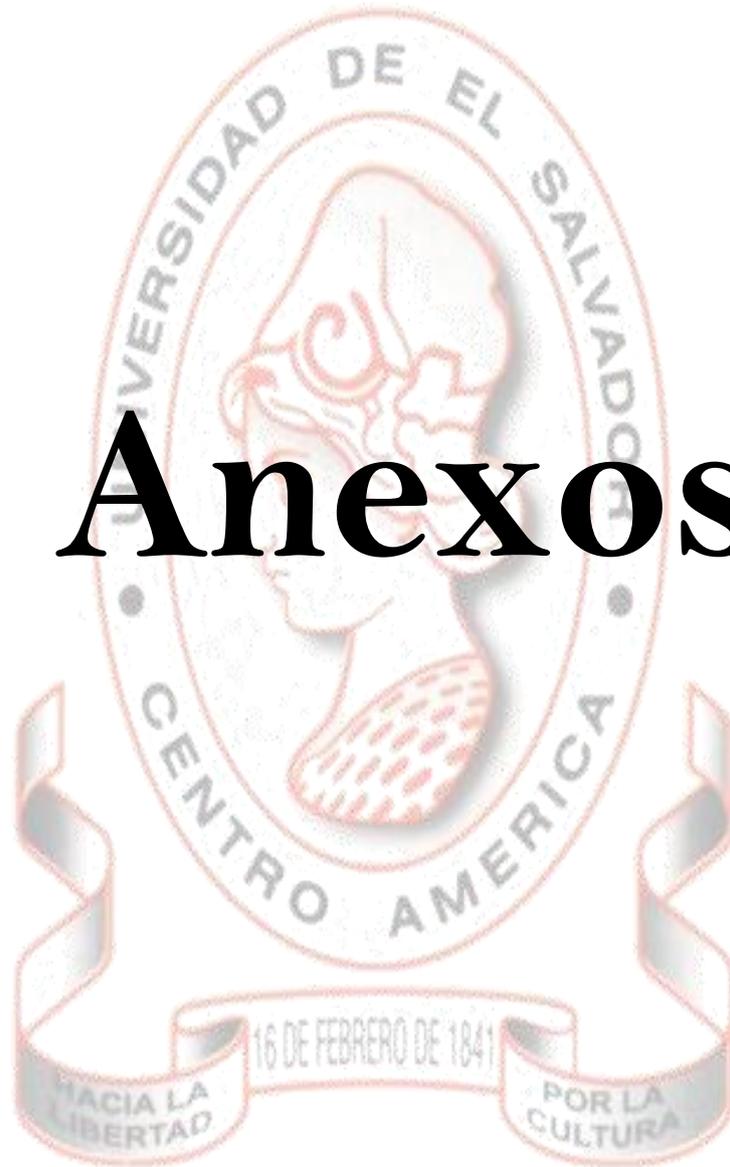
6. Debe analizarse por los juzgadores en los procedimientos disciplinarios las consecuencias negativas, que traen consigo la imposición de determinadas medidas cautelares contempladas en la Ley Disciplinaria Policial, que atentan contra derechos fundamentales del indagado y de su círculo familiar, como lo es la suspensión del cargo sin goce de sueldo de noventa hasta por ciento ochenta días, para el caso de las faltas muy graves reguladas a partir del Art. 12 de la LDP.

7. Debe garantizarse el principio de publicidad de las audiencias disciplinarias, dado que el acceso a las mismas es bastante restringido, como parte de una influencia inquisitiva en donde se juzga en secreto al personal policial, y tienen casi exclusivamente acceso solo policías, por lo que eso no puede ser posible en un país donde impera la democracia y se ha dejado de lado los antiguos sistemas que impedían el ejercicio del control público de los actuaciones de los juzgadores.

8. Debe de incluirse dentro del régimen disciplinario policial parámetros mínimos de respeto a los derechos humanos, tanto de cara a la población general como del régimen disciplinario de los miembros de la corporación policial y establecer un procedimiento disciplinario que se ajuste a las garantías y principios procesales básicos amparados por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.



Anexos





GLOSARIO

DEBIDO PROCESO: Para Adolfo Suárez El Debido Proceso, proceso justo o simplemente proceso debido, es un principio fundamental del derecho constitucional, que identifica las garantías y derechos mínimos que debe reunir todo proceso mediante el cual se le asegure al justiciable un juzgamiento imparcial y justo"; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

PRINCIPIO PROCESAL: Para **Robert Alexy** refiere que "los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente, son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados. son todas aquellas Reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución, de tal modo que el principio forman parte del derecho sustancial que es el que crea la obligación o derecho, mas sin embargo hasta ese momento es un simple pronunciamiento formal que necesita que se cree el mecanismo para hacer cumplir la norma sustantiva, el cual es la garantía, es decir cuando el estado crea la institución jurídica que va a velar porque se proteja el derecho o el bien jurídico tutelado mediante el principio.

GARANTÍA PROCESAL: Es la materialización del principio, es decir cuando hablamos de garantía debemos entender que el estado ha creado la institución jurídica, que va a garantizar, asegurar el cumplimiento de lo establecido en el principio plasmado en la constitución; por lo que la garantía es el mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corran peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y obtener la reparación cuando son violados, a fines de posibilitar la tutela de aquellos principios generales contenidos en la constitución; la garantía procesal consistente en que ninguna persona puede ser juzgada sin previamente haber sido debidamente citada, concebida dicha prerrogativa para proteger el principio general de defensa, de esa manera la garantía forma parte del derecho material que es la parte del derecho, que señala los procedimientos a seguir en caso de vulneración de las normas de contenido sustantivo, como son los principios.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

DERECHO FUNDAMENTAL: Los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos garantizados con rango constitucional, que se consideran esenciales dentro de un estado de derecho que la constitución funda, y que están especialmente vinculados a la dignidad humana.

PROCEDIMIENTO: El Procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de éste, provistos por el estado con anticipación a su inicio. , el procedimiento importa un método propio para la actuación ante los juzgados y tribunales, que comprende una serie de reglas, formas y plazos establecidos por la ley que, si bien limitan el libre ejercicio de las partes dentro del proceso, constituyen una garantía para los mismos; ya que al estar prefijados, no podrán ser variados individual ni arbitrariamente, por ninguna de ellas, ni por el Juez.

PROCESO: El proceso, en cambio, está constituido por una serie de actos que realizan las partes y el Juez para resolver un conflicto o incertidumbre jurídicos entre las primeras; y para que estos actos tengan eficacia jurídica, deben realizarse de acuerdo a los procedimientos preestablecidos. De lo expuesto, queda claro que el procedimiento es la estructura jurídica preestablecida, que condiciona la forma y la oportunidad de realización de los actos procesales. Por otro lado, el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos, procedimientos para una correcta prestación de la actividad jurisdiccional constituye un haz de relaciones jurídicas, en el que se dan diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones o cargas.

POTESTAD SANCIONADORA: Para Juan Miguel de la Cuétara: la potestad sancionadora es aquella que tiene la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.

RÉGIMEN: se interpreta como un sistema por el que se rige una actividad o una institución. En donde el concepto **sistema**, implica a su vez una serie de elementos que lo configuran y que trabajan en interdependencia tales como: códigos, normas, conductas, deberes, reglas, órdenes



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

circulares, etc. (Deontología Profesional). La palabra **disciplinario** es un objetivo que hace referencia a medidas a tomar y a castigos o sanciones.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO: en materia Jurídica, se entiende como el conjunto de medidas, normas y disposiciones jurídicas, que tienen como fin reorientar las conductas humanas, a través de Sanciones reeducativas y medidas de rehabilitación del infractor, y no como un castigo liso, simple y llano que se aplica aun infractor, por el contrario se le corrige educando. Para la aplicación de esta sanción se deberá considerar la gravedad de las faltas.

AMONESTACIÓN VERBAL O PRIVADA: es la impuesta en privado por el jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

AMONESTACIÓN ESCRITA: es la que impone el Jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

ARRESTO: es el confinamiento del infractor o del investigado dentro de su sede o unidad policial o del lugar fijado para el cumplimiento de la sanción. Se impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día ni mayor de cinco. El arresto se cumplirá sin servicio y sin percepción de sueldo por tales días.

CONDUCTO REGULAR: medio empleado para transmitir órdenes, disposiciones, consignas, solicitudes, informes y reclamaciones, escritas o verbales, a través de las líneas de mando, a partir del superior jerárquico directo, de conformidad con la organización y jerarquías establecidas, salvo las excepciones en materia de recursos y las demás establecidas legal y reglamentariamente.

DIRECTOR GENERAL: se refiere al Director General de la Policía Nacional Civil. Es la máxima autoridad administrativa y representante legal de la Institución, a la vez que ejerce el mando ordinario de la misma.

DEGRADACIÓN: consiste en rebajar a la categoría inmediata inferior dentro del escalafón policial.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

DESTITUCIÓN: es la cesación definitiva de funciones y atribuciones del miembro de la institución policial, con la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición, así como la prohibición de reingresar a la Institución.

DISCIPLINA: es una condición esencial para el funcionamiento de la Institución y consiste en la observancia de las leyes, reglamentos, normas en general y las órdenes inherentes al deber profesional; se mantiene mediante el cumplimiento de los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos.

INSPECTOR GENERAL: se refiere, en su caso, al Inspector General o Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos de la Institución y de verificar el cumplimiento del régimen disciplinario.

JEFE DE SERVICIO: es quien de conformidad a un acuerdo, orden o directiva emanada de la Dirección General, sustituye a la autoridad de mando superior responsable de la Unidad o de la División por períodos específicos.

ONI: Orden Numérico Institucional o Número de identificación policial.

ORDEN: es la manifestación expresa de la autoridad competente, de estricto cumplimiento, siempre y cuando ésta cumpla con el requisito de legalidad, así como que hubiere sido dictada conforme al conducto regular, dentro del marco de la función policial y sea física y materialmente posible.

SUSPENSIÓN DEL CARGO: consiste en la privación; durante el tiempo que dure la sanción, del salario y de todas las funciones inherentes al cargo, armamento, prendas de equipo e identificación policial.



BIBLIOGRAFÍA LEYES CONSULTADAS

- **Constitución de la República de El Salvador.** Decreto 38, emitido el 15 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 28, No. de Págs. 74.
- **Ley Disciplinaria Policial de El Salvador.** Decreto Legislativo N° 518, emitido el 20 de Diciembre de 2007, publicado en el diario el 16 de Enero de 2008, Oficial N° 10, Tomo 378.
- **Ley Orgánica de la policía Nacional Civil.** Decreto Legislativo N° 653, emitido el 06 de Diciembre de 2001, publicado el 19 de Diciembre de 2001 y modificado el 20 de Abril de 2012 ,en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 353.
- **Ley de la Carrera Policial.** Decreto Legislativo N° 773, emitido el 18 de Julio de 1996, publicado el 07 de Agosto de 1996 y modificado el 12 de de 2012, en el Diario Oficial N° 144, en el Tomo N° 332.
- **Código Procesal Penal,** Decreto Legislativo número 773. Diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 1998. Editorial Jurídica Salvadoreña, 1ra Edición diciembre de 2008.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de Diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador, por Decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de Noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218 de la misma fecha. Consta de 53 artículos
- **Declaración Universal de Derechos Humanos,** Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948. Consta de 38 artículos.

LIBROS



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

- **Marc Bloch**; Introducción a la historia 1º Edición España, Fondo de Cultura Económica, 1988. Pág.92
- **Browning, David**. El Salvador, la tierra y el hombre, 1ª Edición, San Salvador, Ministerio de Educación. Dirección de Publicaciones, 1975. Pág. 355-357.
- **Costa, Gino**, La Policía Nacional Civil de El Salvador. 1ª edición, San Salvador, 1990-1997, UCA editores, 1999. Pág. 31
- **GUIDOS VEJAR, Rafael**. Ascenso al militarismo en El salvador”. 2º Edición. Editorial Universitaria. Educa. San José, Costa Rica. 1982. Págs. 191-193.
- **Aguilar Villanueva, Luis** (1996): “Estudio Introductorio”, en Aguilar Villanueva, Luis (1996): “La Hechura de las Políticas Públicas”, 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México. Pp. 15-84.
- **Ticona Postigo, Víctor**. El debido proceso y la demanda civil. Ed. Rodhas. 2º edición. Lima-Perú 1999, Pág. 63
- **Ayuso, Miguel** (ed.), El derecho natural hispánico: pasado y presente, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba (España), 2001.
- **Sáenz Dávalos Luis R**, La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima 1999, Pag 483.

REVISTAS

- **Comisión de la Verdad**. De la Locura a la Esperanza. La guerra de doce años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad, Revista ECA, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, marzo 1993, No. 533, año XLVIII.
-



5.1 MATRICES DE CATEGORÍAS Y EVIDENCIAS

Pregunta 1. ¿Qué opinión le merece el Debido Proceso en la aplicación de la ley Disciplinaria Policial?

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|---|--|--|--|--|---|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General de la PNC | Tribunal Disciplinario Región de Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| El debido proceso en la aplicación de la ley disciplinaria policial | Que el debido Proceso en la Ley Disciplinaria Policial, se lleva a cabo tal y como debe de ser aplicado, garantizando todos los derechos del investigado como fin primordial | Se hace todo lo posible de aplicarlo a la ley Disciplinaria, observando los principios que la sustentan, como también las garantía constitucionales, entre otros; pero en muchos expedientes disciplinarios se quieren influenciar por la ilegalidad de jefes con competencia sancionadora, u otros que la ley faculta para ejercer la acción disciplinaria. | La normativa disciplinaria vigente representada por la Ley Disciplinaria Policial, regula componentes del desarrollo de la audiencia disciplinaria, que resulta discrepante en consideración con el derecho común. | Considero que si se aplica el debido proceso, ya que los indagados son juzgados por un tribunal competente, se le garantiza el derecho de defensa y audiencia. | Realmente se aplica partiendo del hecho que desde que se inicia el procedimiento disciplinario, el indagado o investigado goza de las garantías propias que constitucionalmente se le reconocen como lo es el derecho de audiencia, la presunción de inocencia, el derecho de defensa así como el de recurrir de las resoluciones que a su juicio y conforme a derecho considere atentatoria por lo que se le garantiza una instancia superior que conocerá de la misma |



COMENTARIO

Son diversas las opiniones que se han generado en torno a la concepción que para los aplicadores de la Ley Disciplinaria policial es el Debido Proceso; el primer entrevistado hace referencia a que el mismo debe de ser tal y como debe de ser aplicado garantizando todos los derechos del investigado como fin primordial .

El segundo entrevistado opina que Se hace todo lo posible de aplicarlo a la ley Disciplinaria, observando los principios que la sustentan, como también las garantías constitucionales, entre otros; pero en muchos expedientes disciplinarios se quieren influenciar por la ilegalidad de jefes con competencia sancionadora, u otros que la ley faculta para ejercer la acción disciplinaria. El tercer entrevistado opina que La normativa disciplinaria vigente representada por la Ley Disciplinaria Policial, regula componentes del desarrollo de la audiencia disciplinaria, que resulta discrepante en consideración con el derecho común.

El cuarto entrevistado Considera que si se aplica el debido proceso, ya que los indagados son juzgados por un tribunal competente, se le garantiza el derecho de defensa y audiencia. El último entrevistado opina que Realmente se aplica partiendo del hecho que desde que se inicia el procedimiento disciplinario, el indagado o investigado goza de las garantías propias que constitucionalmente se le reconocen como lo es el derecho de audiencia, la presunción de inocencia, el derecho de defensa así como el de recurrir de las resoluciones que a su juicio y conforme a derecho considere atentatoria por lo que se le garantiza una instancia superior que conocerá de la misma.

Pregunta 2. ¿Considera Usted que un delegado de Inspectoría de la PNC, puede nombrar a cualquier miembro de la PNC como instructor, aun cuando este no pertenezca a la UID, Sección de Investigaciones Disciplinaria y Unida de Asuntos Internos?



| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|---|--|---|---|--|---|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| como se nombra a un instructor, según lo establecido en la Ley Disciplinaria Policial | No porque tal como lo establece el Art. 34 de la Ley Disciplinaria Policial, la UID es la encargada de realizar la investigación o auxiliarse de la Sección de Investigaciones Disciplinaria y estos deben de realizar el nombramiento de ley de acuerdo al Art. 37 de la LDP. | No puede a cualquier, porque la LDP prohíbe que alguien que tenga anotaciones de faltas disciplinaria no canceladas, graves o muy graves no puede ser miembro de las sección Disciplinarias; entre otros. No obstante la Ley antes mencionada, si faculta, pero deben de tomarse en cuenta los perfiles de ley para ser instructor, entre estos no puede ser instructor un administrativo, o un agente que es investigado sea superior en categoría | No el requisito de idoneidad es regulado de manera taxativa en la legislación vigente, por tanto debe nombrarse recurso humano calificado nombrado por el señor director de la PNC. | En la práctica si se nombra a cualquier miembro de la PNC, como instructor principalmente en las causas que se instruyen contra oficiales, pero legalmente en cada expediente el jefe con competencia sancionadora tiene que acreditar a cada instructor nombrado. | Ningún delegado de Inspectoría General de la PNC puede nombrar a cualquier miembro de la policía, porque debe estar acreditarlo, según lo establecido en el Art. 14 Literal "B" y Arts. 34, 35, y 37 de la LDP. |

COMENTARIO

Cada entrevistado opina de forma diferente entorno si un delegado de Inspectoría de la PNC puede nombrar a la figura del instructor, tomando como perfil a cualquier miembro de la PNC.



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

El primer entrevistado opina que no porque tal como lo establece el Art. 34 de la Ley Disciplinaria Policial, la UID es la encargada de realizar la investigación o auxiliarse de la Sección de Investigaciones Disciplinaria y estos deben de realizar el nombramiento de ley de acuerdo al Art. 37 de la LDP. El segundo entrevistado opina que No puede a cualquier, porque la LDP prohíbe que alguien que tenga anotaciones de faltas disciplinaria no canceladas, graves o muy graves, no puede ser miembro de las sección Disciplinarias; entre otros. No obstante la Ley antes mencionada, si faculta, pero deben de tomarse en cuenta los perfiles de ley para ser instructor, entre estos no puede ser instructor un administrativo, o un agente que es investigado sea superior en categoría

El tercer entrevistado opina que No el requisito de idoneidad es regulado de manera taxativa en la legislación vigente, por tanto debe nombrarse recurso humano calificado nombrado por el señor director de la PNC. El cuarto entrevistado hace alusión que En la práctica si se nombra a cualquier miembro de la PNC, como instructor principalmente en las causas que se instruyen contra oficiales, pero legalmente en cada expediente el jefe con competencia sancionadora tiene que acreditar a cada instructor nombrado. Y el Último entrevistado considera que Ningún delegado de Inspectoría General de la PNC puede nombrar a cualquier miembro de la policía, porque debe estar acreditarlo, según lo establecido en el Art. 14 Literal "B" y Arts. 34, 35, y 37 de la LDP.

Pregunta 3. A su parecer ¿Con la Aplicación del Procedimiento Disciplinario contenido en la Ley Disciplinaria Policial se Vulneran Derechos del indagado?



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|--|---|---|--|--|--|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| Derechos que se vulneran con la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial. | Considero que si existen derechos que se ven vulnerados con la aplicación de la Ley Disciplinaria, específicamente en aquellos casos en los que se imponen medidas cautelares al indagado, dado que previo a una resolución condenatoria para el caso de las faltas muy graves el investigado puede ser suspendido de su función sin goce de sueldo hasta por ciento ochenta días y eso atenta contra el derecho de alimentación de él y de su familia. | Cuando el jefe con competencia sancionadora procede a imponerle la sanción sin la debida motivación independiente que la Ley Disciplinaria establezca que basta con la sola aceptación de los hechos, para que el jefe proceda a sancionar, ya que la constitución como norma primaria establece que existe un principio de supremacía que establece que debe atenderse a lo que prescribe la norma suprema y no a lo establecido en la ley secundaria. | Las prestaciones del seguro social, cuando el indagado es investigado, y es objeto de ciertas medidas cautelares que atentan contra sus derechos laborales como la estabilidad, laboral, el salario, el derecho a atención médica, el derecho de alimentación. | Ciertamente considero que como vulneración de derechos fundamentales no existen dentro de la Ley, lo que sucede es que ciertas medidas adoptadas en la ley, se han venido señalando por ciertos grupos como vulneradoras de derechos, sin embargo dada la naturaleza del procedimiento disciplinario, se requiere que se actué de esa forma para garantizar los resultados del mismo, y eso es algo que también se da en el derecho penal. | Si existen algunos aspectos, que podrían estar vulnerados derechos del investigado, pero eso es algo sujeto a superarse ya que la institución policial trata cada día de superar aquellos obstáculos que impiden el buen desempeño de la función policial. En ese sentido podría señalar que en el caso de las medidas cautelares podría darse algún tipo de vulneración de derechos, sin embargo se garantiza que al final del procedimiento se le restituyan los derechos al indagado que se le podrían haber restringido. |

COMENTARIO

La mayoría de los entrevistados coinciden en la forma en cómo se establece en legal forma la personería jurídica del jefe con competencia sancionadora, sin embargo uno de ellos



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

expreso que sin embargo dentro de de la estructura de la policía Nacional Civil muchas veces no se hace de esa forma ya que se tiene conocimiento que hay unidades que están operando bajo el mando de jefes que son nombrados de hecho es decir no han sido ratificados por el señor Director General de la PNC, lo que en un momento podría derivar en una ilegalidad ya que se está operando fuera de lo prescrito por la norma.

Pregunta 4. ¿Qué opinión le merece que personal de la Unidad de Investigación Disciplinaria investigue a personal administrativo, de servicio y técnico de otras dependencias de la PNC, cuando éstas no están bajo el mando del Jefe de la UID?

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|--|--|--|---|--|---|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigaciones | Inspectoría General PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| La UID puede investigar al personal Técnico y Administrativo | Que la ley disciplinaria es clara cuando establece que el régimen disciplinario se aplicara al personal, miembros, operativos, administrativos en vista que la UID está facultada para investigar faltas graves y menos graves a nivel nacional, por lo que no se violenta el debido proceso | No obstante el Art. 1 De la LDP establece que la ley se aplicara a todos los miembros de la PNC, sean operativos o administrativos la misma ley tiende a contradecirse ya que la competencia investigadora solo la habilita para el personal de la Carrera policial así lo establece el Art. 34. | Por la operatividad del cargo y la relevancia del hecho, la UID es una área con capacidad técnica con facultades territoriales y en razón de la manera de conocer de asuntos disciplinarios relevantes contra cualquier miembro de la institución | No son legales estas investigaciones, porque el Art. 35 de la LDP regula que ellos conocerán de las causas de los miembros de la carrera policial es decir aquel que ha sido graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública | La UID se encarga de investigar faltas disciplinarias graves y muy graves, así como las faltas conexas con las anteriores que cometen los miembros de la corporación, aunque no estén bajo el mando de la jefatura de la UID. |

COMENTARIO

Según dos informantes no existe en la actualidad unificación de Criterios en cuanto a la competencia investigadora ya que a la luz del Art. 34 LDP la mencionada ley habilita a la UID para investigar única y exclusivamente a los miembros de la carrera policial, entendidos como



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

aquellos que han sido graduados de la Academia de Seguridad Pública, dejando de fuera al personal Administrativo y operativo. Pero por otra parte los otros dos informantes establecen que si tiene competencias para conocer de las faltas graves y muy graves que cometieran los miembros que no son graduados de la Academia aunque no estén bajo el mando de la jefatura de la UID.

Pregunta 5. ¿Podría mencionar, ¿Por qué causas el Tribunal Disciplinario a declarado nulo todos o algunos actos de investigación en un expediente de investigación disciplinario?

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|--|---|---|--|---|---|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| Causas por las que el tribunal disciplinario a declarado nulo todos o algunos actos de investigación | Por realizar diligencias el Instructor sin haber sido asistido por el secretario, por violentar derechos y garantías del indagado y no cumplir con los plazos establecidos. | Por la falta de firma de actas de declaración del instructor o secretario, que lógicamente acarrearía una nulidad de lo actuado en base al principio de legalidad | En ocasiones por incumplir plazos como el señalado en la investigación previa o incumplir con el requisito de jerarquía que señala el art. 39 LDP. | Cuando en la fase de investigación disciplinaria no se toman las diligencias de forma completa y toman la fase previa como prueba, cuando el que presenta la petición razonada es testigo en el proceso | Por realizar actos o diligencias falsas o tendenciosas que puedan perjudicar los derechos del indagado según lo establecido en el Art. 9 numeral 19 letra "D" de la LDP Y Art. 346 CPCM y Art. 135 CPr Pn Art. 44 LDP |

COMENTARIO

En cuando a esta pregunta podemos ver que las respuestas que se obtuvieron fueron diferentes entre cada uno de los entrevistados, ya que precisamente trata de un aspecto que tiene que ver con el procedimiento y tan importante en razón que trata sobre la legalidad de las



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

actuaciones en la fase de investigación en el procedimiento disciplinario instruido contra un indagado o investigado por haber cometido una falta disciplinaria.

En ese sentido cada uno de los entrevistados dio su postura de manera diferente considerando diferentes causas mediante las cuales en determinado momento se ha declarado nulo alguno o algunos de los actos de investigación en un expediente de investigación disciplinaria, tomando como criterio el conocimiento como aplicadores de la ley dentro de las funciones específicas que desempeñan en las diferentes etapas del procedimiento disciplinario.

El primero de ellos opina que por realizar diligencias el Instructor sin haber sido asistido por el secretario, por violentar derechos y garantías del indagado y no cumplir con los plazos establecidos. El segundo piensa que Por la falta de firma de actas de declaración del instructor o secretario, que lógicamente acarrearía una nulidad de lo actuado en base al principio de legalidad. El tercer entrevistado cree que En ocasiones por incumplir plazos como el señalado en la investigación previa o incumplir con el requisito de jerarquía que señala el art. 39 LDP.

El cuarto de los entrevistados sostiene que Cuando en la fase de investigación disciplinaria no se toman las diligencias de forma completa y toman la fase previa como prueba. Y por último el quinto entrevistado afirma que Por realizar actos o diligencias falsas o tendenciosas que puedan perjudicar los derechos del indagado según lo establecido en el Art. 9 numeral 19 letra "D" de la LDP Y Art. 346 CPCM y Art. 135 CPr Pn Art. 44 LDP

Pregunta 6. Qué opinión podría dar en relación al principio de inmediación de la prueba, concentración de la prueba y contradicción de la prueba, en el desarrollo de una audiencia disciplinaria.



| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|--|--|---|---|---|---|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigaciones | Inspectoría General de la PNC | Tribunal Disciplinario | Tribunal de Apelaciones |
| La Inmediación de la prueba en el desarrollo de la Audiencia Disciplinaria Policial. | Que efectivamente se cumplen dichos principios por que en la audiencia donde desfila la prueba tanto a favor como en contra del investigado es ahí donde se inmedia y se contradice los hechos alegados por medio de la prueba obtenida. | Que aunque tiene principios de moderno sistema de oralidad, pero es una mezcla de diferentes sistemas inquisitivo, acusatorio, ya que al final de la audiencia, en la deliberación el presidente del tribunal se auxilia de otros que conforman dicho tribunal que puede ser un ejemplo de un principio o sistema inquisitivo | No se puede inmediar una prueba si haber control jurisdiccional (tribunales o jueces) en sede judicial, este constituye un proceso de naturaleza administrativa, en consecuencia no se desarrollan los principios de concentración, publicidad excepto de contradicción | Considero que no se aplica, porque a pesar que en la LDP se establece un procedimiento oral, en la práctica solo se hace en las aperturas a prueba testimonial escrita y las otras pruebas como documental o pericial | Mi opinión es que es una actividad procesal y que debe ser considerada como una acción desarrollada por el tribunal disciplinario con el objeto de demostrar la veracidad, participación del investigado para resolver la sanción o absolución. |

COMENTARIO

En cuando a esta pregunta podemos ver que las respuestas que se obtuvieron fueron diferentes entre cada uno de los entrevistados, dejando evidenciado que no existe una idea clara y amplia de lo que representa el principio de inmediación de la prueba ya que el principio de concentración, inmediación, contradicción y publicidad, están relacionados unos con otros y



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

constituyen una verdadera garantía dentro del procedimiento disciplinario, por lo tanto indistintamente la esfera del derecho al que pertenezca el derecho disciplinario, y siendo esta rama del derecho administrativo sancionador, y aplicando los principios del derecho penal deben de considerarse todos estos principios dentro del referido procedimiento disciplinario especialmente dentro de la audiencia.

En ese sentido cada uno de los entrevistados dio su postura de manera diferente el primero de ellos opina que efectivamente se cumplen dichos principios por que en la audiencia donde desfila la prueba tanto a favor como en contra del investigado es ahí donde se inmedia y se contradice los hechos alegados por medio de la prueba obtenida. El segundo piensa que aunque tiene principios de moderno sistema de oralidad, pero es una mezcla de diferentes sistemas inquisitivo, acusatorio, ya que al final de la audiencia, en la deliberación el presidente del tribunal se auxilia de otros que conforman dicho tribunal que puede ser un ejemplo de un principio o sistema inquisitivo.

El tercer entrevistado cree que no se puede inmediar una prueba si haber control jurisdiccional (tribunales o jueces) en sede judicial, este constituye un proceso de naturaleza administrativa, en consecuencia no se desarrollan los principios de concentración, publicidad excepto de contradicción. El cuarto de los entrevistados sostiene que no se aplica, porque a pesar que en la LDP se establece un procedimiento oral, en la práctica solo se hace en las aperturas a prueba testimonial escrita y las otras pruebas como documental o pericial. Y por último el quinto entrevistado afirma que es una actividad procesal y que debe ser considerada como una acción desarrollada por el tribunal disciplinario con el objeto de demostrar la veracidad, participación del investigado para resolver la sanción o absolución.

Pregunta 7. ¿Podría explicar, cual es el procedimiento a seguir, cuando un indagado o investigado decide recusar al Jefe con competencia Sancionadora, al Instructor, o secretario?



| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|-------------------------------|--|--|---|---|---|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigaciones | Inspectoría General de la PNC | Tribunal Disciplinario | Tribunal de Apelaciones |
| Como se tramita la recusación | Se deja constancia en el acta de notificación de la resolución, no la firma se le da el plazo de tres días para que pronuncie por escrito motivando la razón por la que recuso al jefe al que emitió la resolución de inicio para que este resuelva el caso que recusa al instructor; el trámite es en base a las reglas del derecho común que en este caso es según se tramita la recusación de conformidad a las reglas del Código Procesal Civil Y Mercantil. | Que lo haga por escrito detallando los motivos de peso ante el jefe con competencia sancionadora, o los otros que le mencionan, quien al conocer debe de resolver en veinticuatro horas, ya sea a lugar o no, en el primero remitirá el expediente al jefe inmediato, al señor jefe de la delegación, y así sucesivamente. | Solicitarlo a la parte requirente o al tribunal competente, y que sea la instancia inmediata superior quien resuelva lo solicitado acreditando por parte del recusante de manera probatoria la causa de la excusa, o impedimento legal. | Si existe fundamentación legal, que justifica la recusación, el caso lo conoce otro instructor o secretario según sea el caso, y si hay conflicto con el jefe se remite el caso al superior jerárquico. | Debe de fundamentar los motivos por medio de los cuales recusa así como lo establece la LDP y seguir el trámite de la recusa de conformidad a las reglas del derecho común ya que la ley Disciplinaria no desarrolla de manera clara cusa va a ser el trámite que a de seguirse a la recusa y excusa. |

COMENTARIO

Respecto de esta pregunta mediante la información obtenida de los diferentes entrevistados se pudo determinar que no hay una idea clara de cómo se tramita la recusación en el procedimiento disciplinario, ya que cada uno expuso su punto de vista pero ninguno fue categorizante en definir exactamente el trámite y las disipaciones legales que establecen como es que se lleva a cabo la recusación, ya que como lo menciono uno de los entrevistados la recusación no aparece desarrollada en la Ley Disciplinaria sino que subsidiariamente se aplica el derecho común que en este caso es el derecho penal, mas sin embargo existe contradicción ya



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

que uno de los entrevistados considera que es aplicable el derecho procesal civil y que se debe tramitar la recusación en base a esa norma.

En ese sentido el primero de los entrevistados opina que se deja constancia en el acta de notificación de la resolución, no la firma se le da el plazo de tres días para que pronuncie por escrito motivando la razón por la que recuso al jefe al que emitió la resolución de inicio para que este resuelva el caso que recusa al instructor; el trámite es en base a las reglas del derecho común que en este caso es según se tramita la recusación de conformidad a las reglas del Código Procesal Civil Y Mercantil. El segundo sostiene que lo haga por escrito detallando los motivos de peso ante el jefe con competencia sancionadora, o los otros que le mencionan, quien al conocer debe de resolver en veinticuatro horas, ya sea a lugar o no, en el primero remitirá el expediente al jefe inmediato, al señor jefe de la delegación, y así sucesivamente.

El tercero estableció que debe solicitarlo a la parte requirente o al tribunal competente, y que sea la instancia inmediata superior quien resuelva lo solicitado acreditando por parte del recusante de manera probatoria la causa de la excusa, recusación o impedimento legal. El cuarto dijo que si existe fundamentación legal, que justifica la recusación, el caso lo conoce otro instructor o secretario según sea el caso, y si hay conflicto con el jefe se remite el caso al superior jerárquico. Y por último el quinto entrevistado afirma que debe de fundamentar los motivos por medio de los cuales recusa así como lo establece la LDP y seguir el trámite de la recusa de conformidad a las reglas del derecho común ya que la ley Disciplinaria no desarrolla de manera clara cusa va a ser el trámite que a de seguirse a la recusa y excusa.

Pregunta 8. ¿Cuál es su opinión, en relación a la admisibilidad de culpabilidad por parte del investigado, será suficiente para motivar la resolución de la sanción disciplinaria por falta leve?



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|---|---|--|---|--|--|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General de la PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| Será suficiente en la sanción por falta leve la simple admisión de los hechos imputados al indagado para motivar la sanción | Si ya que la ley lo establece en el Art. 49 de la LDP, por lo tanto si el indagado acepta los hechos, porque realizar todo el proceso, debiendo el jefe con competencia sancionadora resolver tal situación al momento de sancionar, fuera violatorio a los derechos del indagado si no estuviera establecido en la ley o ya hubiera sido derogado. | Aunque la ley establece que al aceptar el investigado los hechos que se le imputan en el caso de falta leve, el jefe con competencia procederá resolver, en este caso por el debido proceso debe realizarse todas las pruebas atinentes para garantizar el derecho de defensa. | Deben buscarse elementos coadyuvantes para robustecer el valor probatorio | No porque se tienen que respetar los preceptos constitucionales en todo caso nosotros estamos obligados a establecer y comprobarlos bajo ninguna circunstancia se tomara en cuenta lo que diga el indagado | Considero que para garantizar el derecho de defensa no obstante la LDP en el Art. 49 establece que la simple admisión del indagado es suficiente para que el jefe con competencia sancionadora proceda a imponer la sanción por la misma naturaleza de la institución, en la que se puede coaccionar a cualquier miembro para que se auto incrimine por la relación jerárquica de mando, es preferible realizar la investigación para motivar la resolución mediante la cual se impone la sanción que impondrá el jefe con competencia sancionadora. |

COMENTARIO

Hay variedad de posturas en este punto ya que el primero de los entrevistados opina que si suficiente la simple aceptación de los hechos imputados para proceder a la imposición de la sanción por falta leve ya que así se establece en el Art. 49 de la LDP, por lo tanto si el



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

indagado acepta los hechos, porque realizar todo el proceso, debiendo el jefe con competencia sancionadora resolver tal situación al momento de sancionar, fuera violatorio a los derechos del indagado si no estuviera establecido en la ley o ya hubiera sido derogado.

El segundo sostiene que Aunque la ley establece que al aceptar el investigado los hechos que se le imputan en el caso de falta leve, el jefe con competencia procederá resolver, en este caso por el debido proceso debe realizarse todas las pruebas atinentes para garantizar el derecho de defensa. El tercero estableció que deben buscarse elementos coadyuvantes para robustecer el valor probatorio de la resolución mediante la cual se impone la sanción respectiva. El cuarto dijo que no porque se tienen que respetar los preceptos constitucionales en todo caso nosotros estamos obligados a establecer y comprobarlos bajo ninguna circunstancia se tomara en cuenta lo que diga el indagado.

Y por último el quinto entrevistado afirma que para garantizar el derecho de defensa no obstante la LDP en el Art. 49 establece que la simple admisión del indagado es suficiente para que el jefe con competencia sancionadora proceda a imponer la sanción, la misma naturaleza de la institución obliga en muchos casos a realizar la investigación, ya que se puede dar casos de coacción a cualquier miembro para que se auto incrimine por la relación jerárquica de mando, es preferible realizar la investigación para motivar la resolución mediante la cual se impone la sanción.

Pregunta 9. ¿A su juicio, la Ley Disciplinaria Policial de la PNC de el Salvador contiene preceptos que riñen con la Constitución de El Salvador?



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|--|---|--|---|---|--|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| La Ley Disciplinaria Policial de la PNC de El Salvador contiene preceptos que riñen con la Constitución de El Salvador | Considero no que ya que de ser así no habría sido a probada, y por ende entrado en vigencia, lo que sucede mucha veces es que los aplicadores de la norma son quienes violentan los preceptos legales y es por eso que suceden situaciones que dejan ver mal una ley. | Considero que en lo relativo a las faltas leves, cuando el investigado acepta, y simplemente sin nada más se le impone la sanción se está violentado el derecho de defensa Art. 12 C.N, además que la LDP en el Art. 49 Literal B establece que toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada, y eso no se logra en el caso de las faltas leves. | Si ya que la admisión de la culpabilidad en el caso de faltas leves del indagado violenta el principio de presunción de inocencia. Art. 12 C.N. | Si cuando el Art. 44 establece que el indagado podrá defenderse por si mismo, podría decirse también cuando se dan los casos acumulación de faltas leves. | En lo personal considero que si tiene preceptos que riñen con la constitución, por ejemplo los términos que debería tener el tribunal disciplinario para notificar respuesta a petición de parte del investigado |

COMENTARIO



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

Según los informantes se observa que para algunos de ellos si existen preceptos dentro de la ley que riñen con la constitución, no obstante hay otros que consideran que no es así, en ese sentido hay puntos de vista diferentes pero que arrojan información importante ya que como aplicadores de la LDP, tienen una proyección más amplia de aquellas disposiciones legales que podrían estar en contradicción o no con la constitución.

El primero de los entrevistados opina que no que ya que de ser así no habría sido a probada, y por ende entrado en vigencia, lo que sucede mucha veces es que los aplicadores de la norma son quienes violentan los preceptos legales y es por eso que suceden situaciones que dejan ver mal una ley.

El segundo sostiene que en lo relativo a las faltas leves, cuando el investigado acepta, y simplemente sin nada más se le impone la sanción se está violentado el derecho de defensa Art. 12 Cn. además que la LDP en el Art. 49 Literal B establece que toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada, y eso no se logra en el caso de las faltas leves.

El tercero estableció que la admisión de la culpabilidad en el caso de faltas leves del indagado violenta el principio de presunción de inocencia. Art. 12 Cn. El cuarto dijo que si cuando el Art. 44 establece que el indagado podrá defenderse por sí mismo, podría decirse también cuando se dan los casos acumulación de faltas leves.

Y por último el quinto entrevistado afirma que en lo personal considera que si tiene preceptos que riñen con la constitución, por ejemplo los términos que debería tener el tribunal disciplinario para notificar respuesta a petición de parte del investigado.

Pregunta 10. ¿Considera que es necesario un Reglamento que desarrolle La ley Disciplinaria Policial?



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

| Categoría | EVIDENCIAS | | | | |
|--|---|--|---|---|--|
| | Unidad de Investigación Disciplinaria | Sección de Investigación Disciplinaria | Inspectoría General PNC | Tribunal Disciplinario Región Occidente | Tribunal de Apelaciones |
| <p>Será necesario un Reglamento que desarrolle la Ley Disciplinaria Policial</p> | <p>Si es necesario ya que ha quedado evidenciado en muchos aspectos que la actual ley a la fecha contiene algunos aspectos inquisitivos por ejemplo el tribunal disciplinario y de apelaciones está formado por policías eso genera un poco de duda en cuanto a la parcialidad de los juzgadores policías juzgan a policías, considero que deben crearse tribunales disciplinarios ajenos a la institución donde no exista esa relación además que sean verdaderos tribunales ya que los actuales están conformados por jefes policiales que mientras no se encuentran conociendo de un caso disciplinario efectúan su trabajo en sedes o delegaciones ajenas al tribunal, es decir que no es como el derecho penal en el que los jueces permanecen en sus sedes a tiempo completo acá los miembros del tribunal realizan actividades diferentes mientras no están conociendo de un caso disciplinario.</p> | <p>Si ya que se sabe que en materia de redacción legislativa se supone que cada cierto período de tiempo se debe analizar cuáles han sido los resultados tanto positivos como negativos que ha tenido una ley y sobre la base de esas conclusiones se plantea una reforma o derogación, para el caso de la ley disciplinaria policial es necesario crear un reglamento que desarrolle a cabalidad la misma ya que como dije hay vacíos legales que se suplen con normas del derecho común, eso puede evitarse si se creara un reglamento de la ley en comento.</p> | <p>Si ya que el proceso no se desarrolla a cabalidad, y eso tiende a existir pluralidad de caminos en el procedimiento.</p> | <p>Considero que si ya que la historia a dejado en evidencia el desarrollo que ha venido teniendo el régimen disciplinario a lo largo de la historia de la Policía Nacional Civil, comenzamos con el capítulo sexto de la ley disciplinaria policial, posteriormente los dos reglamentos que existieron hasta llegar a la actual ley disciplinaria, y aun no se lo gran superar muchos vacíos que presenta la misma y que es necesario que supere para tener una verdadera ley que cumpla con todas las expectativas.</p> | <p>Por supuesto que sí, porque existen vacíos en la ley en cuanto a la notificación, la obtención de prueba, la forma en cómo se va a tramitar la recusación y muchos aspectos más que la ley no desarrolla a cabalidad que son importantes operativizarlos.</p> |

COMENTARIO

De forma general todos los informantes claves llegan al mismo punto, ya que opinan que es necesario plantear una reforma a la Ley Disciplinaria Policial, ya que existen muchos vacíos



La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial

legales que impiden que la ley desarrolle un procedimiento eficaz que permita darle salida a todas las situaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento disciplinario.

Es así que el primero de los entrevistados estableció que si es necesario, puesto que a la fecha la ley contiene algunos aspectos inquisitivos por ejemplo el tribunal disciplinario y de apelaciones está formado por policías, eso genera un poco de duda en cuanto a la parcialidad de los juzgadores ya que policías juzgan a policías, considero que deben crearse tribunales disciplinarios ajenos a la institución donde no exista esa relación además que sean verdaderos tribunales ya que los actuales están conformados por jefes policiales que mientras no se encuentran conociendo de un caso disciplinario efectúan su trabajo en sedes o delegaciones ajenas al tribunal, es decir que no es como el derecho penal en el que los jueces permanecen en sus sedes a tiempo completo acá los miembros del tribunal realizan actividades diferentes mientras no están conociendo de un caso disciplinario.

El segundo sostiene que si es necesaria una reforma ya que se sabe que en materia de redacción legislativa se supone que cada cierto período de tiempo se debe analizar cuáles han sido los resultados tanto positivos como negativos que ha tenido una ley y sobre la base de esas conclusiones se plantea una reforma o derogación, para el caso de la ley disciplinaria policial es necesario crear un reglamento que desarrolle a cabalidad la misma ya que como dije hay vacíos legales que se suplen con normas del derecho común, eso puede evitarse si se creara un reglamento de la ley en cometo. El tercero estableció que si es necesaria una reforma ya que el proceso no se desarrolla a cabalidad, y eso tiende a existir pluralidad de caminos en el procedimiento.

El cuarto dijo que Considera que si ya que la historia ha dejado en evidencia el desarrollo que ha venido teniendo el régimen disciplinario a lo largo de la historia de la Policía Nacional Civil, comenzamos con el capítulo sexto de la ley disciplinaria policial, posteriormente los dos reglamentos que existieron hasta llegar a la actual ley disciplinaria, y aun no se lo gran superar muchos vacíos que presenta la misma y que es necesario que supera para tener una verdadera ley que cumpla con todas las expectativas.